

Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

24193
1
DIEGO VILLAN
Secretario

NIEVA LUCIANO, SANDRA KARIN TINOCO HUAYANEY DE
NIEVA Y OTROS c/ SANATORIO EMSA Y OTROS Y OTROS
s/DAÑOS Y PERJUICIOS - RESP.PROF.MEDICOS Y AUX.

Buenos Aires, 2 de marzo de 2017.- MA

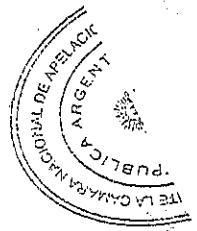
AUTOS Y VISTOS:

I. Hágase saber a la recurrente de fs. 1476/1481 (punto II.2) que en atención al resultado del juicio -rechazo de la demanda- no existe monto de condena que haga aplicable el tope del 25% previsto en el art. 730 "in fine" del Código Civil y Comercial. En cuanto a la cuestión relacionada con el beneficio de litigar sin gastos (punto II.3 de fs. 1478 vta.) ello no obsta a la fijación de los honorarios toda que ello deberá tratarse en caso de ejecución de dichos emolumentos. ASI SE DECIDE.

II. Para decidir en los recursos interpuestos a fs. 1457, 1468, 1474, 1475, 1476 y 1481 contra las regulaciones de honorarios de fs. 1456, cabe ponderar las constancias de autos, la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la naturaleza del asunto, el monto comprometido en el litigio, las etapas cumplidas, el resultado obtenido y las demás pautas establecidas en los arts. 6,7,9,11,37,38 y concordantes de la ley 21.839. Teniendo ello en cuenta, los honorarios regulados a la letrada patrocinante de la parte actora Dra. Claudia Alejandra Sabugo no resultan elevados, por lo que se los confirma; por resultar equitativos se confirman los honorarios regulados a las Dras. Gloria Ferrari y Ana Cristina Iglesias como letradas apoderadas de la codemandada Medicotex SA. y como letradas patrocinantes de la codemandada Laura Klinghoffer; asimismo se confirman por no resultar elevados, los honorarios de la Dra. María Valeria del Bono, letrada patrocinante del demandado Aldo Lonardi; a los letrados apoderados de la Obra Social demandada, Dres. Marta Norma Aragoni de Viegas, Claudio Guillermo Lehmann,




DIEGO VILLANI
Secretario



diego Martín Teglia y Fernan Gabriel Carnevale, en conjunto y, los correspondientes a los letrados apoderados de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda, Dres. Ricardo Sagardoy y Andrea Fabiana Macera. Por resultar equitativos se confirman los honorarios de los letrados apoderados del Instituto de Seguros SA., en conjunto, Dres. Carlos Luis Ulrich, Mabel Gladys Cecchini, María Laura Speranza y Oscar Alejandro Martínez.

Considerando los trabajos efectuados por los expertos, su incidencia en el resultado del proceso, las pautas del art. 478 del Código Procesal y la ley de arancel para abogados de aplicación supletoria en lo pertinente, los honorarios regulados al perito médico Vicente Osvaldo Castro no resultan reducidos por lo que se los confirma; por resultar equitativos se confirman los honorarios de la perito psicóloga María del Carmen Fontenla.

En cuanto a los consultores técnicos, es jurisprudencia de la Sala que sus honorarios, dado la distinta naturaleza de su dictamen, deben fijarse en una proporción menor de la que se establece para el perito designado de oficio (esta Sala exps. 71.055, 73.007, 90.591, 132.261/98 entre otros). Por ello, los honorarios regulados al médico Jaime Rosenberg no resultan elevados, por lo que se los confirma; por resultar equitativos se confirman los honorarios del psiquiatra Leonardo Isaac Birman.

Regístrate, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2º párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las Acordadas 15/13 y 24/13 de la C.S.J.N.





24144

(2)

Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

DIEGO VILLANI
Secretario

La Dra. Castro no firma por hallarse en uso de licencia
(art. 14 R.L.).

Fdo.: Dras. Ubiedo-Guisado. Es copia de fs.1499.





(3) 4/4/15

Sistema de Consulta Web Poder Judicial de la Nación

(http://scw.pjn.gov.ar/scw)

 Volver

Datos Generales

Expediente:

CIV 087483/2001

Jurisdicción:

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Dependencia:

JUZGADO CIVIL 68 - SECRETARIA N° 98

Sít. Actual:

EN LETRA

Carátula:

NIEVA LUCIANO, SANDRA KARIN TINOCO HUAYANEY DE NIEVA Y OTROS C/ SANATORIO EMSA Y OTROS Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS - RESP.PROF.MEDICOS Y AUX.

DIEGO VILLANI
Secretario

Actuaciones Intervinientes Vinculados Recursos

PARTES

TIPO	NOMBRE	TOMO/FOLIO	I.E.J.
ACTOR	NIEVA LUCIANO, SANDRA KARIN TINOCO HUAYANEY DE NIEVA		
LETRADO	CLAUDIA ALEJANDRA SABUGO	Tomo: 38 Folio: 236 -	23160552654
PATROCINANTE		CPACF	
DEMANDADO	OBRA SOC DE PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS DE LA REP ARGENTINA		
LETRADO APODERADO	CLAUDIO GUILLERMO LEHMANN	Tomo: 60 Folio: 33 -	23171587409
LETRADO LETRADO APODERADO	MARTA NORMA ARAGON DE NIEVAS		NO CONSTITUIDO
LETRADO APODERADO	DIEGO MARTIN TEGLIA	Tomo: 84 Folio: 578 -	20252491423
LETRADO APODERADO	FERNANDO GABRIEL CARNEVALE	Tomo: 101 Folio: 878 -	27267164482
DEMANDADO	OSTPCHPYARA	CPACF	
TERCERO/S	ROSENBERG JAIME ISRAEL		
DEMANDADO	SANATORIO EMSA SOCIEDAD DE AUXILIO SANATORIO SALUD		
DEMANDADO	SANATORIO EMSA Y OTROS		
CIT EN GARANTIA	SEGS. BERNARDINO RIVADAVIA COOP LTDA		
LETRADO APODERADO	ANDREA FABIANA MACERA	Tomo: 81 Folio: 918 -	27200615013
LETRADO APODERADO	RICARDO A SAGARDOY	CPACF	NO CONSTITUIDO
DEMANDADO	SOC DE AUXILIOS SANITARIOS SALUD		
LETRADO APODERADO	GUILLERMO J. NARDINI		NO CONSTITUIDO

1 2 3

PERITOS

NOMBRE	PROFESION	I.E.J.
BIRMAN LEONARDO ISAAC	MEDICO(PSIQUIATRIA Y PSICOLOGIA MED.)	20046198604
ROSENBERG JAIME ISRAEL	MEDICO TRAUMATOLOGO	20054078650

Contáctenos

Correo electrónico: scw.consultas@pjn.gov.ar (mailto:scw.consultas@pjn.gov.ar)

Importante

1/6/2017

Sistema de Consultas Web

Para una óptima visualización y utilización de las funcionalidades del sitio se recomienda acceder utilizando alguno de los siguientes navegadores: Google Chrome™ 3.0 o superior / Mozilla Firefox™ 11.0 o superior / Microsoft Internet Explorer™ 10.0 o superior.

Si desea descargar un navegador compatible, puede descargar Google Chrome desde el siguiente link externo: [Descargar \(https://www.google.com/intl/es-419/chrome/\)](https://www.google.com/intl/es-419/chrome/)

PODER JUDICIAL DE LA NACION - REPUBLICA ARGENTINA - COPYRIGHT (c) 2014 - TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS - v1.0 (<http://www.pjn.gov.ar>)

DIEGO VILLANI
Secretario

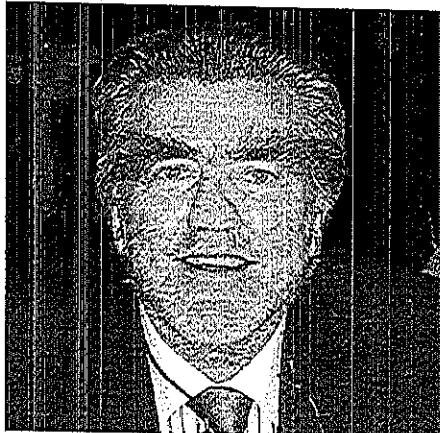


78 796
14

Home (index.php) / Members Firms (members_firms.php) / A. Kleidermacher & Asociados

A. Kleidermacher & Asociados

DIEGO VILLANI
Secretario



ARNOLDO KLEIDERMACHER

Lawyers, Argentina

Address:

Viamonte 1345 piso 2º
C1053ACA
Buenos Aires
Argentina

Telephone:

+54 11 4374 1319

Fax:

+54 11 4814 3940

Email:

arnaldo@kleidermacher.com (mailto:arnaldo@kleidermacher.com)

Key Services:

- Corporate Legal Planning Corporate Legal Auditing Agreements Bankruptcy Labor Employment Law Civil Law Tax Law Banking Law Litigation
- Real Estate Franchise Law Intellectual Property Foreign Investment Immigration Law Insurance Securities International Trade Industrial Property
- Industrial and Commercial Secrets Technology Transfers Administrative Law Environmental Law

Languages:

- English French Spanish

Personnel:

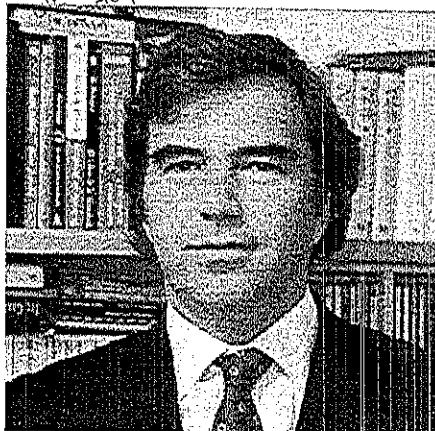
- Partners: 2 Professionals: 14 Administrative: 11

Firm Founded:

1961

1/6/2017

A. Kleidermacher & Asociados | IGAL



JAIME L. KLEIDERMACHER

 Lawyers, Argentina

Address:

Viamonte 1345 piso 2º
C1053ACA
Buenos Aires
Argentina

Telephone:

+54 11 4374 1319

Fax:

+54 11 4814 3940

Email:

jaime@kleidermacher.com (mailto:jaime@kleidermacher.com)

Key Services:

- Corporate Legal Planning Corporate Legal Auditing Agreements Bankruptcy Labor Employment Law Civil Law Tax Law Banking Law Litigation
- Real Estate Franchise Law Intellectual Property Foreign Investment Immigration Law Insurance Securities International Trade Industrial Property
- Industrial and Commercial Secrets Technology Transfers Administrative Law Environmental Law

Languages:

English French Spanish

Personnel:

Partners: 2 Professionals: 14 Administrative: 11

Firm Founded:

1961

Visit WebSite (<http://www.kleidermacher.com/>)

get in touch

About IGAL

IGAL has developed into a leading business network of legal and accounting firms whose members offer superior services related to legal, financial, tax and insolvency matters to companies and individuals with international activities; as well as expert and personal assistance to reduce the obstacles of doing business in a foreign environment and at a distance.



Informes de Personas y Empresas | Patrimoniales | Partidos | Genealogía | Boletines | Open Dateas | País: **ARGENTINA** | Acceso de Usuarios | [Registrarse](#)

Me gusta 36 075 | Compartir

Acceso de Usuarios | [Registrarse](#)

5447

Quiero saber acerca de...

Cambiar país **Argentina**

Más Informes y Documentos | Otras Búsquedas

Personas y Empresas | Boletines Oficiales | Obituarios | Sepelios en AMIA

Consulta el Boletín Oficial de la República Argentina

Texto a buscar

Fecha

[¡Buscar!](#)

Boletín Oficial de la República Argentina

Boletín Oficial de la Pcia. de Buenos Aires

INMUEBLES METROPOLITANOS S.A. - 28/09/2009

[Buscar en todo Dateas](#)

[Más información sobre esta entidad](#)

Comunica por un día que por Asamblea y reunión de Directorio del 14/05/2009 se ha resuelto la elección de autoridades del Directorio y la distribución de sus cargos.

Han sido designados como Presidente y Director titular la Sra. Susana Piantelli,

y como Director Suplente el Sr. Jaime Leonardo Kleidermacher, todos con domicilio especial en Viamonte 1345 2º D, Cdad. De Bs. As. Fdo. Susana Piantelli, Directora designada por acta de asamblea del 19/05/2008. Certificación emitida por: Luis N. Pampliega.

Nº Registro: 553. Nº Matrícula: 2201. Fecha: 24/09/2009. Nº Acta: 135. Nº Libro: 71. e. 28/09/2009 Nº 82305/09 v. 28/09/2009

Fuente: *Boletín Oficial de la República Argentina del Lunes 28 de Setiembre de 2009*

Personas en esta publicación



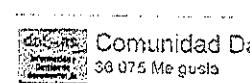
SUSANA
PIANTELLI



JAIME LEONARDO
KLEIDERMACHER



LUIS N.
PAMPLIEGA



Comunidad Dateas
36 075 Me gusta

[Me gusta esta página](#) [Usar aplicación](#)

Sé el primero de tus amigos en indicar que lo gusta esto.



Más opciones

[Ir al edicto anterior \(INSTITUTO PRIVADO DE NUTRICIÓN Y METABOLISMO S.A.\)](#)

[Ir al edicto siguiente \(INGENIERIA MODERNA S.A.\)](#)

[Ver sumario del Boletín Oficial del Lunes 28 de Setiembre de 2009](#)



KAMINSKY LEONORA HAYDEE c/ KLEIDERMACHER ARNOLDO
s/DAÑOS Y PERJUICIOS
(0)

24178

6
DIEGO VILLANI
Secretario

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de Septiembre de 2003, siendo las 9,30 horas, se llama a la audiencia testimonial fijada para el día de la fecha, compareciendo por ante mí por la parte actora ésta personalmente Leonora Haydee Kaminsky DNI 92756412 su letrado patrocinante Dr. Hugo Nestor Cordero con Tº 64 Fº 365, por la parte demandada se presenta por el art. 48 del CPCC el Dr. Diego Guillermo Carmona T 67 F 88.- Oido lo cual v.s. Resuelve: Por presentado en el carácter invocado. Acto seguido comparece una persona quien previo juramento dice decir verdad manifiesta ser y llamarse Sra. Susana Alicia Piantelli con D.N.I. Nro. 12.900.396, Nac Argentina, 47 años, Estado civil divorciada, profesión empleada, con domicilio particular en Julian Aguirre 1455 de Capital Federal.- POR LAS GENERALES DE LA LEY: Manifiesta conocer a la actora a través de mi actividad laboral en el estudio jurídico, desde hace aproximadamente desde el año 1999.- Manifiesta conocer al demandado por trabajar en ese estudio.- No le corresponden las demás generales de la ley que le fueron explicadas en este acto.- Acto seguido contesta el interrogatorio que obra en autos a fs. 150.- A LA 1 SE REMITE. A LA 2 CONTESTO: Si tengo conocimiento el Dr. Mario Kaminsky que era empleado del estudio, era abogado que tenía a su cargo el área de cobertura de ciertos siniestros en una empresa aseguradora francesa llamada Coface, como el tenía conocimiento del idioma el estudio se lo dio para que lo atendiera a este cliente. Él tenía cierta independencia en relación a la confianza que se le tenía, manejaba muchísimas carpetas de muchos siniestros, que yo lo se porque estas empresas estaban en litigio con empresas argentinas que eran deudoras en algunos de esos casos y el intervenía para mediar previo a un juicio, un arreglo entre las partes y si no llegaban a una mediación con resultado positivo iba a juicio. Él en el verano de 1999 y 2000, en el mes de enero en feria judicial, que hay muchos empleados de vacaciones, mi área es la administración, pero por la mañana reemplaza a la recepcionista que estaba de vacaciones. Ahí fue que la recepcionista de la tarde me comunicó que había llamados para el Dr. Kaminsky que eran personales y que cada dos días, llamaba la hermana y había que pasarle toda esta

información en cuanto a los llamados referidos. Yo a la Sra. ~~Alma~~ ~~Alvi~~ ~~Asin~~ ~~mentablar~~ ~~conversacion~~ ~~entre~~ ~~lados~~ ~~oportunidades~~ ~~en~~ ~~el~~ ~~estudio~~, ~~con~~ ~~anterioridad~~. ~~Segun~~ ~~los~~ ~~dichos~~ ~~del~~ ~~Dr.~~ ~~Kaminsky~~ su hermana estaba pasando por un ~~mal~~ momento ~~economico~~ y ~~el~~ ~~la~~ ~~ayudaba~~ ~~dandole~~ ~~gestiones~~ y ~~tramites~~ para ~~hacer~~, ~~tenia~~ ~~criaturas~~ y ~~el~~ ~~la~~ ~~ayudaba~~ ~~de~~ ~~ese~~ ~~modo~~. Entre los llamados que recibia el Dr. Kaminsky personales estaba un llamado insistente supuestamente sin respuesta del Dr. Kaminsky ~~donde~~ se solicitaba que ~~uno~~ de ~~los~~ cheques ~~que~~ se ~~le~~ ~~habian~~ entregado a ~~el~~ fuera demorado por una semana porque no tenia los fondos para cubrirlos. Hasta ese momento no sabia ~~de~~ ~~donde~~ ~~apronavia~~ ~~el~~ ~~cheque~~, ~~hasta~~ ~~que~~ comenzaron a ~~investigar~~ porque ~~la~~ ~~mi~~ ~~ame~~ ~~sono~~ ~~papelera~~ San Isidro ~~que~~ era ~~uno~~ de ~~los~~ ~~deudores~~ ~~de~~ Martell Catala que ~~era~~ ~~uno~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~clientes~~ ~~de~~ Coface, ~~de~~ Francia, me fijo y era asi. Todo esto se lo transmiti a Kleidermacher y me dice que llame a la empresa Papelera San Isidro y como yo no tenia registro de ningun cheque de \$ 5000 en mi poder ~~es~~ que ~~me~~ ~~comunico~~ ~~con~~ ~~esta~~ ~~papelera~~ y ~~me~~ ~~atiende~~ ~~la~~ ~~hija~~ ~~del~~ ~~dueño~~ la Sr. Paula Firpo quien me dice como habian sido los hechos. Es que ellos habian abonado la totalidad ~~de~~ ~~la~~ ~~deuda~~ ~~que~~ mantenian con la empresa francesa al Dr. Mario Kaminsky y me iba a transmitir por fax el convenio de honorarios que habia firmado el con ellos. De lo que ahi surgió es que habian abonado por varios cheques ~~que~~ se ~~habian~~ pagado menos ~~este~~ ~~ultimo~~ ~~que~~ ~~habia~~ ~~que~~ ~~demorarlo~~. Mandaron un fax donde decia el numero de cheque por el importe y ~~la~~ ~~fecha~~. Me mandaron ~~el~~ ~~convenio~~, ~~donde~~ surge que ~~ninguno~~ de los cheques habian entrado por el departamento contable ~~del~~ ~~estudio~~ ~~y~~ ~~ninguno~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~jefes~~ tenian conocimiento de este convenio. El convenio fue firmado ~~por~~ el Dr. Kaminsky ~~con~~ una hoja con el membrete del estudio. Cuando ~~me~~ ~~comunico~~ ~~con~~ la hija del titular ~~de~~ ~~la~~ ~~papelera~~ me cuenta los hechos y nos dice que ~~la~~ ~~que~~ ~~habia~~ ~~retirado~~ ~~los~~ ~~cheques~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~empresa~~ ~~habia~~ ~~sido~~ Eleonora Kaminsky, que es la hermana del Dr. Kaminsky. El Dr. Kleidermacher me pide que me comunique ~~con~~ ~~la~~ ~~Sra.~~ ~~Eleonora~~ ~~Kaminsky~~, ~~lo~~ ~~hago~~ ~~telefonicamente~~, por supuesto no ~~recibo~~ de ~~parte~~ ~~de~~ ~~ella~~ ~~que~~ ~~conocia~~ la ~~situacion~~, pero ~~que~~ ~~ella~~ ~~iba~~ ~~a~~ ~~actuar~~ ~~como~~ ~~mediadora~~ ~~en~~ ~~esta~~ ~~situacion~~. ~~Tal~~ ~~es~~ ~~asi~~, ~~que~~ ~~un~~ ~~dia~~ ~~llega~~ ~~al~~ ~~estudio~~ ~~y~~ ~~me~~ ~~entrega~~ ~~una~~ ~~carta~~ ~~del~~ ~~hermano~~ ~~donde~~ ~~el~~ ~~hermano~~ ~~realiza~~ ~~la~~ ~~confesion~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~situacion~~. A ~~el~~ ~~Dr.~~ ~~Kaminsky~~ no se lo pudo localizar, se lo llamo por todos lados y no se lo pudo ubicar y al



24149

no tener respuesta llamamos a la hermana que en cierto modo tenia contacto con su hermano y le podia pasar los mensajes, de hecho se los paso y vino con la carta de la confesion del hermano. Yo la recibi a la Sra. muy compungida con su expresion entre miedo y dolor, yo le transmiti las palabras del Dr. Arnoldo que era que el hermano debia presentarse al estudio, que se ponga en contacto para tomar las cosas con prevision y no dejar que se agraven los hechos. En todo momento, su respuesta fue diferente a intermediar con su hermano y ella me asegura que para la proxima semana el hermano iba a estar en el estudio, como que se iba a presentar e iba a decir toda la verdad. Con los dias sucesivos fueron apareciendo mas hechos, investigamos, habia otros hechos irregulares de importantes sumas de dinero. Al ser el mes de feria, reemplazando a la recepcionista, mi tarea es administrativa del estudio, yo manejo las cuentas corrientes del estudio, los abonos, hace 10 años que las realizo. El Dr. Kledermacher nos puso a investigar a todo el estudio caso por caso y empezamos a detectar, tuve contacto con la Sr. Perla Wasserman, la dueña de la empresa de fabrica hombreras Samuel y Seluplast, me comunique con ellos, fue un caso parecido de Wasserman pero de mayor dinero. Por supuesto, el Dr Kaminsky desaparecio de la escena, con el ya no tuvimos contacto, lo desvincularon del estudio. Era un momento donde se recolectaba informacion, se llegaba a una trama tejida por Kaminsky por el de mucho tiempo, que trabaja para su beneficio, tambien descubrimos que giraba fondos a la cuenta particular de la esposa. No tuvimos mas relacion con la hermana. El Dr. Kaminsky viene al estudio y confiesa lo que habia hecho y devuelve una parte del dinero y queda una deuda pendiente y se desvincula. A partir de ahí, en plena etapa de investigacion el Dr. Kaminsky, ya no respondia a los llamados, el Dr. Arnoldo queria que devolvieran la totalidad del dinero, y tambien llamabamos a Leonora y despues de esto ella no respondio nunca mas a los llamados nuestros. Ampliando a la 6:... SI TUVO ALGUN INCONVENIENTE PARA COMUNICARSE CON LA SRA. FIRPO. CONTESTO: No. A la 7:... QUE PASO CON EL CHEQUE QUE FALTABA DE PAPELERA SAN ISIDRO. CONTESTO: Se hizo la gestiion para detenerlo en el Lloyds Bank, que creo que era banco librador y se fue a la empresa papelera con un escrito para que detengan el cheque porque no estaba en nuestro poder, era el unico que no se habia cobrado. El cheque llego al estudio y

DIEGO VILLANI
Secretario

lo cobro el estudio. Yo recibi el cheque por eso lo se. Me lo ~~adio~~ Eleonora ~~Kaminsky~~, ésto fue cuando me trajo la ~~carta~~. ~~Ella~~ ~~llego~~ ~~en~~ ~~ese~~ ~~estado~~ ~~de~~ ~~miedo~~, ~~arrepentimiento~~, ~~nosotras~~ ~~habiamos~~ ~~tenido~~ ~~charlas~~ ~~telefonicas~~ y ~~nuestro~~ ~~incapie~~ para recuperar el cheque. Aparentemente por lo que se vio en el endoso del cheque ya habia ~~ido~~ entregado ~~y~~ lo rescatan, no se quien, y Eleonora lo ~~trae~~ al ~~estudio~~. El ~~letrado~~ de la actora repregunta A ~~la~~ 1:... ~~SI~~ ~~LA~~ ~~SRA.~~ ~~ELEONORA~~ ~~KAMINSKY~~ ~~TRABAJO~~ ~~EN~~ ~~EL~~ ~~ESTUDIO~~ ~~KLEIDERMACHER~~. CONTESTO: No, como empleada directa ~~del~~ ~~estudio~~, ~~estuve~~ en ~~relacion~~ ~~al~~ ~~hermano~~ ~~y~~ ~~ella~~ ~~lo~~ ~~ayudaba~~ ~~al~~ ~~hermano~~ ~~con~~ ~~temas~~ ~~relacionados~~ ~~al~~ ~~estudio~~ ~~todo~~ ~~ello~~ ~~con~~ ~~anterioridad~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~hechos~~ ~~relatados~~. El hermano me habia dicho que la ayudaba economicamente ~~andole~~ gestiones ~~para~~ ~~hacer~~. Lo se ~~porque~~ me ~~lo~~ ~~dijo~~ ~~el~~ ~~hermano~~ ~~y~~ ~~la~~ ~~vi~~ ~~venir~~ ~~al~~ ~~estudio~~. A ~~la~~ 2:... ~~EL~~ ~~DR.~~ ~~JAIME~~ ~~KLEIDERMACHER~~ ~~HABIA~~ ~~LLEGADO~~ ~~A~~ ~~UN~~ ~~ACUERDO~~ ~~EL~~ ~~DR.~~ ~~KAMINSKY~~ ~~PARA~~ ~~SOLUCIONAR~~ ~~LA~~ ~~PROBLEMATICA~~. CONTESTO: ~~Acuerdo~~ ~~nunca~~ ~~hubo~~. El ~~tema~~ era que se le exigia la devolucion de los importes y se que el ~~Dr.~~ Jaime ~~lo~~ ~~recibio~~ ~~al~~ ~~Dr.~~ ~~Kaminsky~~ pero en todo momento ~~el~~ ~~hijo~~ ~~(jaime)~~ ~~fue~~ ~~receptor~~, porque el padre no estaba en Buenos Aires debia transmitirle a su papa toda ~~la~~ ~~situacion~~. ~~La~~ ~~posicion~~ ~~del~~ ~~estudio~~ ~~fue~~ ~~intransigente~~, en ~~relacion~~ ~~en~~ ~~que~~ ~~tenia~~ ~~que~~ ~~devolver~~ ~~el~~ ~~dinero~~ ~~porque~~ ~~era~~ ~~de~~ ~~terceros~~ ~~no~~ ~~nuestro~~ ~~y~~ ~~el~~ ~~estudio~~ ~~iba~~ ~~a~~ ~~quedar~~ ~~involucrado~~ ~~en~~ ~~una~~ ~~maniobra~~. ~~De~~ ~~esa~~ ~~reunion~~ ~~quedaron~~ ~~en~~ ~~que~~ ~~Kaminsky~~ ~~quedaba~~ ~~en~~ ~~devolver~~ ~~el~~ ~~dinero~~ ~~faltanta~~, ~~los~~ ~~hechos~~ ~~lo~~ ~~desbordaban~~ ~~de~~ ~~tal~~ ~~modo~~ ~~que~~ ~~los~~ ~~hechos~~ ~~investigados~~ ~~los~~ ~~termino~~ ~~de~~ ~~corroborar~~. ~~El~~ ~~Sr.~~ ~~ARNOLDO~~ ~~l~~~~ampoco~~ ~~llego~~ ~~a~~ ~~ningun~~ ~~acuerdo~~, ~~simplemente~~ ~~le~~ ~~pedian~~ ~~la~~ ~~devolucion~~ ~~del~~ ~~dinero~~. A ~~la~~ 3:... ~~EL~~ ~~DR.~~ ~~KAMINSKY~~ ~~DEVOLVIO~~ ~~UNA~~ ~~IMPORTANT~~ ~~SUMA~~ ~~DE~~ ~~DINERO~~ ~~ADEM~~ ~~AS~~ ~~DE~~ ~~LA~~ ~~DEVOLUCION~~ ~~DEL~~ ~~CHEQUE~~. CONTESTO: Devolvio un ~~cheque~~ de la esposa por \$ 19.000 y algo en efectivo que ~~no~~ recuerdo el monto, pero en relacion al monto que ~~habia~~ obtenido ~~habra~~ ~~devuelto~~ ~~una~~ ~~cuarta~~ ~~parte~~ ~~porque~~ ~~aproximadamente~~ ~~en~~ ~~ese~~ ~~momento~~ ~~eran~~ ~~alrededor~~ ~~de~~ U\$S 100.000. Este cheque lo recibio el DR. Jaime. Yo lo se porque soy la administradora y hago los depósitos bancarios. A ~~la~~ 4:... ~~QUE~~ ~~CONTACTO~~ ~~TUVO~~ ~~LA~~ ~~TESTIGO~~ ~~CON~~ ~~LA~~ ~~SRA.~~ ~~KAMINSKY~~. CONTESTO: ~~telef~~~~onico~~ ~~y~~ tambien vino ~~al~~ ~~estudio~~ ~~a~~ ~~traer~~ ~~la~~ ~~carta~~ ~~del~~ ~~hermano~~ ~~y~~ ~~yo~~ ~~la~~ ~~atendi~~. A ~~la~~ 5:... ~~EN~~ ~~QUE~~ ~~CIRCUNTANCIAS~~ ~~PIDIO~~ ~~DISCULPAS~~ ~~LA~~ ~~SRA.~~ ~~ELEONORA~~ ~~AL~~ ~~ESTUDIO~~. CONTESTO: le voy a describir ~~exactamente~~ como la Sra. Kaminsky abrio la puerta, vino con los ojos llenos de lagrimas se acerco a



la recepcion, recuerdo su cara en forma anitida, yo tambien estaba conmocionada con la situacion, me miro con mucho temor y su perdon creo que sera por la angustia que tenia pero no puedo decir que siente interiormente. Al leer la declaracion quiere aclarar respecto a la respuesta a que previo a haberse comunicado con Firpo nos presentamos en la empresa para detener el cheque y expliarles lo que habia sucedido y la SRA no nos atendio porque estaba reunida, finalmente nos terminamos comunicando telefonicamente . Sin mas se cierra el acto, firmando previa lectura y ratificacion, ante mi doy fe.

6150
8
DIEGO VILLALBA
Secretario



S 151

TRANSPORTES AGRÍCOLAS

SOCIEDAD ANÓNIMA

Escriptura 91 Folio 248 registro 1 823 del 22/8/06. Claudio Guillermo Lehmann, nacido el 19/2/65, soltero, D.N.I. 17.158.740, C.U.I.T. 23-17158740-9, domiciliado en Soler 4424, piso 3, Depto A, Cap. Fed. y Abraham Yehuda Kozak, nacido el 14/9/39, divorciado, D.N.I. 7.525.802 C.U.I.T. 20-07525802-0, domiciliado en El Salvador 3921, Cap Fed, ambos argentinos y abogados. Transportes Agrícolas S.A. Duración: 99 años. Sede social y domicilio especial: Tucumán 1650, 1 s cuerpo, piso 2. Depto F, Cap. Fed. Capital: \$ 20.000. Objeto: La sociedad tiene por objeto desarrollar por cuenta propia o de terceros, y/o asociada a terceros, en el país o en el extranjero, las siguientes actividades. A) Todo lo relacionado con los servicios de transporte, almacenamiento y/o depósito por cuenta propia, de terceros o asociada con terceros, de cualquier tipo de cargas, en especial de granos, semillas, cereales, oleaginosas, forrajes, aceites vegetales y/o cualquier otro producto originario y/o derivado de la actividad agrícola, por medios terrestres, aéreos, marítimos y/o fluviales. B) Prestación de servicios de transporte de operaciones logísticas de mercaderías, fertilizantes naturales y/o químicos, sustancias y productos alimenticios, recolección y/o control de recepción de materiales relacionados con la actividad agrícola desde proveedores locales y/o de importación, expedición de productos agrícolas, distribución y transporte local, regional e internacional y rendición de documentación conformada. C) Servicios de cobros y pagos por cuenta de terceros, administración de mercadería en depósito (administración de stock), administración de bodegas de cargas propias y de terceros. Para la consecución de sus fines la sociedad podrá realizar todos los actos y contratos que se relacionen con el objeto social, pudiendo asimismo participar en toda clase de empresas y realizar cualquier negocio que directa o indirectamente tenga relación con el objeto social, pudiendo asimismo participar en toda clase de empresas y realizar cualquier negocio que directa o indirectamente tenga relación con los rubros expresados, otorgar licencias, franquicias o representaciones, constituir agencias, filiales y/o sucursales, tanto en el territorio de la República Argentina como en el exterior. Para el cumplimiento de su objeto la sociedad podrá realizar toda cla-

DIEGO VILLAN
Secretario

se de operaciones financieras invirtiendo dinero o haciendo aporte propios o de terceros, contratando o asociándose con particulares, empresas o sociedades constituidas o a constituirse, transferir o adquirir el dominio de bienes muebles e inmuebles, tomar en locación inmuebles y/o medios, de transportes, dar y tomar dinero en préstamo con y sin garantías reales, personales, hipotecarias o prendarias, de o a particulares, compañías y bancos oficiales o privados. Podrá también aceptar o acordar regalías, tomar participaciones y hacer combinaciones, fusiones y arreglos con otras empresas o sociedades del país y/o del exterior.

Cierre de ejercicio: 31/12 cada año. Presidente: Francisco Madeo, nacido el 24/1/78, soltero, D.N.I. 26.435.203, CUIT 20-26435203-8, domiciliado en Colombres 962, piso 6, Depto B, Cap. Fed. Director Suplente: Gabriela Di Ciommo, nacida el 11/9/66, casada, DNI 18.179.019 CUIT 27-18179019-4, domiciliada en 9 de Julio 234, piso 4, Depto A, Avellaneda, pcia. de Bs. As., ambos argentinos, abogados, quienes aceptan los cargos. Prescinde de síndicos. Adriana I. Ramos autorizada en escritura 91 folio 248 registro 1 823 del 22/8/06.



Certificación emitida por: M. Verónica Calello
Nº Registro: 1823. Nº Matrícula: 4236. Fecha:
25/08/2006. Nº Acta: 116. Libro Nº 2 : 17 interno
75909.

e. 04/09/2006 N e 49.482 v. 04/09/2006



4152
(10)

PRÉSENTO INFORME ARTICULO 35 LEY 24.522.

Señor Juez:

S
DIEGO VILLANI
Secretario

María Cenatiempo, en mi carácter de síndica, con domicilio constituido en Avenida de Mayo 1365 – 7º piso – Of. 65, en autos caratulados: “ **VIRREY OLAGUER S.R.L. s/Quiebra** ”, a V.S. digo:

Presento a continuación el Informe previsto en el artículo 35 de la Ley 24.522:

Se presentaron 6 (seis) acreedores a verificar sus créditos. Acompaño el pedido de verificación que realizaran ante mí, así como un informe individual de cada uno de ellos, en base al cual surge el siguiente resultado de mi opinión:

1. Créditos que aconsejo verificar:

➤ Con carácter de privilegio especial y general	\$ 1.370,70
➤ Con carácter de privilegio general	\$ 58.654,97
➤ Con carácter de quirografario	\$ 97.981,65
➤ Arancel art. 200 Ley 24522	\$ <u>250.00</u>
TOTAL	\$ 158.257,32

Asimismo, informo a V.S. que envío en forma de transmisión electrónica el presente Informe Individual, tal como lo requieren las disposiciones vigentes.

Proveer de conformidad
SERA JUSTICIA.

CREDITO NUMERO 1

NOMBRE DEL ACREDOR: Administración Federal de Ingresos Pùblicos (AFIP)

DIEGO MELANI
Secretario



DOMICILIO REAL: Carlos Pellegrini 53 - 2º piso - CABA.

DOMICILIO LEGAL: Carlos Pellegrini 53 - 2º piso - CABA.

REPRESENTANTE LEGAL: Paula María Castelluccio

SOLICITA VERIFICACION POR:

Privilegio General:	\$ 45.863,90
Quirografario	\$ 90.179,99
Arancel art. 32 LCQ	\$ <u>50,00</u>
Total	\$ 136.093,89

ACONSEJO VERIFICAR POR:

Privilegio General:	\$ 45.863,90
Quirografario	\$ 90.179,99
Arancel art. 32 LCQ	\$ <u>50,00</u>
Total	\$ 136.093,89

CAUSA DE LA DEUDA: falta de pago de contribuciones y aportes al Régimen Nacional de la Seguridad Social e Impuesto al Valor Agregado.

DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA: Nota de presentación, Disposición número 133/03, planillas de deuda, anexos con certificados de deuda, requerimiento, actas de infracción y planillas de la Dirección de Informática Tributaria.

IMPUGNACIONES Y OBERVACIONES: no existieron.

OPINION DE LA SINDICATURA: De la documentación acompañada surge acreditada la causa y licitud del crédito invocado.

Se presenta la AFIP a solicitar la verificación de un crédito por falta de pago de los aportes y contribuciones al Régimen de la Seguridad Social correspondiente a los períodos noviembre de 2001, diciembre de 2001, setiembre y octubre de 2002, enero y febrero de 2003, julio de 2003, abril y mayo de 2004. También solicita el pago por caducidad Raf 1276/02, así como las infracciones según acta que acompaña y boletas de deuda que también presenta.

24152

11

Además solicita la verificación de un crédito por falta de pago del Impuesto al Valor Agregado según DDJJ setiembre a noviembre de 2002, caducidad Raf 1276/02 e infracciones y multas según las respectivas boletas de deuda.

DIEGO VILLANI
Secretario

Las planillas que acompaña indican los períodos adeudados. Los mismos no los he podido cruzar con libros de la empresa fallida ya que no fueron hallados por mí hasta el momento. Tampoco he hallado documentación relacionada con pagos a la AFIP ni declaraciones juradas.

También en las planillas mencionadas precedentemente, la AFIP realiza el cálculo de intereses a las tasas vigentes según disposiciones de ese Organismo.

Por lo expuesto, y en razón que las mencionadas planillas y documentación acompañadas por la AFIP constituyen un instrumento público en los términos del artículo 979 – inc. 2 del Código Civil, aconsejo a V.S. verificar el crédito insinuado.

Por lo tanto, aconsejo verificar un crédito por \$ 136.093,89 de los cuales \$ 45.863,90 detentan el carácter de privilegio general (artículo 246 inc. 4 de la Ley 24.522), \$ 90.179,99 detentan el carácter de quirografario y \$ 50,00 corresponden al arancel previsto por el artículo 200 de la LCQ.

CREDITO NUMERO 2

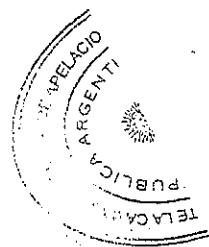
NOMBRE DEL ACREDITADOR: Banco Patagonia S.A.

DOMICILIO REAL: Teniente Gral. Perón 500 - CABA.

DOMICILIO LEGAL: 25 de mayo 596 – C.A.B.A.

DIEGO VILLANI
Secretario

REPRESENTANTE LEGAL: Ernesto Leandro Cassini



SOLICITA VERIFICACION POR: Quirografario: \$ 1.560,33.
Arancel art. 200 LCQ \$ 50,00
Total \$ 1.610,33

ACONSEJO VERIFICAR POR: Quirografario: \$ 1.560,33.
Arancel art. 200 LCQ \$ 50,00
Total \$ 1.610,33

CAUSA DE LA DEUDA: Saldo deudor en cuenta corriente.

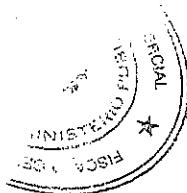
DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA: Nota de presentación, poder, solicitud de apertura de cuenta corriente, estado de deuda al 8/6/2005, certificado de saldo deudor de fecha 22 de junio de 2007.

IMPUGNACIONES Y OBSERVACIONES: No existieron.

OPINION DE LA SINDICATURA: De la documentación acompañada surge acreditada la causa y licitud del crédito invocado.

Se presenta el Banco Patagonia S.A. reclamando la verificación de un crédito por la suma de \$ 1.560,33 con carácter de quirografario. Este monto se compone de \$ 1.146,33 correspondiente al capital y de \$ 414,00 correspondiente a los intereses calculados según la tasa activa del Banco Nación para operaciones de descuento a treinta días.

Por todo lo expuesto, aconsejo a V.S. verificar un crédito a favor del Banco Patagonia S.A., por la suma de \$ 1.560,33 con carácter de quirografario y \$ 50,00 en concepto de arancel previsto en el artículo 200 LCQ.



24/154

(12)

DIEGO VILLANI
Secretario

CRÉDITO NUMERO 3

NOMBRE DEL ACREDITADOR: Virginia Marta Cassola

DOMICILIO REAL: no lo indica.

DOMICILIO LEGAL: Av. Córdoba 1335 – piso 6 – Dpto. “B” – C.A.B.A.

REPRESENTANTE LEGAL: --,--

WILKO VILLANI
Secretario

SOLICITA VERIFICACION POR: Privilegio Especial y General

\$ 2.314,06

ACONSEJO VERIFICAR POR: Privilegio General

\$ 1.839,60

Arancel artículo 200 LCQ

\$ 50,00

Total

\$ 1.889,60

CAUSA DE LA DEUDA: Honorarios.

DOCUMENTACION ACOMPAÑADA: Nota de presentación, poder general judicial, copias de las Sentencias de Primera Instancia y Cámara de Apelaciones en el Trabajo en autos: "Olaza Mora, Belarmina Mabel c/Virrey Olaguer S.R.L. s/despido", copia de la liquidación practicada en los autos mencionados, cédulas dirigidas a la Dra. Virginia Marta Cassola, a Marcos Alfredo Brusa y a Mónica Mabel Porst en las que se les notifica de la liquidación precedentemente señalada.

OBSERVACIONES E IMPUGNACIONES: No existieron.

OPINION DE LA SINDICATURA: De la documentación acompañada surge acreditada la causa y licitud del crédito invocado.

De los elementos acompañados surge que en los autos caratulados: "Olaza Mora, Belarmina Mabel c/Virrey Olaguer S.R.L. s/ despido", le fueron regulados honorarios que, a la fecha de liquidación del 12 de octubre de 2005 practicada en esas actuaciones, ascendía a la suma de \$ 3.500,00, de los cuales, según sentencia, a la fallida le correspondía hacerse cargo de un 40%, es decir la suma de \$ 1.400,00. Con posterioridad al 12 de octubre de 2005 hasta la fecha del decreto de quiebra, que data del 8 de mayo de 2007, la acreedora practicó intereses a la tasa activa para operaciones de descuento del Banco de la Nación Argentina a treinta días, con lo cual arriba a la suma de \$ 2.314,06 que pretende verificar. Sin embargo, por mi parte, he revisado los cálculos producto de lo cual arribo a un monto de capital e intereses a la fecha del decreto de quiebra de \$ 1.839,60.

Además, el crédito accede solamente a privilegio general conforme lo dispuesto en el artículo 246 inciso 1 de la Ley 24.522.

Es por lo expuesto, que aconsejo verificar a favor de Virginia Marta Cassola la suma de \$ 1.839,60 con privilegio general y \$ 50,00 en concepto de arancel artículo 200 LCQ, y solicito se declare inadmisible la suma de \$ 474,46.

DIEGO VILLANI
Secretario

CRÉDITO NÚMERO 4

NOMBRE DEL acreedor: Belarmina Mabel Olaza Mora

DOMICILIO REAL: Amenábar 1029 – CABA

DOMICILIO LEGAL: Av. Córdoba 1335 – piso 6 – Dpto. “B” – C.A.B.A.

REPRESENTANTE LEGAL: Virginia Marta Gazzola

SOLICITA VERIFICACION POR: Privilegio Especial y General \$ 12,698.70

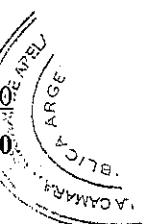
DIARIO VILLANUEVA
Sociedad

Quirografario

\$ 1.785,70

Total

\$ 12.698,70



CAUSA DE LA DEUDA: Crédito laboral.

DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA: Nota de presentación, poder general judicial, copias de las Sentencias de Primera Instancia y Cámara de Apelaciones en el Trabajo en autos: "Olaza Mora, Belarmina Mabel c/Virrey Olaguer S.R.L. s/despido", copia de la liquidación practicada en los autos mencionados, cédulas dirigidas a la Dra. Virginia Marta Cassola, a Marcos Alfredo Brusa y a Mónica Mabel Porst en las que se les notifica de la liquidación precedentemente señalada.

OBSERVACIONES E IMPUGNACIONES: No existieron.

OPINION DE LA SINDICATURA: De la documentación acompañada surge acreditada la causa y licitud del crédito invocado.

De la sentencia dictada en Segunda Instancia surge que la hoy fallida fue condenada al pago de la suma de \$ 7.759,51 en concepto de capital, con más los intereses dispuestos en el Fallo de Primera Instancia.

De acuerdo a dicha sentencia, el capital accede a los siguientes rubros, montos y privilegios:

▪ Haberes diciembre 2003 (Esp. y Gen)	\$ 974,72
▪ SAC proporcional 2003 (General)	\$ 1.110,84
▪ Vacaciones proporcionales 2003 (General)	\$ 622,07
▪ SAC sobre vacaciones (General)	\$ 51,04
▪ Horas extras (General)	<u>\$ 5.000,84</u>
▪ <u>Total</u>	\$ 7.759,51

Respecto de los intereses, en el pedido de verificación de crédito, se han calculado hasta la fecha del decreto de quiebra, de acuerdo a la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento a treinta días. Ello, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia dictada en sede laboral.

El desglosamiento de dichos intereses, de acuerdo a sus montos parciales y privilegios a los cuales acceden, es el siguiente:

▪ Privilegio Especial y General	\$ 395,98
▪ Privilegio General	\$ 2.757,51

24186

DIEGO VELANI
Secretário

Quirografarios

\$ 1,785.70

\$ 4,939,19

Todo ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 241 inc. 2, 242 inc. 1, 246 inc. 1 y 248 de la Ley 24.522.

Por todo lo expuesto, aconsejo verificar el crédito a favor de Belarmina Mabel Olaza Mora por la suma total de \$ 12.698,70, la que se desglosa del siguiente modo: \$ 1.370,70 con privilegio especial y general; \$ 9.542,30 con privilegio general y \$ 1.785,70 con carácter de quirografario.

CRÉDITO NÚMERO 5

NOMBRE DEL ACREEDOR: Obra Social Trabajadores Pasteleros, Confiteros, Pizzeros, Heladeros y Alfajoreros de la República Argentina.

DOMICILIO REAL: Bogado 4541 – C. A. B. A.

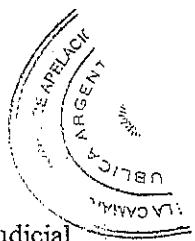
DOMICILIO LEGAL: Tucumán 1650 – piso 2 – Dpto. “F” – C.A.B.A

REPRESENTANTE LEGAL: Gabriela Di Giommo

SOLICITA VERIFICACION POR: Privilegio General \$ 1.409,17
Quirografario \$ 1.440,18
Total \$ 2.849,35

ACONSEJO VERIFICAR POR:	Privilegio General	\$	1.409,17
	Quirografario	\$	1.440,18
	Arancel art. 200 LCQ	\$	<u>50,00</u>
	Total	\$	2.899,35

~~Diego Villani~~
Secretario



CAUSA DE LA DEUDA: Cargas y contribuciones.

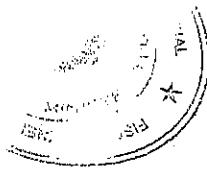
DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA: Nota de presentación, poder general judicial, certificado de deuda, ajuste de deuda de actas, resolución que dispone emitir certificado de deuda, certificado de autoridades de la Obra Social acreedora y constancia de inscripción ante la AFIP de la Obra Social.

BSERVACIONES E IMPUGNACIONES: No existieron.

OPINION DE LA SINDICATURA: De la documentación acompañada surge acreditada la causa y licitud del crédito invocado.

Tengo en cuenta que el certificado de deuda tiene carácter de título ejecutivo que le confiere el art. 24 de la Ley 23.660 y su reglamentación por el artículo 21 del decreto 358/90. Por otra parte, la fallida no ha observado ni impugnado el crédito invocado, lo cual constituye una presunción a favor de la existencia de la acreencia.

Por lo expuesto, aconsejo a V.S. verificar un crédito por la suma de \$ 2.899,35 que se descompone de la siguiente manera: \$ 1.409,17 en concepto de capital con privilegio general (art. 246 inc. 2 de LCQ); \$ 1.440,18 en concepto de intereses con carácter de quirografario y \$ 50,00 en concepto de arancel artículo 200 LCQ.



15
DIEGO VILLE
Secretario

CRÉDITO NUMERO 6

NOMBRE DEL ACREDITADOR: Sindicato de Trabajadores Pasteleros, Confiteros, Pizzeros, Heladeros y Alfajoreros.

DOMICILIO REAL: Sarmiento 4446 – C.A.B.A.

DOMICILIO LEGAL: Tucumán 1650 – piso 2 – Dpto. "F" – C.A.B.A.

REPRESENTANTE LEGAL: Gabriela Di Ciommo.

SOLICITA VERIFICACION POR:	Quirografario	\$ 3.015,45
	Arancel art. 200 LCQ	\$ 50,00
	Total	\$ 3.065,45

ACONSEJO VERIFICAR POR:	Quirografario	\$ 3.015,45
	Arancel art. 200 LCQ	\$ 50,00
	Total	\$ 3.065,45

CAUSA DE LA DEUDA: falta de pago de cuota sindical, subsidio por fallecimiento, recreación y turismo, cuota empresaria permanente pizzería y cuota mutual.

DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA: Nota de presentación, poder general judicial, certificado de deuda, ajuste de deuda de actas, resolución que dispone emitir certificado de

DIEGO VILLANI
Sef. Relatio
deuda, certificado de autoridades del Sindicato y constancia de inscripción ante la AFIP del Sindicato.



BSERVACIONES E IMPUGNACIONES: No existieron.

OPINION DE LA SINDICATURA: De la documentación acompañada surge acreditada la causa y licitud del crédito invocado.

Tengo en cuenta que el certificado de deuda tiene carácter de título ejecutivo que le confiere el art. 24 de la Ley 23.660 y su reglamentación por el artículo 21 del decreto 358/90. Por otra parte, la fallida no ha observado ni impugnado el crédito invocado, lo cual constituye una presunción a favor de la existencia de la acreencia.

Por lo expuesto, aconsejo a V.S. verificar un crédito por la suma de \$ 3.015,45 que se descompone de la siguiente manera: \$ 2.739,93 en concepto de capital y \$ 275,52 en concepto de intereses, ambos montos con carácter de quirografario y \$ 50,00 en concepto de arancel artículo 200 LCQ.



**Colegio Público de Abogados
de la Capital Federal**

Zep/18

16

Guía de Abogados

Resultados de la Consulta



DIEGO VILLANI
Secretario

DI CIOMMO GABRIELA

TOMO: 46 - FOLIO: 616

DOMICILIO LEGAL: TUCUMAN 1650 2º "F"-1050

TELEFONO: 43751376

E-MAIL: NO INFORMA

FECHA DE MATRICULACION: 26/02/1992

CONDICION: HABILITADO

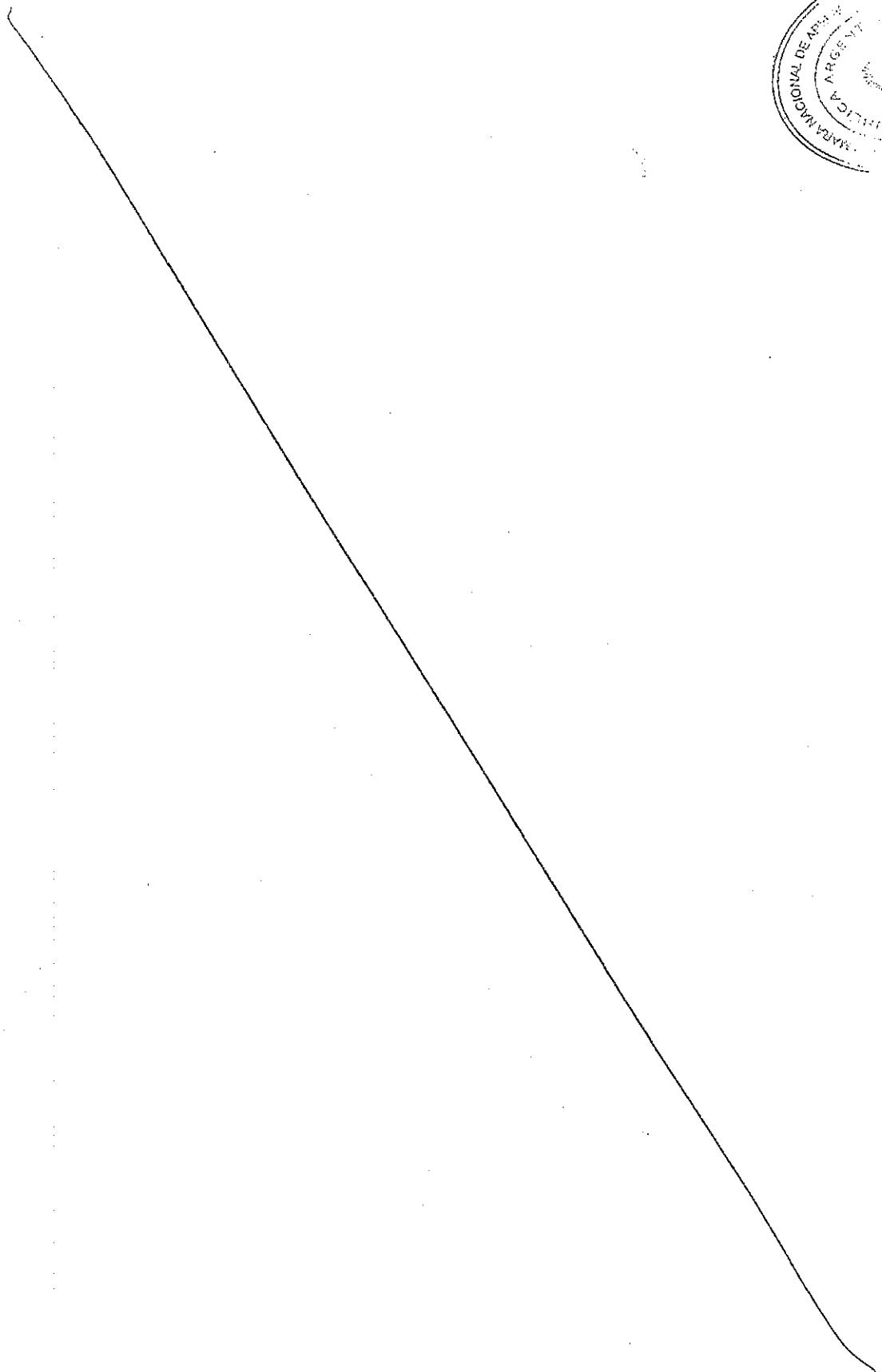
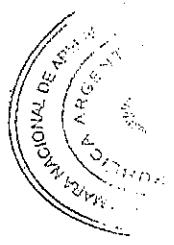
FECHA DE CONSULTA: 01/06/2017

Los datos suministrados en esta consulta corresponden a los registrados por el matriculado ante el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal al día de la fecha. La permanente actualización del domicilio legal es un deber específico del abogado en el ejercicio de la profesión.

Para más información comuníquese al 4379-8700 OPCIÓN 9, de 8 a 18 horas.



Av. Corrientes 1441
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel: 4379-8700 (líneas rotativas) info@cpacf.org.ar





**Colegio Público de Abogados
de la Capital Federal**

2/159
DP

Guía de Abogados



Resultados de la Consulta

DIEGO VILLANI
Secretario

LEHMANN CLAUDIO GUILLERMO

TOMO: 60 - FOLIO: 33

DOMICILIO LEGAL: TUCUMAN 1650 2º "F"-1050

TELEFONO: 43751375

E-MAIL: cl@abasociados.com.ar

FECHA DE MATRICULACION: 22/08/1996

CONDICION: HABILITADO

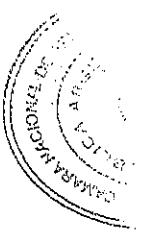
FECHA DE CONSULTA: 01/06/2017

Los datos suministrados en esta consulta corresponden a los registrados por el matriculado ante el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal al día de la fecha. La permanente actualización del domicilio legal es un deber específico del abogado en el ejercicio de la profesión.

Para más información comuníquese al 4379-8700 OPCIÓN 9, de 8 a 18 horas.



Av. Corrientes 1441
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel: 4379-8700 (líneas rotativas) - info@cpacf.org.ar





Guía de Abogados

Resultados de la Consulta

24/16
18
DIEGO VILLANI
Secretario

CARNEVALE GERMAN GABRIEL

TOMO: 84 - FOLIO: 174

DOMICILIO LEGAL: TUCUMAN 1650 2º "F"-1050

TELEFONO: 43751375

E-MAIL: carnevale@fibertel.com.ar

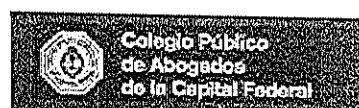
FECHA DE MATRICULACION: 21/05/2004

CONDICION: HABILITADO

FECHA DE CONSULTA: 01/06/2017

Los datos suministrados en esta consulta corresponden a los registrados por el matriculado ante el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal al día de la fecha. La permanente actualización del domicilio legal es un deber específico del abogado en el ejercicio de la profesión.

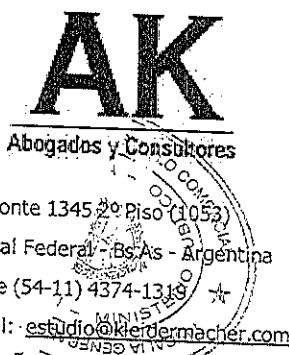
Para más información comuníquese al 4379-8700 OPCIÓN 9, de 8 a 18 horas.



Av. Corrientes 1441
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel: 4379-8700 (líneas rotativas) - info@cpacf.org.ar



—



Haz clic con el botón derecho para ejecutar Adobe Flash Player

HOME [EL ESTUDIO](#) [ACTIVIDADES](#) [INTEGRANTES](#) [CONTACTOSE](#)

DIEGO CONTRERAS
Secretario

» INTEGRANTES

➤ Doctor Arnoldo Kleidermacher

arnoldo@kleidermacher.com



- 
 - Abogado. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, año 1962. Estudios de posgrado especializados para abogados en la Universidad de Harvard, Massachusetts, U.S.A.
 - Profesor Consulto Titular de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.
 - Profesor Consulto Titular de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires.
 - Profesor de la Maestría en Administración de Empresas, de la Facultad de Ciencias Económicas de la U.B.A.
 - Profesor a cargo del Módulo "La Insolvencia de las Naciones", de la carrera de Posgrado de Especialización en Sindicatura Concursal, de la Escuela de Posgrado de la Facultad de Ciencias Económicas de la U.B.A.
 - Director de Área Comercial del Proyecto Digesto Jurídico Argentino, de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.B.A. (Resolución N° 1851/04 del Consejo Directivo de la de la U.B.A., de fecha 28/05/04).
 - Director del "Proyecto de Investigación para la elaboración de una nueva ley de prevención de crisis concursales, su tratamiento y procesamiento judicial y extrajudicial", en el marco de la Programación Científica 2008-2010 de la Secretaría de Ciencia y Técnica de la U.B.A., aprobado por resolución N° 4477 del Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires, con fecha 16/07/08.
 - Conferencista invitado por la Fiscalía Nacional de Quiebras de Chile al Seminario "Una Ley Concursal Uniforme para el Mercosur", para disertar sobre los Efectos Regionales de la Quiebra de las Empresas Transnacionales, Multinacionales y Grupos Económicos. Santiago, Chile, 1996.
 - Invitado por el gobierno de Perú como expositor en el Seminario Internacional sobre el Sistema de Reestructuración Patrimonial, organizado por el INDECOPI, Lima, Perú, junio 2000 y julio 2002.
 - Becado como Profesor en el marco del Programa de Cooperación Interuniversitaria-A.L.E./2001, para una estancia de investigación y dictado de seminarios de Derecho Comercial Argentino y Mercosur. Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de la Universidad Miguel Hernández de Elche, España. Mayo y junio de 2001.
 - Presidente de la Comisión Técnica del Mercosur sobre Prevención de la Insolvencia de la Universidad Notarial Argentina y Director Ejecutivo del proyecto de investigación de la U.N.A.

- Autor de los siguientes libros:

- 1) Los Agrupamientos Empresarios y de Colaboración -en conjunto con el Profesor Jean Guyenot de la Universidad de París y redactor en Jefe de la *Revue de Sociétés*- Editorial Abaco de Rodolfo Depalma (1985).
 - 2) Coordinador y coautor de la obra *Derecho Concursal* con el Profesor Piero Pajardi, presidente de la Corte de Apellos, Milán, en conjunto con distintos autores nacionales (Tomo I, 1991; Tomo II, 1999, Tomo III, 2011).
 - 3) El contrato de Ingeniería Consultora (*Consulting Engineering*), conjuntamente con el Dr. Cesare Vacca, de la Universidad Bocconi de Milán, publicado por Ediciones Interoceánicas S.A. (1991).
 - 4) Temas de Derecho Comercial. Editorial Abaco de Rodolfo Depalma (1983).
 - 5) Coautor del *Código de Comercio Comentado*, Tomo III. Ediciones Contabilidad Moderna.

DIEGO VILLA
Secretario

(1972).

- 6) Coautor del libro "Tratado Teórico-Práctico de Instituciones de Derecho Privado y de Derecho Económico", Unidad Temática XVII "Los Procesos de Integración y las Vinculaciones Empresarias", Ediciones Macchi, junio de 2000.
- 7) "Lecciones de Derecho Concursal", en coautoría con el Dr. Jaime L. Kleidermacher. Editorial Ad-Hoc (2001).
- 8) Suplemento de Actualización del libro "Lecciones de Derecho Concursal", con el Dr. Jaime L Kleidermacher. Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires (2003).
- 9) Coautor del libro "Tratado del Síndico Concursal", Capítulo Décimo Cuarto – Derecho Comparado, "Derecho Francés", Director Darío J. Graziabile, Editorial Abeledo Perrot, año 2008.
- 10) Coautor/Colaborador de la obra "Códigos Civil y de Comercio y Legislación Complementaria Comentados", a cargo del tema "Contrato de Concesión y Contrato de Distribución", directores Héctor Alegria y Atilio A. Alterini, Editorial LA LEY, abril 2011.

- Autor de más de 100 artículos y ponencias editados en las distintas publicaciones de la especialidad . [* Descargar Curriculum Vitae completo](#)

 [VOLVER](#)

Doctor Jaime Leonardo Kleidermacher jaimel@kleidermacher.com



- Abogado egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires (U.B.A.), en 1986.
- Título de Post-grado en Asesoramiento Jurídico de Empresas, Departamento de Post grado - Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (U.B.A.), 1997.

Cursos:

- En el extranjero: Business Law (UC Berkeley) (1990).
- **Autor de diversos artículos, entre otros:**
 "La complicidad de un tercero en el incumplimiento contractual" (La Ley).
 "Cuestiones jurídicas de los Shopping Centers" (Revista Derecho Económico).
 "La creación publicitaria y el Derecho de Propiedad" (La Ley).
 "Las cláusulas limitativas de responsabilidad en los contratos informáticos" (Derecho Económico).
- Autor de la obra "Franchising" - Aspectos Económicos y Jurídicos (Ed. Abeledo Perrot - 1993).

 [VOLVER](#)

Otros Integrantes

- Dra. Leonor Lupi
- Dr. Sebastián Lebenglik
- Dra. Natalia Mangas

 [VOLVER](#)



Informes de Personas y Empresas | Patrimoniales | Partidas | Genealogía | Boletines | Open Dateas | **DIEGO VILLAN** | Secretario | P.M.R. | Acerca de |

Me gusta 36.075 | Compartir | Acceso de Usuarios | (Regístrate)

24/62
Ro

Quiero saber acerca de...

Cambiar país | **Argentina** ▾

Más Informes y Documentos ▶ Otras Búsquedas

Personas y Empresas | Boletines Oficiales | Obituarios | Sepelios en AMIA

Consulta el Boletín Oficial de la República Argentina

Texto a buscar

Fecha

[Buscar!]

▶ Boletín Oficial de la República Argentina

Boletín Oficial de la Pcia. de Buenos Aires

DESARROLLOS METROPOLITANOS S.A. - 06/09/2006

Buscar en todo Dateas

Búsqueda persona |

Más información sobre esta entidad

Escritura 258, Folio 723, 31/06/2006 Registro 1913,

2) Socios: Jaime Leonardo Kleidermacher, argentino, nacido el 4/4/1964, casado, abogado, DNI 16.823.708, domiciliado en Viamonte 1345, 2º Piso, departamento D, CABA; Sebastián Lebenglik, argentino, soltero, nacido el 21/5/1964, abogado, DNI 17.232.182, domiciliado en La Pampa 2119, 10º piso departamento D, CABA, Marcelo Daniel Aspis, argentino, nacido el 14/10/1961, divorciado, arquitecto, DNI 14.610.806, domiciliado en Lavalle 1118, 1º piso, departamento B, CABA, y Carlos Esrubilsky, argentino, nacido el 1/7/1948, divorciado, arquitecto, DNI 5.071.826, domiciliado en Avenida Corrientes 2763, 6º Piso, departamento I, CABA.

3) "DESARROLLOS METROPOLITANOS S.A.".

4) Viamonte 1345, 2º Piso, departamento D, CABA. 5). La sociedad tiene por objeto realizar por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, en el país o en el exterior, las siguientes actividades:

a) INMOBILIARIA: El asesoramiento, proyecto, dirección, administración, construcción, y/o comercialización de obras civiles, industriales y/o electromecánicas, con el empleo de profesionales con título habilitante.

La compra, venta, intermediación, alquiler, construcción permuta, urbanización, arrendamiento, subdivisión, loteo y administración de inmuebles urbanos y/o rurales edificados o no, inclusive los sometidos al régimen de la Ley 13.512 de propiedad horizontal, la realización de todo tipo de obras; incluso la administración, comercialización y realización de obras por el sistema de construcción al costo y/o a través de fideicomisos; Licitaciones públicas o privadas, gestiones de administración de consorcios de construcción al costo;

b) MANDATARIA: El ejercicio de comisiones, mandatos y representaciones relacionadas con el punto a);

c) FINACIERA: Operaciones financieras con exclusión de las comprendidas en la Ley de Entidades Financieras y toda otra que requiera el concurso público.

A los fines del cumplimiento de su objeto la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones pudiendo ejecutar los actos, contratos u operaciones relacionadas con el objeto, como así también tener capacidad para presentarse en Licitaciones Públicas o

<https://www.dateas.com/es/bora/2006/09/06/desarrollos-metropolitanos-sa-622032>

 Comunidad Dateas
36.075 Me gusta

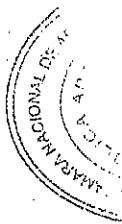
Sé el primero de tus amigos en indicar que te gusta esto.



Privadas, Nacionales o Internacionales, sola o formando parte de Uniones Transitorias de Empresas o Agrupaciones de Colaboración Empresaria, y especialmente para contratar con el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal y ejercer los actos que no sean prohibidos por las leyes o este estatuto.

6) Capital social \$ 30.000.

DIEGO VILLAN
SEBASTIÁN
8) Representación Legal: Presidente o Vicepresidente en su caso.



7) Administración y Representación: Directorio de 1 a 5 titulares, duración 3 ejercicios.

9) Sin sindicatura.

10) Cierre ejercicio 31/12.

11) 99 años.

12) PRESIDENTE: Arnoldo Kleidermacher, argentino, nacido el 20/11/1939, divorciado, abogado, DNI 4.302.639. VICEPRESIDENTE: Jaime Leonardo Kleidermacher.

DIRECTOR SUPLENTE: Sebastián Lebenglik.

Aceptaron cargos y fijaron domicilio especial en Viamonte 1345, 2º Piso, departamento "D", C.A.B.A. Escribana Judith Soboski, autorizada en escritura 258 folio 723 registro 1913. Escribana – Judith Soboski Legalización emitida por: Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. Fecha: 1/09/2006. Número: 060901361418/3. Matrícula Profesional N° 4232. e. 06/09/2006 N° 2921 v. 06/09/2006

Fuente: Boletín Oficial de la República Argentina del Miércoles 6 de Setiembre de 2006

Personas en esta publicación



JAIME LEONARDO
KLEIDERMACHER



SEBASTIÁN
LEBENGLIK



MARCELO DANIEL
ASPIS



CARLOS
ESRUBILSKY



ARNOLDO
KLEIDERMACHER



JUDITH SOBOSKI

Más opciones

[Ir al edicto anterior \(DINAXER S.A.\)](#)

[Ir al edicto siguiente \(DEALE S.A.\)](#)

[Ver sumario del Boletín Oficial del Miércoles 6 de Setiembre de 2006](#)



Quiero saber acerca de...

Cambiar país **Argentina**

Más Informes y Documentos

► Otras Búsquedas

Personas y Empresas

Boletines Oficiales

Obituarios

Sociales en AMIA

Consulta el Boletín Oficial de la República Argentina

Texto a buscar

Fecha

[Buscar!]

► Boletín Oficial de la República Argentina

Boletín Oficial de la Pcia. de Buenos Aires

TGIT S.A. - 20/12/2007

Buscar en todo Dateas

Ver expediente relacionado a este edicto

Se hace saber por 1 día que por escritura número 160, otorgada el 11/12/2007 al FO 289, Registro Notarial 1743 de CABA, se constituye la sociedad.

1)Socios:JorgeNéstorSUAREZ,CUIL20082605941, argentino, casado, licenciado en sistemas, 25/01/1947, L.E. 8.260.594, domicilio real y especial en Nazarre 2833/2835, 6º 18, CABA, Ignacio Alfredo Buceta, CUIT 2026764012-3, argentino, casado, D.N.I. 26.764.012, empresario, 15/07/1978, domicilio real y especial en Santa Fe 2189 40°B", CABA y Martín José Ceferino Diaz, CUIT 2022124354-5; argentino, casado, empresario, 1/05/1971, D.N.I. 22.124.354, domicilio real y especial en Manuel Ugarte 2551 3º "10", CABA2) Domicilio Social: Vidal 3930 depto.

"A"; CABA.

3) Objeto: La sociedad tendrá por objeto dedicarse por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros a las siguientes actividades: prestación de servicios de consultoría, auditoría, capacitación, desarrollo y operación en el ámbito de la informática, así como a la importación, exportación, compra, venta y distribución de servicios y productos, incluyendo software, relacionados con el objeto descripto.

Las actividades que así lo requieran serán realizadas por profesionales con título habilitante.

4) Capital Social: \$ 12.000. 5)Administración y representación:ACargo de un directorio integrado por dos directores titulares, pudiendo la asamblea designar igual o menor número de suplentes; la representación legal será ejercida por el presidente del directorio y en su caso al vice-presidente.

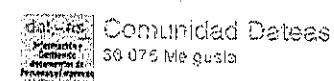
6) Plazo de duración: 99 años.

7) Se designa para integrar el Directorio a Ignacio Alfredo Buceta, como Presidente; y a Martín José Ceferino Diaz, como Director Suplente.

8) Fiscalización: La sociedad prescinde de la sindicatura.

En caso de quedar comprendida dentro de lo dispuesto por el artículo 299 de la Ley de 19.550, anualmente deberá designar síndico titular y síndico suplente.

9) Cierre del ejercicio: 30/06 de cada año. Autorizado: Angela Andrea Iorizzo, según escritura 160 del 11/12/2007, Fº 289, Registro Notarial 1743. Certificación emitida por: Leonor F. Sabbagh.



Se el primero de tus amigos en indicar que te gusta esto.



Fuente: Boletín Oficial de la República Argentina del Jueves 20 de Diciembre de 2007



Personas en esta publicación



DIEGO VILLANI
IGNACIO ALFREDO BUCETA



MARTÍN JOSÉ



CEFERINO DIAZ



MANUEL UGARTE
ANGELA ANDREA IORIZZO



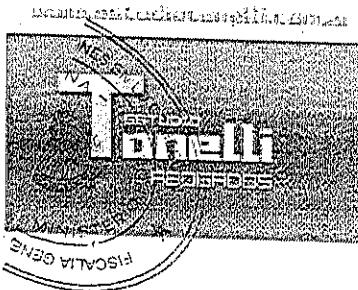
LEONOR F.
SABBAGH

Más opciones

[Ir al edicto anterior \(TIEMPO REAL CONSULTORES S.A.\)](#)

[Ir al edicto siguiente \(TECNO TEXTIL PLASTICA DEL CARMEN S.A.\)](#)

[Ver sumario del Boletín Oficial del Jueves 20 de Diciembre de 2007](#)



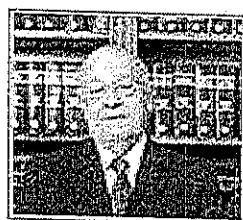
DIEGO VILLAN
Secretario

Haz clic con el botón derecho para ejecutar Adobe Flash Player

Profesionales



Haz clic con el botón derecho para ejecutar
Adobe Flash Player



Ideler Santiago Tonelli

Nacido el 18/12/24 en Bragado, provincia de Buenos Aires. Abogado (U.N.L.P., 1955). Diputado a la Legislatura de Buenos Aires (1958/60). Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de La Plata (1968/70). Asesor de Gabinete del Ministro de Defensa de la Nación (1970/73). Asesor de Gabinete del Ministro de Economía de la Nación (1973/74). Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala II (1973/85). Director de Atanor S.A. (1985/86). Secretario de Justicia de la Nación (1986/87). Ministro de Trabajo de la Nación (1987/89). Interventor Federal de la Provincia de Corrientes (1993). C.P.A.C.F., tomo 29 folio 285.

Alejandra Tonelli

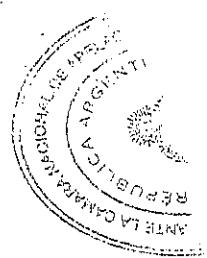


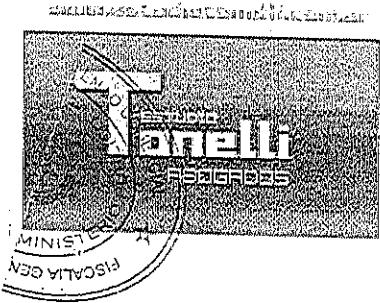
Nacido el 12/7/57 en La Plata, provincia de Buenos Aires. Abogado (U.N.L.P., 1981). Abogado de Ducilo S.A. (1983), a cargo de los juicios laborales. Ejercicio de la profesión independiente (1985 en adelante) y socio del Estudio Tonelli. Especializado en Derecho Empresario, Administrativo y Laboral, con numerosos cursos de post-grado en las distintas áreas de Derecho corporativo, Derecho Laboral y Relaciones Laborales. Ayudante de cátedra del C.B.C. en la U.B.A., Instituciones de Derecho Privado (1986/87). Asesor legal de la Dirección Nacional de la Propiedad Automotor (1985/1999). Apoderado de la Dirección Nacional de Vialidad (sin relación de dependencia). Asesor del Ministro y Director Nacional de Delegaciones Regionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (1988/89). Miembro titular del Consejo del Salario Mínimo Vital y Móvil (1988/89). Presidente de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (1988/89). Becario del Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Universidad de Bologna al curso de Relaciones Industriales en la Universidad de Bologna, Italia (1989). Síndico de IATASA (Ingeniería y Asistencia Técnica S.A.) Asesor Legal de CIDY (Consultores Internacionales de Yacyretá). Apoderado judicial del Banco de la Provincia de Buenos Aires, Nación Seguros de Retiro S.A., Fiat Crédito Compañía Financiera S.A., Banco Banex, Correo Argentino S.A., asesor legal del Fideicomiso de Recuperación Crediticia Ley 12.726, secretario de Tribunales Arbitrales de la Cámara de Comercio Internacional C.P.A.C.F., tomo 23 folio 614. C.A.L.P., tomo XXXIV folio 401.

Colaboradores

Integran el estudio, en calidad de colaboradores asociados, los siguientes profesionales:

Pablo Esteban Sarin
Ignacio A. Buceta
Mercedes Tonelli
María Laura Moliné
Nicolás Iaretti

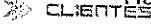




23
DIEGO VILLANI
Secretario

Departamento de Recupero

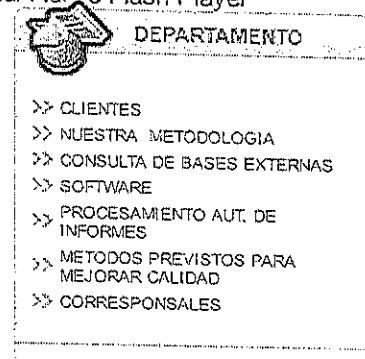
Haz clic con el botón derecho para ejecutar Adobe Flash Player



Por la filosofía de trabajo la gestión realizada arroja, gracias a la adecuada integración de todos sus componentes, excelentes resultados, ocupando así, los primeros puestos en todas las evaluaciones de rendimiento realizadas por los clientes.

Listado de Clientes:

- Banco BANEX.
- Banco de la Provincia de Buenos Aires.
- Barrio Privado "Champagnat."
- Barrio Privado "Galápagos."
- Barrio Privado "La Delfina."
- Barrio Privado "Santa María de los Olivos."
- Barrio Privado "Solares del Pilar."
- Barrio Privado "Talar del Lago I."
- Complejo "PASEO LA PLAZA."
- Consorcio "La Escondida de Manzanares"
- Consorcio Boulogne Sur Mer
- Consorcio Barrio Parque "Vuelta de Obligado."
- Consorcio "Jardines de San Isidro I."
- Consorcio "San Lorenzo."
- Club Universitario de Buenos Aires.
- Correo Argentino S. A.
- Estancias del Pilar.
- FIAT Auto Argentina.
- FIAT Crédito Argentina S.A.
- FIAT Crédito Compañía Financiera.
- Fidelcomiso de Recuperación Crediticia Ley 12726.
- Fideicomiso FIDENCRED.
- Fideicomiso "La Arboleda."
- Federación de Clínicas, Sanatorios, Hospitales y Otros Establecimientos Privados de la Provincia de Buenos Aires (FECLIBA).
- IBM Argentina.
- Nación Seguros de Retiro.
- San Juan Tennis Club.
- Telecom
- TISBA S.A. (Administradora Bencich)

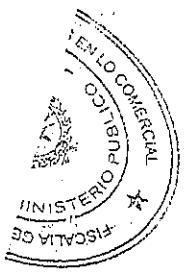


Haz clic con el botón derecho para ejecutar
Adobe Flash Player





Ministerio Público de la Nación



Certifico que las piezas que anteceden, foliadas del 1/2, 3, 4, 5, 6/8, 9, 10/15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, son impresiones de los sitios web que se indican a continuación:

1. <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=tYLJspxmMloICsjCg5si6sofL6koAdjnOFKjbLtkLKg%3D&tipoDoc=despacho&cid=252298>
2. <http://scw.pjn.gov.ar/scw/expediente.seam?cid=268681>
3. <http://www.igal-network.com/kleidermacher>
4. <https://www.dateas.com/es/bora/2009/09/28/inmuebles-metropolitanos-sa-341665>
5. <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=50EV9QnK1EZpEPkHyi1G%2BQxNulp0XAQw402G%2FbJhtco%3D&tipoDoc=despacho&cid=255981>
6. https://archive.org/stream/Boletin Oficial Republica Argentina 2da seccion 2006-09-04/2006-09-04_djvu.txt
7. <https://www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00015/00013728.Pdf>
8. <http://w3.cpacf.org.ar/GuiaAbo2/GuiaAboDetalle.aspx>
9. <http://w3.cpacf.org.ar/GuiaAbo2/GuiaAboDetalle.aspx>
10. <http://w3.cpacf.org.ar/GuiaAbo2/GuiaAboDetalle.aspx>
11. <http://www.kleidermacher.com/integrantes.html>
12. <https://www.dateas.com/es/bora/2006/09/06/desarrollos-metropolitanos-sa-622032>
13. <https://www.dateas.com/es/bora/2007/12/20/tgit-sa-554884>
14. <http://www.estudiotonelli.com.ar/profesionales.php>



15. <http://www.estudiotonelli.com.ar/departamento.php?depto=cli>

Dejo constancia que la consulta de internet y la impresión fueron realizadas en el día de la fecha. Buenos Aires, 1 de junio de 2017





Ministerio Público de la Nación

Juz. 6. Sec.11. Sala B. Expediente N° 94360/01.

"Correo Argentino S.A. s/ concurso preventivo" (F.G. N° 131.832)

Excma. Cámara:

I. Se me corre vista, con fecha 22 de mayo de 2017, de las actuaciones a fin de que me expida en relación al requerimiento del Estado Nacional presentado con fecha 16/03/2017 en la audiencia fijada a su propio pedido obrante a fs . 24063.

El Dr. Juan B. Aráoz, invocando la representación del Estado Nacional solicitó el 16.03.2017 la suspensión de la audiencia cuya convocatoria había sido peticionado por su propia parte, como también la **suspensión** de todos los plazos que estuvieran “*corriendo en la presente causa*” por el término de 120 días.

Invocó como razones la obtención de la “*mayor transparencia pública posible*”, en virtud de las “*suspicacias generadas en los últimos días respecto de las actuaciones llevadas a cabo en este proceso*” –llamativamente generadas por el **propio accionar de los representantes del Estado Nacional** y puesto en duda por el propio peticionante-, como también la inminencia de “*cambios normativos*” vinculados a tales fines.

Más allá del capítulo aparte que merecerán tales profusas e insistentes manifestaciones y la innecesariedad de la suspensión de los términos para la aplicación de dichas disposiciones para la prosecución de estos actuados,



Ministerio Público de la Nación

me abocaré al análisis de la petición de suspensión de plazos peticionada, anticipando desde ya mi opinión en contrario.

Expresamente el Estado Nacional solicitó en dicha presentación:

a) *“la suspensión de la audiencia ordenada en estas actuaciones para el día 16 de Marzo del corriente, y (sic) hasta el momento en que la Procuración del Tesoro de la Nación cuente con la información y los antecedentes judiciales y administrativos necesarios para actuar en procura del interés público”;*

b) *“la suspensión de todos los plazos que estuvieren corriendo en la presente causa por el término de 120 días”.*

Justificó tal solicitud en:

a) que la realización de la audiencia se habría tornado abstracta atento el inminente dictado de un decreto reglamentario de la Ley N° 25188 que establece un nuevo procedimiento – en caso de conflicto de interés- por lo que el Estado no puede en particular adoptar postura alguna.

En concreto dijo que *“el objeto de audiencia... se ha tornado abstracto en atención a los... cambios normativos inminentes”*, en alusión al inminente dictado de un decreto reglamentario de la Ley N° 25.188 que establecería un nuevo procedimiento en caso de conflicto de interés, *“en particular, dado que ninguna posición podrá adoptar el Estado Nacional en esta causa, ..., sin llevar a cabo el procedimiento de mayor transparencia y visibilidad que la reglamentación prevista dispone”*.



Ministerio Público de la Nación

b) que el término establecido para que la Auditoría General de la Nación se expida respecto del estado de cuentas del Correo Argentino y el Estado Nacional es de 120 días;

En concreto dijo “*el plazo de suspensión solicitado resulta coincidente con el término previsto por parte de la Auditoría General de la Nación sobre el estado de cuentas del Correo Argentino S.A. y el Estado Nacional*”.

c) “*la necesidad de asegurar la adecuada defensa de los intereses del Estado Nacional por parte de la Procuración del Tesoro de la Nación en estas actuaciones*” y que el Estado se encuentre en condiciones de dar cumplimiento a los procedimientos administrativos, técnicos y económicos que establece el proyecto de decreto.

El tribunal dispuso conferir vista de la petición del Estado Nacional a las sindicaturas presentes y a la concursada Correo Argentino S.A. e hizo saber que una vez que contara con la totalidad de las opiniones, correría vista a la Fiscalía General de la Cámara en su público despacho, lo cual se concretó el pasado 22/05/17.

II. Contestaron la vista la sindicatura verificante (fs. 24.072), la concursada (fs. 24.074/5); la sindicatura general (fs. 24.077/80) y la sindicatura controladora (fs. 24.082/4).

La Sala tuvo por contestados los traslados con fecha 28/3/2017 (fs 24086) y dispuso con motivo del dictado del decreto 201/17- **como previo a conferir vista a esta Fiscalía General- , hacer saber a la Procuración del**



Ministerio Público de la Nación

Tesoro de la Nación que debía asumir la intervención allí prevista a los efectos que considerara pertinente.

Con fecha 18/04/17, se presentó el entonces Procurador del Tesoro de la Nación, Dr. Carlos F. Balbín, haciendo saber a V.E. que asumía “*la representación del Estado Nacional en los autos de referencia*”, acompañando a tal fin la conformidad expresa del titular de la cartera ministerial competente y copia de las “normas complementarias y/o aclaratorias del decreto 201/2017”, consagradas en el Anexo I que integra la resolución 2017- 13- APN- Procuración del Tesoro de la Nación por él dictada. Debo desatacar que la Procuración del Tesoro de la Nación se había presentado con fecha 17/02/2017 pidiendo compulsar de las actuaciones (fs. 24032).

Posteriormente se presentó la Auditoría General de la Nación solicitando copia certificada del principal e incidentes, remitiéndoselas.

Con fecha 18/5/17 se presentó el nuevo Procurador del Tesoro Saravia Frías (fs 24131).

En el actual estado del trámite, habiéndose suspendido fácticamente la realización de la audiencia convocada, corresponde me expida en relación al pedido del Estado Nacional de suspensión de los plazos procesales por 120 días.

Como se advierte, desde este requerimiento han transcurrido dos meses y medio, lo cual destaco deberá ser valorado por VE al momento de resolver.



Ministerio Público de la Nación

III. 1. Suspender todos los plazos que estuvieran corriendo por 120 días importaría seguir consolidando el “status de excepción” contra legem que goza la concursada.

Tal como se analizará en los puntos siguientes, no existen razones fundadas, ni normativa vigente que habilite a suspender el proceso por el término de 120 días como peticionó el Estado Nacional.

El mismo es improcedente y su admisión configuraría una nueva irregularidad, que se sumará a las ya señaladas por las sindicaturas controlante o general a fs. 24077/80 y fs. 24082/4, y por esta Fiscalía General en sus diversas intervenciones, especialmente las expuestas en el dictamen N° 150.272 de fecha 28/04/17 (expediente 94.360/2001/1, “Correo Argentino S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente transitorio”).

Como se advierte a lo largo del proceso, se ha soslayado sistemáticamente que las normas concursales no son disponibles ni modificables -aún de común acuerdo- por las partes (en el caso, sólo la concursada y el acreedor Estado Nacional con la conformidad de las sindicaturas controlante y general).

Estos acuerdos o conformidades entre ciertas partes que intentan oponerse relacionadas a la suspensión del proceso concursal y de los plazos que se encuentran corriendo por 120 días es un ejemplo más del status de excepción contra legem del que ha gozado la concursada y al amparo del cual continúa actuando en su exclusivo beneficio.



Ministerio Público de la Nación

Las sindicaturas (fs. 24077/80 y fs. 24082/4) se han expedido calificando al presente proceso concursal como un caso excepcional, con características extraordinarias y circunstancias particularísimas, que evidentemente ha determinado la adopción de soluciones también extraordinarias o atípicas.

En realidad las únicas características extraordinarias del caso y las especiales circunstancias del mismo surgen de las severas irregularidades producidas a lo largo del proceso que han permitido dilatarlo durante 16 años y transformarlo, consolidando una posición de la concursada, construida al margen de lo que establece la ley y aniquilando los créditos adeudados (entre ellos, el del mismo Estado Nacional).

En efecto -en el marco del proceso todo estuvo permitido y convalidado, convirtiéndose la excepción en norma, al sumarse ante cada petición más particularidad, **naturalizando así la excepcionalidad y violándose el orden público concursal.**

A título de ejemplo he de señalar que, no ajustándose a las normas vigentes, el período de exclusividad en este particular trámite fue reabierto cuando ya llevaba más de tres años y medio de vencido (art. 46 de la ley 24.522); fueron concedidos plazos de noventa días (en tres oportunidades) con prórrogas del mismo que exceden ampliamente cualquier etapa de negociación legalmente prevista. Es más, la mayor gravedad se encuentra en que -habiendo la Cámara resuelto con fecha 27/10/04 la apertura del proceso de salvataje previsto



Ministerio Público de la Nación

en el art. 48 LCQ-, la jueza de grado -desoyendo la orden del superior-, reabrió un nuevo período de exclusividad cuando el concurso preventivo ya había fracasado.

Así, transcurridos 16 años desde la presentación en concurso preventivo, no ha habido ni un principio de ejecución de pago de los créditos, ni una propuesta aprobada, ni un salvataje abierto, ni una quiebra decretada con la subsiguiente liquidación de activos. Todo ello con la particularidad de que nunca se han logrado las mayorías requeridas por la ley.

Nos encontramos ante un proceso que por el paso del tiempo ya no sirve para sus fines y en el que se diluye el valor de los créditos, incumpliéndose con la normativa vigente distorsionándose el trámite impuesto por la Alzada en el año 2004.

La inexistencia de respecto a las normas claras de la ley llevó a las partes a volver a intentar una solución atípica.

Se me corren ahora en vista las actuaciones para que me expida y, como se advierte, se ha legislado especialmente para el caso de autos.

Las medidas que se han tomado resultan paradójicas porque la excepcionalidad de este proceso radica especialmente en la complacencia de los operadores del proceso para aceptar “soluciones atípicas”, que no han hecho otra cosa que permitir una inusitada dilación del trámite con regresiones procesales, sin arribar a solución alguna, afectándose el debido proceso y el principio de igualdad ante la ley, pues otro deudor concursado no gozaría de las prerrogativas, prórrogas y dilaciones que se le han concedido a Correo Argentino S.A., ni de una prolongación sine die de su período de exclusividad.



Ministerio Público de la Nación

La sindicatura general, y la sindicatura controlante y la concursada concuerdan ahora en aceptar hacer lugar al pedido de suspensión del proceso concursal por 120 días.

Esta anuencia, a mi entender, carece de apoyatura legal y de razonabilidad y haciéndose lugar a lo solicitado sólo acarrearía más dilación en perjuicio de todos los acreedores, aún del Estado Nacional, quienes ya sufrieron inusitadamente postergado su derecho al cobro y la degradación del crédito por el simple transcurso del tiempo.

2. Posición inconsistente de las sindicaturas que cuestionan la dilación del proceso pero a la vez relativizan las consecuencias de la suspensión de los plazos requerida. Rol complaciente con la concursada.

Se advierte que pese a representar las sindicaturas, la deudora y el acreedor Estado Nacional diversos intereses coincidieron –aunque con matices en sus fundamentos- en “admitir”, “no objetar” o “avenir” al pedido de suspensión de los plazos procesales formulado por el Estado Nacional por el término de 120 días.

La postura unánimemente asumida resulta inconsistente, al menos desde dos ángulos de análisis:

a) el paso del tiempo tiene como principal consecuencia licuar el crédito en perjuicio de los acreedores, por lo que la medida sólo favorece a Correo Argentino S.A. y lejos está de satisfacer las acreencias;



Ministerio Público de la Nación

b) si nos atenemos a los cuestionamientos y argumentos que las sindicaturas y la misma concursada hacen respecto del “inusual” proceso tramitado desde el 2001 a la fecha, la respuesta lógica debiera ser contraria a aceptar una nueva dilación.

Azar los plazos procesales del concurso a las tareas a realizar por la AGN, no resulta debidamente justificado y excede las previsiones concursales, sus principios y su finalidad, además de resultar un organismo extraño al trámite del proceso.

Ello por cuanto, en definitiva, implica aceptar el inicio de una nueva etapa “sui generis”, incluyendo eventualmente actores ajenos al proceso concursal y al mismo Poder Judicial modificando normativa de orden público y afectando el principio de división de poderes.

La sindicatura controladora –no obstante admitir, no objetar o avenir a la suspensión- ha sido conteste en “cuestionar la petición”, señalando que:

a) las razones explicitadas por el Estado “exceden... el marco legal de fondo que rige el procedimiento (ley 24.522)” (sindicatura controladora a fs. 24.082 vta.);

b) “no puede soslayarse que el pedido de suspensión de plazos fue presentado por un acreedor que habiendo prestado su conformidad a la propuesta de acuerdo preventivo presentada por la concursada luego pretende que la misma sea dejada sin efecto y esgrima como argumento de sustento a su pretensión un proyecto de un decreto que al momento de la presentación no



Ministerio Público de la Nación

existía como norma vigente...Una vez más nos encontramos frente a la atipicidad como regla de este proceso. Pareciera que se pretende legislar hacia atrás, más allá de que el mencionado decreto no modifica la ley de fondo aplicable” (sindicatura controladora, fs. 24.082 vta y 24083);

c) *“nada se especifica sobre la labor que el órgano de control va a desarrollar en el marco de este proceso preventivo, ello sin contar con que su participación no está contemplada en la ley concursal”* (sindicatura controladora, fs. 24083);

d) *“los aspectos relacionados con la ética pública, nada tienen que ver en lo que hace al derecho concursal...la misma no se invocaría si el acuerdo contara con el valor presente... que respeta uno de los principios esenciales del derecho concursal, la igualdad en el tratamiento de los acreedores, desde que requiere únicamente el valor presente a un solo crédito, el del Estado, dejando cristalizado a los demás”* (sindicatura controladora, fs. 24083/24083vta);

e) *“la continua dilación del procedimiento pareciera ir en desmedro de todos los demás acreedores que ya han prestado, con bastante anterioridad, su conformidad a la propuesta presentada por la concursada”* (sindicatura controladora, fs. 24083 vta.).

Las observaciones reseñadas, sostenidas por la sindicatura controlante, pueden sintetizarse así: la petición es improcedente, infundada e inconveniente para los intereses de los acreedores.



Ministerio Público de la Nación

No obstante ello, los preopinantes relativizan la nueva demora que implica la suspensión del proceso por 120 días no oponiéndose a la misma.

En cambio, la Sindicatura General avala lo peticionado por el Estado Nacional al decir:

a) que “*el caso concreto tiene características excepcionales por la naturaleza de servicio público postal que prestó Correo Argentino S.A. y por la participación del Estado Nacional en su doble rol de acreedor y deudor, lo que ha dado lugar a un extenso proceso que en términos absolutos, no se vería afectado por prolongarlo 120 días más*” (el subrayado me pertenece, fs. 24077);

b) “que durante la audiencia del 16 de marzo no han habido acreedores que expresaran su oposición con el pedido de suspensión de plazos... ni siquiera ha habido acreedores quirografarios presentes en dicha audiencia, pues estos ya han brindado un apoyo masivo a la solución preventiva”, y que “*el proceso concursaltampoco se ve desnaturalizado dado que no existe ninguna oposición de su parte*” (el subrayado me pertenece, fs 24077).

Llama la atención la postura de ese órgano sindical que según resolución de fecha 09.10.2001 tenía por misión asumir “todas las funciones que no hayan sido asignadas especialmente a las restantes, entre las que estarán las de instar los trámites propios del concurso controlando el cumplimiento de las medidas dispuestas en el trámite del presente y la diligencia que se dispone”.

Justamente esta sindicatura no ha instado los trámites propios del concurso sino que ha convalidado en un sinnúmero de oportunidades la



Ministerio Público de la Nación

distorsión del procedimiento, llegando incluso a peticionar la exclusión del Estado Nacional para sustraerlo del cómputo al no contarse con su conformidad.

Ahora bien, no puedo sino más que destacar que los patrocinantes de ese órgano sindical, Dr. Julio César Rivera y Dr. Beltrán F. Louge han sido abogados de empresas del grupo Macri. Lo expuesto surge de fs. 19111, cuando el 6/8/07 se excusaron de suscribir el escrito por estar patrocinando a Socma en un juicio arbitral, de fs. 1 /38 de autos “Transmetro S.A. –su quiebra- s/ ordinario – extensión de quiebra” Expte. Nº 37339/2015 en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 12 Secretaría Nº 24 y de sus reconocimientos en declaraciones testimoniales de fecha 9/5/2017 obrantes en la causa “Aguad Oscar s/ incumplimiento de autoridad y violación de los deberes de funcionario público” (causa 1604/2017) en trámite ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal Nº 4 Secretaría Nº 7. Ante la excusación de fs. 19111 para evitar un eventual conflicto de intereses no se comprende por qué no obraron de igual modo en el resto de las presentaciones del expediente en las que se pronunciaron en favor de peticiones de la concursada en donde incluso se encontraban involucrada Socma S.A. (véase en este sentido los autos Correo Argentino S.A. s/ incidente de información, expte. nº 94360/2001/27, presentación de fs. 95/6).

Por otro lado, la afirmación expuesta respecto a que no ha habido acreedores que expresaran su oposición resulta hasta ciertamente temeraria pues a dicha audiencia sólo fueron convocados y notificados la concursada, las sindicaturas actuantes y esta Fiscal (fs 24041).



Ministerio Público de la Nación

De todo lo reseñado cabe concluir que no resulta razonable manifestar –como lo han hecho los síndicos- que la dilación extraordinaria de los plazos perjudica los legítimos intereses del resto de los acreedores para terminar aceptando que se suspendan nuevamente los plazos del proceso. Estas opiniones resultan contradictorias e infundadas. Por otra parte, es de toda lógica el eventual desinterés de los acreedores a participar en planteos como el aquí evacuado ya que existe una fuerte presunción acerca de que la mayoría han sido desinteresados (ver dictamen de fecha 30/12/16) y el resto por su escaso monto y la prolongación del proceso han perdido interés.

3. La postura expresada por Correo Argentino S.A.

Si bien el Correo Argentino S.A. coincidió con las sindicaturas en cuanto a que debía hacerse lugar a la petición del Estado Nacional, su postura merece un tratamiento aparte por las consecuencias que de ella se derivan.

La concursada señala que comprende la necesidad del Estado Nacional de pedir la suspensión de los plazos del proceso, en base a:

- a) la normativa y procedimiento que surge de los decretos 201/17 y 202/17 y en tanto que el patrocinio letrado debe ser asumido por la Procuración del Tesoro de la Nación ;
- b) lo frondoso del expediente respecto del cual tendrá que tomar vista el nuevo patrocinante;
- c) la realización del informe circunstanciado y exhaustivo de los hechos que debe realizar la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN y las diversas etapas que ha transitado “este excepcional y prolongado proceso”;



Ministerio Público de la Nación

d) la necesidad de contar con las opiniones de los diversos organismos del Estado,

e) la necesidad de publicar y divulgar para hacer efectiva la transparencia en la defensa del interés público;

f) la conveniencia de aguardar las conclusiones de la AGN, cuyo trabajo demandará el término coincidente de 120 días.

Resulta de lo expuesto que la petición del Estado Nacional le parece razonable a Correo Argentino S.A. mas no explicita que la consecuencia directa de hacer lugar a la solicitud de suspensión de los plazos procesales será licuar aún más los pasivos que debe afrontar. Ello fue reconocido públicamente por el Sr. Ministro de Comunicaciones Aguad, en su exposición en la audiencia convocada por la Comisión de Comunicaciones e Informática de la Cámara de Diputados de la Nación, con fecha 17/02/17, al mencionar que *“lo que heredamos era un pasivo que teníamos que cobrar, desactualizado en un 90 por ciento”*.

Debo mencionar que la intervención del Procurador del Tesoro de la Nación en este trámite ya aconteció, conforme surge a fs. 24.111 y que resultaría improcedente la suspensión de los plazos procesales ante cada cambio de patrocinio letrado en cualquier expediente, sea éste frondoso o no.

Destaco que en su escrito de fs. 24074/5 Correo Argentino S.A., no obstante propiciar que se haga lugar a la petición del Estado de suspender el proceso por 120 días, advierte que *“el Estado Nacional ha prestado su conformidad expresa a la última propuesta de acuerdo”* y que *“afrontan este*



Ministerio Pùblico de la Naciòn

período de suspensión, pero sin dejar de lado todo lo actuado hasta aquí que resulta inobjetable desde el punto de vista legal”.

Las manifestaciones de la concursada resultan contradictorias en sí mismas ya que si para Correo Argentino S.A. la conformidad prestada por el Estado Nacional es válida y surte plenos efectos (atento no aceptar la rectificación dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional en sede administrativa y expuesta en este expediente a fs. 24039) no se comprende cuál es la razonabilidad de concederle a este acreedor un plazo adicional de 120 días ni qué otra actuación le cabe en esta instancia que determine la excepcionalidad de concederle la suspensión del trámite del proceso por él solicitada.

En este estado del proceso Correo Argentino S.A. afirma que las conformidades están alcanzadas y acepta demorar el proceso de homologación (la que opera en su exclusivo beneficio desdibujando o licuando aún más la deuda, siendo que la primer cuota de pago según la propuesta concordataria sería abonada al año de cerrado el ejercicio fiscal en el que se homologue el acuerdo (fs. 22291).

4. Validez de los actos otorgados en la audiencia del 28/06/2016.

Mención aparte debe formularse a la errónea afirmación de la concursada respecto a la validez y vigencia de la conformidad prestada por el Estado Nacional a su propuesta.



Ministerio Público de la Nación

Esta Fiscalía General disiente totalmente con la postura de Correo Argentino S.A. acerca de la validez de los actos otorgados en la audiencia celebrada con fecha 28/06/16.

El Estado Nacional se presentó a fs. 24039 comunicando que “*se deja sin efecto aceptación de propuesta*”, lo cual se encuentra en línea con lo dictaminado por esta Fiscalía General (dictamen N° 149.607 del 30/12/16).

En efecto, en el escrito suscripto por el Ministro de Comunicaciones, éste manifestó que “*deja sin efecto la aceptación de la propuesta efectuada por la concursada, Correo Argentino S.A., en la audiencia de fecha 28 de junio de 2016*” y también que “*siguiendo expresas instrucciones del Señor Presidente de la Nación, retracta la aceptación efectuada por el representante del Estado Nacional a la propuesta concordataria realizada por la concursada*” (v. fs. 24.039)

Así el Estado Nacional decidió no convalidar lo actuado por quien se presentara en su nombre aceptando la oferta y resolvió privar de efectos al acto en cuestión.

Resulta de ello que -no obstante que el Estado Nacional haya manifestado no compartir los fundamentos del dictamen fiscal-, anuló el acto de aceptación, tal como esta Fiscalía general había propiciado.

El Ministro de Comunicaciones, por su parte, ha aclarado públicamente en la audiencia de pedido de informes celebrada en el ámbito de la Comisión de Comunicaciones de la Cámara de Diputados de la Nación de fecha 21/02/16 que el acto se ha anulado. En efecto, según surge de la versión



Ministerio Público de la Nación

taquigráfica, el Ministro ha dicho que “el tema de volver a fojas cero es una metáfora, porque en realidad significa anular el acuerdo. **Ya se anuló el acuerdo.** Nos presentamos, nos retractamos del acuerdo, la Cámara lo aceptó y fijó una nueva audiencia para que haya un nuevo acuerdo”.

Cabe recordar que la anulación del acto irregular es un deber legal que surge del art. 17 de la ley 19.549 y el hecho de que el acto cuestionado por esta Fiscalía General se haya producido en el marco de un proceso concursal, no determina la inaplicabilidad o desplazamiento de dicha norma.

Coincide esta Fiscalía General con la validez de la rectificación del escrito del Estado Nacional por cuanto el acto de aceptación fue válidamente dejado sin efecto en sede judicial en tanto el acto retractado no ha generado derechos en curso de ejecución respecto de terceros.

Sumado a ello debe considerarse que el acto de aceptación pudo ser anulado porque estaba afectado de vicio de nulidad insusceptible de confirmación (por tratarse de un acto lesivo) y porque, no habiendo aún surtido efectos respecto de terceros, la ley admite su anulación, sin necesidad de recurrir a una resolución judicial (art. 17, ley 19.549 y arts. 55 y 56, ley 24.522 art. 55 y 56).

En el dictamen de esta Fiscalía General de fecha 30/12/16 se señalaron los vicios que conllevaba el acto de aceptación de la oferta, algunos de los cuales son insusceptibles de convalidación.

En efecto, se planteó que quien actuara en nombre del Estado Nacional en la audiencia carecía de habilitación suficiente para transigir en el



Ministerio Público de la Nación

modo que lo hizo; que no se encontraba acreditado en autos que se le hubiera delegado la facultad de renunciar a derechos patrimoniales del Estado Nacional por autoridad habilitada al efecto; que no constaban los antecedentes necesarios que demostraran que hubieran intervenido los órganos técnicos en razón de la especificidad de la materia y por la significación económica e institucional que revestía el caso.

En cuanto a la razonabilidad de la decisión adoptada por el funcionario en orden a aceptar una "mejora de la oferta", se resaltó que efectuando el cálculo económico correspondiente surgía la "inexistencia de tal mejora", lo cual también viciaba el acto de aceptación en tanto no se correspondía con los hechos antecedentes de su dictado. Esto se sumaba a la expresada ausencia en autos de basamento técnico de los respectivos departamentos que sostuviera la voluntad manifestada, lo que constituía un vicio más del acto de aceptación efectuado en nombre del Estado, por falta de fundamentación suficiente.

Las irregularidades y vicios señalados determinaban ya al 30/12/16 -a juicio de esta Fiscalía General-, la invalidez del acto de aceptación de la oferta expresado por el Estado Nacional.

Los vicios mencionados eran centralmente insusceptibles de confirmación, por entrañar un grave perjuicio a los intereses del Estado Nacional, por el incumplimiento de procedimientos esenciales y sustantivos previstos en el ordenamiento, por su falta de motivación y de sustentamiento adecuado en



Ministerio Público de la Nación

hechos y antecedentes que le sirvieran de causa y en el derecho aplicable (art. 7 de la ley 19.549).

Sumado a lo antes expuesto, el acto de aceptación no generó derechos respecto de terceros. Ello en primer lugar por cuanto al no ser la aceptación de la oferta un acto válido, ni susceptible de confirmación, mal podría haber generado derechos “irrevocables” a favor de la concursada (tercero); quien en definitiva sólo podría haber alegado un derecho en expectativa, cual es obtener la homologación judicial, pero ello a condición de que la aceptación de su oferta se tratara de un acto válido. En autos no sólo no hay homologación, sino que además ni siquiera hay un período de exclusividad regular en curso, ni se dictó la resolución prevista en el art. 49 LCQ, ni se abrió período de impugnación, por lo cual la rectificación del Estado Nacional a la conformidad oportunamente brindada es válida.

Se añade a ello que la conformidad brindada tampoco cumplía con los recaudos formales esenciales del art. 45 LCQ primer párrafo.

Todo lo reseñado sella la suerte adversa de cualquier pretensión que pudiera cuestionar la nominada “retractación” que formalizara el Estado Nacional.

En conclusión, cabe tener por ocurrido en el caso una “anulación de oficio de un acto irregular” o bien, una “anulación de oficio” del acto por razones de oportunidad mérito o conveniencia.

Pero cualquiera que sea el tecnicismo o la denominación que se adopte, el Estado Nacional ha optado por no convalidar lo actuado por la



Ministerio Público de la Nación

Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Comunicaciones y privar de efectos a dicha actuación, manifestando expresamente que “retracta la aceptación efectuada por el representante del Estado Nacional a la propuesta concordataria realizada por la concursada en la audiencia de fecha 28 de junio de 2016” y solicita que se “tenga por dejada sin efecto la aceptación de la propuesta” (fs. 24039).

El acto de retractación entraña la satisfacción directa e inmediata del interés público y re establece el principio de legalidad.

Por lo expuesto y en el actual estado de las actuaciones, cabe concluir que la única razón por la que Correo Argentino auspicia la suspensión de los plazos procesales es porque lo beneficia, porque licúa aún más los empobrecidos créditos por el mero transcurso del tiempo y demora el reencauzamiento de las actuaciones ya que sabe que no cuenta con las conformidades, encontrándose ya vencidos todos los plazos para lograrlas.

IV. La petición del Estado Nacional. Sus fundamentos aparentes e implicancias.

1. ¿Tiene el Estado Nacional legitimación para la petición de suspensión de plazos formulada?

Pareciera que en el sinnúmero de avatares procesales acaecidos en autos y que denotan evidentes irregularidades –de las cuales también se dará cuenta en el acápite respectivo- se soslaya que no estamos frente a una contienda particular entre el Estado Nacional y Correo Argentino SA, sino dentro de un proceso concursal en el que rigen los principios generales de



Ministerio Público de la Nación

universalidad del patrimonio del deudor como prenda común de la colectividad de los acreedores (art.743 CCC), la igualdad de tratamiento, la protección del crédito y del comercio en general, la conservación de la empresa como también la actuación jurisdiccional de oficio en el marco del orden público concursal reglado puntualmente por el legislador y violentado por la deudora, algunos síndicos y la propia juzgadora.

Tales principios sostienen el procedimiento concursal y son de **orden público** (CSJN, 3.12.2002 en autos "Collon Cura SA s/quiebra s/nc.revisión por Banco Hurlingham SA") y por lo tanto **indisponibles**.

Es en este contexto donde corresponde enfocarse para encauzar el trámite de estos autos regido por los dispositivos de la ley 24522.

El proceso se inició con la presentación formulada el 19.09.2001 por el Correo Argentino SA.

Se trata entonces del remedio preventivo instado por la empresa en cuestión quien es la interesada en lograrlo.

La particularidad que se da en el caso es que el Estado Nacional es el **acreedor mayoritario que compone una categoría única**, lo cual sin embargo, no puede motivar en modo alguno que sea éste quien formule peticiones tendientes a que la empresa concursada postergue plazos procesales, viole el principio de cosa juzgada (pretendiendo un virtual nuevo período de exclusividad cuando ya se ordenó hace más de doce años la apertura del proceso de salvataje) y hasta acepte una propuesta de pago perjudicial para el erario público.



Ministerio Público de la Nación

El consentir tales iniciativas implicaría convalidar tanto como una especie de “inversión” o “confusión de roles” que entiendo inadmisible pues se encuentra reñido con la adecuada utilización de los recursos del Estado y la debida protección de la hacienda pública.

Ello también pondría en tela de juicio el proceder de los funcionarios involucrados a lo largo del proceso, quienes habrían incumplido los deberes a su cargo al instar peticiones que no promueven la defensa de los intereses del Estado sino que más bien favorecen los de una empresa privada deudora.

Evidentemente el interés del Estado en este concurso debe ser el de percibir su acreencia verificada hace más de quince años y por cierto que tiene herramientas para lograrlo ya sea en el trámite del cramdown o en un eventual escenario de quiebra de la deudora, pues el concurso preventivo ya se encuentra finiquitado regular y formalmente desde la sentencia de Cámara de fecha 27.10.2004.

La única consecuencia que produciría la suspensión ahora requerida sería una mayor dilación en la percepción de su crédito, constituyendo entonces una petición en contra de su propio interés.

Adviértase que en el escrito en traslado expresamente se dice que “desde el Poder Ejecutivo Nacional se impulsó un nuevo procedimiento destinado tanto a **“proveer a la adecuada defensa de los intereses del Estado Nacional”** ; “...el Poder Ejecutivo se autoimpone el máximo standard de transparencia e integridad en materia de **defensa de los intereses del Estado**



Ministerio Público de la Nación

Nacional; "... a fin de asegurar la más adecuada defensa de los intereses del Estado Nacional en juicio, la PTN asumirá ...").

El Estado no sólo carece de legitimación para formular el planteo en estudio por no ser el único titular de un derecho vinculado a la homologación del acuerdo preventivo propuesto por una empresa privada como es el Correo Argentino SA., sino que además dicha pretensión, indudablemente lo perjudica.

Si hipotéticamente se admitiera la cuanto menos controvertida mentada legitimación, la pretensión carece de sustento fáctico como también de toda base legal para ser admitida, de acuerdo a los fundamentos que expongo a continuación.

2. La suspensión de plazos no tiene justificación fáctica.

Para que un plazo pueda ser "suspendido" hace falta necesariamente que se encuentre "en curso", de modo tal que habiendo comenzado a correr se detiene su cómputo mientras dure la suspensión para reanudarlo al finalizar la misma.

Analizada la secuencia procesal y el trámite de autos es fácil corroborar que **todos los plazos procesales de este concurso preventivo y de su período de exclusividad se encuentran irremediablemente vencidos**.

No hay ningún plazo "corriendo" como se postula en la petición en vista.



Ministerio Público de la Nación

En estos autos se ha elongado el vencimiento del período de exclusividad -por prórrogas e incluso por una cuestionable "reapertura"- en varias oportunidades (ver fs. 4586, fs.17526 y fs.19316).

Ello así, se encuentra largamente **agotado** el plazo máximo extraordinario previsto por el art. 43 LCQ (90 días más 30 de prórroga) para la obtención de las conformidades requeridas por el art. 45 LCQ, sin posibilidad de suspender **un plazo que no se encuentra vigente**.

3. La suspensión de plazos carece de fundamento legal.

La petición formulada **no se fundó en norma alguna**, alegándose únicamente la inminencia de cambios normativos que estarían vinculados a la invocada "transparencia" y "adecuada defensa de los intereses del Estado Nacional".

Ni la ley de concursos y quiebras ni el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contemplan en sus disposiciones la suspensión de plazos requerida. Más bien, todo lo contrario, la impiden (ver art. 273 LCQ).

4. La perentoriedad de los plazos en la ley de concursos y quiebras.

Se ha dicho que: "La ley concursal contiene normas de naturaleza procesal, tendientes a adecuar el desarrollo del instituto con los postulados y estructuras que para el mismo ha establecido el legislador con marcada acentuación de las notas de publicidad, imperatividad, oficiosidad, así como de una intensificación de la carga de cooperación que pesa sobre las partes, creando de tal modo un régimen especial y propio, cuya visión sistemática



Ministerio Público de la Nación

y teleológica del conjunto de sus disposiciones y principios fundamentales, indica que es allí donde deben buscarse en primer término las líneas de interpretación y sólo en ausencia de disposiciones podrá recurirse a otros textos, siempre que resulten compatibles con dicho régimen en cuanto a la rapidez y economía del trámite" (Ernesto E. Martorell –director- "Ley de concursos y quiebras comentada", La Ley, Bs.As., 2012, To.V, pág.1140).

En tal sentido, el art. 273 LCQ establece una serie de principios procesales, entre los cuales se halla el de **perentoriedad de los plazos** (art. 273:1 LCQ).

Así, "La ley concursal determina un régimen específico para el cómputo de los plazos prescriptos a lo largo de su articulado y consagra expresamente en el inc.1, la calidad de **perentorio** de todos los términos judiciales, perentoriedad que implica una generalización de todos los plazos legales o judiciales, afecten a quienes afecten, con independencia de que sea o no parte en el proceso y al mismo tribunal" (Ernesto E. Martorell –director-, ob.cit., pág.1142).

Es conteste tanto la doctrina como la jurisprudencia que en materia de plazos debe tenerse presente que la ley concursal los establece en forma secuencial para el cumplimiento dentro de la extensión entre uno y otro de los distintos actos involucrados en el proceso. Se encuentran interrelacionados entre sí y dependen los unos de los otros para su cómputo. Cada uno de ellos produce una serie de efectos trascendentales y consecuencias procesales categóricas.



Ministerio Público de la Nación

En ese sentido debo destacar que este trámite y por resolución del **09.04.2007** la jueza de grado, desconociendo la apertura del procedimiento de salvataje efectuado por la Cámara en el 2004, dispuso “excepcionalmente” la apertura de un nuevo –y supuestamente último- período de exclusividad por el plazo “máximo e improrrogable de 60 días”, cuando en realidad el concurso preventivo había fallecido y la apertura del proceso contemplado en el art. 48 LCQ se encontraba firme. Este, a pesar de ser dispuesto contra legem y desobedeciendo la orden del Superior, era supuestamente el último lapso acordado a la concursada para obtener las conformidades de los acreedores a su propuesta de pago. Ahora bien, en fecha 23/8/2007 la magistrada decidió conceder una prórroga por el plazo de noventa días corridos (fs. 19316).

Esos plazos contra legem y contrarios a la etapa procesal vigente en ese momento, se encuentran vencidos, no siendo posible **suspender un plazo –en el caso el de exclusividad- que no se encuentra vigente o que su vigencia fáctica es írrita.** Recordemos que el expediente se encuentra en Cámara para resolver la apelación de la resolución de fecha 18 de marzo de 2010 que dispuso no homologar la propuesta de acuerdo presentada por correo y aplicar “nuevamente” el proceso de salvataje por no alcanzarse las conformidades requeridas por la ley.

Tampoco existe la posibilidad de acordar un nuevo plazo pues se han transitado todas las etapas del trámite del concurso preventivo habiendo llegado a la etapa final hace más de diez años, restando -ante la ausencia de



Ministerio Público de la Nación

conformidades- efectivizar la apertura del procedimiento del art. 48 LCQ –que en realidad fue abierto el 27.10.2004- o decretar la quiebra de la concursada.

Es que en autos no se ha respetado el principio de **preclusión procesal**, el cual existe sin necesidad de pronunciamiento expreso del juez. Así una vez transcurrida una etapa del procedimiento, no es posible volver atrás y debe avanzarse en el trámite sin que sea factible su retroacción y aún a petición de parte (en este sentido, ver: Javier Cosentino, “Reglas procesales e incidentes”, citaonline: ElDial.com, citaonline: DC2191, publicado el 22/08/2016).

La interpretación propiciada estimo garantiza el debido proceso legal, por el cual debo velar (art. 120 Constitución Nacional y art. 31:a) ley 27148).

5. Cumplimiento estricto de los plazos. Deber jurisdiccional.

Tampoco debe obviarse que el propio art. 273 LCQ establece que es “*responsabilidad del juez hacer cumplir estrictamente los plazos de la ley. La prolongación injustificada del trámite, puede ser considerada mal desempeño del cargo*”.

Prestigiosa doctrina ha dicho que: “*La responsabilidad por el cumplimiento de los plazos, aspecto íntimamente vinculado a la celeridad procesal y a la eficacia real de la ley, se convierte en un tema clave que es responsabilidad expresa del juez y de la sindicatura en la estructura del actual esquema legal*” (Junyent Bas Francisco-Molina Sandoval Carlos, “*Ley de concursos y quiebras*”, Abeledo Perrot, Bs.As., 2013, Tomo II, pág.669).



Ministerio Público de la Nación

En autos no sólo se han elongado sin justificación los plazos procesales haciendo lugar a peticiones dilatorias de la concursada, sino que se ha violado el principio de preclusión y el de cosa juzgada, lo que convierte en irregular e írrito el proceso desde el 27.10.2004, situación que se ha consagrado con el beneplácito de las sindicaturas y la directora del proceso.

El proceso concursal precisa de orden y previsibilidad. Ambas condiciones faltaron en el proceso avasallándose de esta forma los derechos crediticios en juego.

6. Facultades del juez concursal en el proceso:

De acuerdo a lo prescripto por el art. 274 LCQ, el juez tiene la dirección del proceso y en virtud de tales facultades puede disponer medidas de impulso de la causa.

Sin embargo “debe recordarse que la orientación de estas medidas no debe albergar una tutela injustificada del concursado o de sus acreedores en desmedro de terceros, en la estipulación de pautas impulsivas deben valorarse todos los intereses en juego y lograr una solución que no sólo procure armonizarlos, sino que también se incline a la búsqueda de la verdad real (que continúa siendo una directriz concursal)” (Junyent Bas Francisco-Molina Sandoval Carlos, ob.cit., pág.670).

“Las facultades de dirección no son ilimitadas (ni dictatoriales) sino que deben respetar fielmente, en primer lugar, las pautas procesales y reglas concursales que en ciertos casos imponen el respeto de procedimiento y trámites” (Junyent Bas Francisco-Molina Sandoval Carlos, ob.cit., pág.670).



Ministerio Público de la Nación

Estas facultades como dice el autor citado, encuentran limitaciones sustanciales en la tutela de principios fundamentales (y constitucionales) tales como el derecho de defensa en juicio (art. 18 CN), el debido proceso (art. 18 CN), la igualdad (art. 16 CN), derecho de propiedad (art. 14 y 17 CN), el principio de razonabilidad (art. 28 CN) y toda una pléyade de principios que encuentran sustento no sólo en las llamadas garantías innominadas (art. 28 CN), sino también en los tratados internacionales integrantes de nuestro marco constitucional (art. 75:22 CN) (Junyent Bas Francisco-Molina Sandoval Carlos, ob.cit., pág.670/1).

“La intervención del juez es decisiva en nuestro sistema concursal, y por ello suele decirse que posee carácter “publicístico”. Y para el logro de tales objetivos, el art. 274 de la LCQ le indica al juez a cargo que tiene la “dirección del proceso” y que podrá disponer diversas medidas tendientes a impulsar el procedimiento hacia su total conclusión. No se trata tan solo de facultades que se le otorgan, sino que implica una directiva de carácter imperativo, hallándose en juego su responsabilidad, por lo que deberá en su caso proceder en los términos de la norma, dictando las medidas que según el caso concreto resulten necesarias” (ver: Javier Cosentino, “Reglas procesales e incidentes”, citaonline: *ElDial.com*, citaonline: DC2191, publicado el 22/08/2016).

Como veremos más adelante la jueza de grado (más allá que haya ensayado una defensa en su insólita resolución de fecha 05.05.2017 dictada de oficio en autos “Correo Argentino SA s/ conc.prev. s/inc.transitorio” (expte.nro.94360/2001/25) que sólo tiene por fin defender la prolongación contra



Ministerio Público de la Nación

legem de los plazos procesales, no puede justificar las dilaciones, la violación al principio de preclusión ni al principio de cosa juzgada aún ante cualquier requerimiento que le formularen las partes.

Se ha dicho en un sinnúmero de oportunidades por parte de sindicos, de la magistrada y aún de la concursada que este proceso concursal es “atípico” o “excepcional” (ver fs 17526 resolución del 09.04.2007, 24075 y 24078) y por cierto que lo es, pues las irregularidades de su trámite permiten calificarlo de esa manera.

7. La naturaleza de los plazos en el Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación:

La norma del art. 278 LCQ sujeta la aplicación subsidiaria a leyes procesales locales en dos casos: que la materia no esté regulada en la LCQ, que las normas a aplicar sean compatibles con la rapidez y economía del trámite concursal.

En ese sentido el art. 155 CPCCN establece que “*los plazos legales o judiciales son perentorios, podrán ser prorrogados por acuerdo de partes manifestado con relación a actos procesales determinados ...*”.

En el caso no hay ningún acto concreto a cumplir –como exige la ley- que se encuentre dentro de un plazo para peticionar una prórroga a su respecto.

Así se ha dicho que “*La perentoriedad de los plazos legales o judiciales (CPR: 155), no sólo es aplicable para los particulares que intervienen*



Ministerio Público de la Nación

sino también para el Estado Nacional” (CNAPEL.COM.SALA D, Díaz Cordero - Monti (Sala integrada), “Grúas Móviles Mix SACIF c/ Banco Central de la República Argentina s/sumario”, 29/12/04).

El Estado Nacional ha expresado que el plazo de suspensión solicitada “resulta coincidente con el término previsto por parte de la Auditoría General de la Nación sobre el estado de cuentas del Correo Argentino SA y el Estado Nacional”.

Formulando un cálculo aproximado de la suspensión solicitado, se llegaría a noviembre/diciembre 2017, lo cual constituye un despropósito desde todo punto de vista, por varias razones jurídicas que se revelan en los acápite subsiguientes.

Por otro lado nos olvidamos que para un acto tan excepcional como la suspensión se precisa la conformidad de las partes. En el caso casi la totalidad de los acreedores han sido silenciados. En definitiva, no existe norma legal que avale la petición resultando improponible suspender el procedimiento por 120 días.

8.- La petición del Estado Nacional perjudica a los acreedores (entre ellos, al propio Estado) al implicar demorar aún más y sin razón suficiente la resolución del expediente.

Habiendo anulado la conformidad prestada, el Estado Nacional solicitó la celebración de una audiencia, no obstante lo cual el día fijado para su realización pidió que “se suspenda hasta tanto el Procurador del Tesoro de la



Ministerio Público de la Nación

Nación cuente con los elementos para hacer efectiva una buena defensa de los intereses del Estado”.

En primer lugar debo destacar que la Procuración del Tesoro Nacional solicitó compulsar el expediente con fecha 17/2/17. Por otro lado desde la celebración de la audiencia (28/06/16) convocada a pedido del Estado Nacional (fs. 22116/17) para lograr una solución integral y satisfactoria para todas las partes, han transcurrido 11 meses y, de hacerse lugar a su petición, la causa estará paralizada, como mínimo hasta mediados de noviembre de 2017; es decir por casi 6 meses más.

Debe advertirse entonces que:

a) Considerar la suspensión de los plazos procesales en autos --de encontrarse corriendo alguno- viola el principio de igualdad entre los acreedores, así como también el superior de igualdad ante la ley de todos los ciudadanos que difícilmente vean, en caso de concursarse, el permiso extraordinario de la banalización de los plazos del proceso;

b) La representación obligatoria del Estado Nacional por parte de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN (con causa en la existencia de conflicto de intereses), no retrotrae el procedimiento por cuanto el representante del Estado Nacional debe ahora ejercer el patrocinio letrado directo (ya no indirecto a través de las instrucciones al servicio jurídico permanente) incorporándose a una causa en trámite, en el estado procesal en que se encuentre;



Ministerio Público de la Nación

- c) Disponer la suspensión de los plazos procesales perjudica no sólo a los 715 acreedores verificados (cuyos créditos incluido el del BNA se licuan aún más), sino también al Estado Nacional;
- d) Avalar la suspensión de los plazos procesales con causa en el dictado del decreto 201/17 implicaría modificar los plazos que la ley concursal establece;
- e) El pedido de suspensión carece de sustento legal, es irrazonable y trasluce una mera acción dilatoria, más aún de considerarse que el procedimiento administrativo que dispone el decreto 201/17 pudo ponerse en marcha desde hace largo tiempo atrás la normativa vigente y en consonancia con el principio de colaboración que rige entre los diferentes organismos de la administración y/o respecto los diversos poderes del Estado;
- f) La suspensión de los plazos procesales requerida por el Estado Nacional sólo beneficia a Correo Argentino S.A. ante la anulación de la conformidad prestada por el Estado Nacional y el actual estado procesal del expediente (en el que no existe un periodo de exclusividad abierto en forma regular y no se cuenta con las mayorías legales necesarias para alcanzarse un acuerdo);
- g) El decreto 201/2017 (dictado el 21/03/17 y publicado el 22/03/17) estableció que, cuando se verifique conflicto de intereses, el Estado Nacional debe ser representado y/o patrocinado en forma directa por el Procurador del Tesoro de la Nación quien “*asumirá dentro del plazo de quince días hábiles*”, contado a partir de que tome conocimiento fehaciente. La



Ministerio Público de la Nación

Procuración del Tesoro de la Nación ya se ha presentado en autos el 17/02/17 (fs. 24.032) a fin de posibilitar la realización de una auditoria, en ejercicio de sus funciones de control y luego, asumiendo formalmente la representación del Estado Nacional, con fechas 19/04/17 y 16/05/17 (v. fs. 24.111 y fs. 24.131), sin perjuicio de lo cual nada ha peticionado a la fecha.

h) La petición de suspensión de plazos procesales contradice lo establecido en el decreto 201/17 por cuanto no obstante éste establece que la representación letrada directa le corresponde a la Procuración del Tesoro de la Nación (en el entendimiento de que es el mejor reaseguro para la defensa de los intereses del Estado Nacional), fue el propio Estado Nacional el que se presentó y solicitó la suspensión del proceso cuando quien debería haber formulado el pedido (valorando si ese camino es el más favorable a los intereses del estado Nacional) era la Procuración del Tesoro de la Nación, quien reitero a pesar del tiempo transcurrido no se ha pronunciado a su respecto.

i) La estrategia de defensa de los intereses del Estado Nacional, en esta causa con relevancia institucional y económica, debió ser planteada por la Procuración General de la Nación, conforme lo establece la normativa vigente al momento del dictado del decreto 201/17. La única modificación establecida en el referido decreto (reglamentario de la ley de ética pública) es la previsión que la representación debe ser asumida por la Procuración del Tesoro de la Nación, sin la opción de que pueda hacerse cargo el servicio jurídico que de él depende, o un ministerio en particular o alguna otra dependencia del Poder Ejecutivo Nacional.



Ministerio Público de la Nación

9. El decreto 201/17 que se invoca es inaplicable para suspender las actuaciones por la instancia procesal en que se encuentra.

El Estado Nacional funda su pedido en la incidencia que tendrá en este proceso, la reglamentación que se dictará (refiriendo al texto del decreto 201/17). Sin embargo, las previsiones de dicha reglamentación son básicamente inaplicables al caso, atento al estadio procesal de autos. Podría sí ser invocado y cumplido en adelante para las etapas procesales pendientes (salvataje o quiebra), en las cuales debería cumplirse con las pautas del art. 46 LCQ.

El dictado de la normativa en cuestión se debió a que el PEN entendió necesario *“precisar determinados supuestos de vinculación personal entre dichos funcionarios y las personas humanas o jurídicas que son parte en un proceso contra el Estado Nacional”*, e implementar *“procedimientos especiales a seguir en los procesos en que el Presidente y Vicepresidente de la Nación y demás autoridades mencionadas del Poder Ejecutivo mantengan con alguna de las partes de un proceso —de cualquier naturaleza— alguno de los vínculos previstos en el artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”*.

En tal sentido el decreto 201/17 postula:

- a) suprimir la competencia de las referidas autoridades en los casos de vinculación especial con las partes del proceso, a fin de evitar su intervención, de cualquier manera, en tales casos;
- b) proveer a la mayor transparencia posible en la gestión del interés público comprometido en dichos procesos.



Ministerio Público de la Nación

Resulta así que, el decreto diseña un protocolo de actuación al iniciarse una demanda contra el Estado, previendo la obligación de denunciar y anoticiar de la misma a la Procuración del Tesoro de la Nación

Esto no ocurre en este proceso iniciado hace 16 años, en el que siendo claro un conflicto de intereses se actuó en nombre del Estado Nacional soslayando la legislación vigente que obstaba toda intervención.

El decreto invocado en nada innova en ese punto. Sólo complementa la legislación vigente (ley 25.188 de Etica Pública, sancionada en el marco de los compromisos asumidos en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción aprobadas por las leyes 24.759 y 26.097, respectivamente y el artículo 6º de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 sobre recusación y excusación de funcionarios) estableciendo modalidades reglamentarias administrativas que en nada inciden en este proceso en esta etapa.

La Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública (vigente desde el año 1999), recoge principios que determinan que los funcionarios públicos deben desempeñarse velando en todos sus actos por los intereses del Estado y la satisfacción del bienestar general por sobre el beneficio personal, mostrando la mayor transparencia en las decisiones y "abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en ley procesal civil" (artículo 2º, inciso i).

Asimismo, en su Capítulo V ("Incompatibilidades y Conflicto de intereses"), establece el deber de los funcionarios de abstenerse de tomar



Ministerio Público de la Nación

intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos con los cuales estuvo vinculado en los últimos tres (3) años o con los que tuviera participación societaria (conforme artículo 15 inciso b. de la ley citada).

Tal como se señala en los considerandos del decreto 201/17, el artículo 6º de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 prevé la recusación y excusación de los funcionarios públicos por las causales y en las oportunidades previstas en los artículos 17 y 18 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En suma, la legislación vigente con anterioridad al dictado del decreto 201/17 ya establecía el deber de los funcionarios abstenerse de tomar intervención en los asuntos que revistieran interés directo y sustancial para su propia persona y las personas vinculadas con ellos.

Pese a ello, en el caso, las previsiones fueron soslayadas, a punto tal que lo actuado, conforme se informara en el expediente, fue dejado sin efecto por parte del P.E.N., atento al conflicto de intereses que se verificó y a fin de dotar de transparencia al proceso.

Por otro lado, el Estado Nacional requirió el 16/3/17 suspender las actuaciones con base en el proyecto de decreto que terminó por ser suscripto con fecha 22/03/17. Ello, pese a que como veremos, sus previsiones podían cumplimentarse simplemente instando al Procurador del Tesoro de la Nación a que tomara la intervención de su competencia, en razón de la normativa ya vigente y a que éste ya se había presentado el 17/02/17.



Ministerio Público de la Nación

En efecto, toda la normativa vigente con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 201/17, determinaba que era la Procuración del Tesoro de la Nación quien debía evaluar si asumía en forma directa el patrocinio letrado para la defensa en juicio del Estado en esta causa; y en el caso, su representación resultaba necesaria a fin de cumplimentar las previsiones ya vigentes.

Por tanto, era y es su obligación expedirse al respecto cuando exista interés económico suficiente (cuantificado como relevante a partir de los \$ 30.000.000) o interés institucional; indicando si asumirá en forma directa o impartirá instrucciones que deberán seguir los servicios jurídicos que funcionan en las diferentes dependencias estatales.

Por ello, resulta irrelevante a esta causa el hecho de que por decreto se haya establecido como actuará el Procurador del Tesoro de la Nación ante una nueva causal de conflictos de interés, como dijera podrá hacerlo en las etapas venideras de este ya largo proceso, pero su dictado no justificó la paralización virtual del trámite.

Debo advertir por otra parte que el decreto en cuestión establece circuitos administrativos o reglamentarios internos, propios de la administración.

Por ejemplo, el art. 2 del decreto 201/17 preveé que “asegurando los máximos estándares de fundamentación, difusión y transparencia”, la Procuración del Tesoro de la Nación deberá publicar y mantener actualizada a través del portal web del organismo el listado de las



Ministerio Público de la Nación

causas y la información detallada de las actuaciones de acuerdo con las reglas y excepciones previstas en materia de acceso a la información pública. Asimismo, obliga a los servicios jurídicos permanentes a comunicar en forma inmediata y fehaciente a la Procuración del Tesoro de la Nación el inicio de todo proceso alcanzado por el presente régimen, agregando "*una declaración jurada del actor, relativa a que la causa se encuentra alcanzada o no por el presente régimen*".

En suma, se advierte que todas estas previsiones relativas a la etapa de inicio de la demanda y a los procedimientos administrativos establecidos **para reforzar el cumplimiento de los preceptos de la ley de ética pública ya están superadas en este proceso**: la asunción de la defensa en juicio por relevancia institucional, por relevancia económica y aún por la existencia de conflicto de interés ya hacían obligatoria la intervención de la Procuración del Tesoro de la Nación para que asuma o no fundadamente la defensa en juicio del Estado Nacional en forma directa.

En el caso es público y notorio el conflicto de interés que existe y la asunción de la defensa jurídica por parte del Procurador del Tesoro no sólo es ahora inmediatamente exigible, sino que lo era antes de la entrada en vigencia del decreto 201/17 debido a la relevancia institucional y económica del caso.

Reitero que el Procurador del Tesoro **no se ha manifestado** respecto de la petición de suspensión del trámite de las actuaciones. Ello, pese a que quien así la requiriera indicó actuar "*siguiendo expresas instrucciones del Señor Ministro de Comunicaciones de la Nación*" (fs 24063).



Ministerio Público de la Nación

Además al “retractarse la aceptación … a la propuesta concordataria”, se manifestó actuar “siguiendo expresas instrucciones del Señor Presidente de la Nación” (fs. 24039).

Lo señalado es una irregularidad que no puedo dejar de advertir, atento a que quien diera las instrucciones se encontraba incursa en incompatibilidades por conflicto de interés. Ello en tanto la normativa vigente le impedía al funcionario público actuar en cualquier sentido en la presente causa judicial. En efecto, quien se encuentre incursa en una situación de conflicto de interés está impedido de tomar cualquier decisión –dado que podría aún indirectamente beneficiarse- porque así lo establece la ley 25.188.

Ahora bien, el Estado Nacional en su pedido de fecha 16/3/17 solicita suspender las actuaciones hasta tanto asuma el Procuración del Tesoro de la Nación, de acuerdo a lo reglamentado por el decreto 201/17 de fecha 22/03/17.

Formula este pedido no obstante haber soslayado las normas vigentes (expresamente mencionadas en los fundamentos del decreto en cuestión) que le permitían al Procurador del Tesoro de la Nación asumir la representación en su condición de titular a cargo del Cuerpo de Abogados del Estado y fundándose en un decreto que sobreabundantemente reglamenta este procedimiento.

Atento a ello, la solicitud de suspensión formulada carece de fundamento alguno.



Ministerio Público de la Nación

10. La notificación a diversos organismos del Estado de acuerdo a lo dispuesto en el decreto 201/2017 no autoriza a modificar los plazos concursales ni a paralizar el proceso hasta noviembre de 2017.

Los organismos a los que el Estado Nacional deba notificar en cumplimiento con lo previsto en el decreto 201/17 deberán actuar –sea en ejercicio de sus competencias o en carácter consultivo, en virtud del principio de colaboración-, respetando en todo caso los plazos concursales que son de orden público. Caso contrario se estaría perjudicando al propio Estado (acreedor) al cual se intenta proteger con la reglamentación invocada y al resto de los integrantes del pasivo.

El decreto 201/17 establece que –sin perjuicio de lo establecido en el decreto 411/80 (t.o. 1987)–, previo a formular allanamientos y desistimientos, otorgar quitas y esperas, transigir, conciliar, o rescindir convenios, la Procuración del Tesoro de la Nación deberá comunicar la voluntad de actuar en alguno de aquellos modos, con una antelación no menor a 10 días hábiles de la presentación o celebración del acto pertinente, a la Oficina Anticorrupción, a la Sindicatura General de la Nación y a la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración del Congreso de la Nación. (art. 6, decreto 201/17).

Los organismos citados actuarán, en el ámbito de sus competencias: bien en ejercicio de funciones propias –de control, denuncia o investigación administrativa; bien a título de colaboración, emitiendo una opinión técnica consultiva, encolumnados en torno al principio de colaboración que rige –implícito– entre los diversos organismos del Estado.



Ministerio Público de la Nación

En cumplimiento de su función de defensa de los intereses del Estado en juicio, la Procuración del Tesoro de la Nación debe solicitar, a título de colaboración en la medida que lo considere necesario, la participación consultiva no sólo de los organismos señalados en el decreto 201/17 sino también de todos aquellos que pudieran incidir en una mejor defensa de los intereses encomendados, pero siempre dentro de los plazos del proceso concursal.

Además, la Procuración del Tesoro de la Nación ya se encontraba habilitaba a requerir opinión, a título de colaboración, a la Oficina Anticorrupción mencionada expresamente en el decreto 201/17. Este organismo - creado por la ley de ministerio del año 1992- funciona en el ámbito del ministerio de Justicia y Derechos Humanos y entre sus competencias/funciones se encuentra la de *“asesorar a los organismos del Estado”* (art 2 inc. 1, decreto 1022/99). Lo mismo ocurre respecto de la Sindicatura General de la Nación, órgano rector de control interno que tiene por misión coordinar las actividades del Sector Público Nacional a fin de que alcance los objetivos de gobierno, con un empleo adecuado de los recursos y eficacia gestionando denuncias y contestando requerimientos del poder judicial o de otros organismos del Estado; asesorando en asuntos que requirieron opinión jurídica.

Por último, el decreto refiere a la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas, organismo creado en el año 1878 por Ley N° 923, cuya competencia surge de la ley N° 24.156.

Conforme establece el art. 127 de la referida ley, la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas tiene a su cargo el control de las



Ministerio Público de la Nación

24188

actividades de la Auditoría General de la Nación, el análisis de su presupuesto y el examen de sus informes de auditoría. Si bien no parece surgir de sus cometidos vinculación con el ejercicio de la facultad de formular allanamientos y desistimientos, otorgar quitas y esperas, transigir, conciliar, o rescindir convenios; la Procuración de Tesoro de la Nación podrá siempre instar su opinión consultiva respecto de algún tema particular que requiere de sus conocimientos técnicos específicos, pero reitero, ello siempre dentro de los plazos procesales previstos en la ley 24.522.

De lo reseñado llegamos a las siguientes conclusiones:

- a) los organismos que el decreto 201/17 ordena sean "comunicados" acerca de un eventual allanamiento o aceptación de quita, sin necesidad de regulación especial pueden ser oficiados tanto para que actúen en el marco de sus competencias propias cuanto para que actúen en carácter consultivo;
- b) los plazos que establece el decreto para la toma de decisión del Estado en juicio, en modo alguno modifica los plazos fijados por las normas concursales;
- c) el procedimiento que establece el decreto 201/17 se circumscribe a la órbita de actuación administrativa entre diversos órganos y organismos del Estado, sin poder con ello violentar las normas procesales concursales específicas;
- d) la articulación entre las disposiciones del Decreto 201/17 y la Ley de Concursos y Quiebras no debe resolverse sacrificando el interés de la



Ministerio Público de la Nación

masa en favor de un solo acreedor, aunque este sea el Estado, en tanto la normativa vigente en la materia no le otorga una posición de privilegio ni admite un tratamiento desigual a su respecto en relación al resto de los acreedores.

e) el decreto 201/17 que obliga a la Procuración del Tesoro de la Nación a comunicar “allanamientos o quitas” a la Oficina Anticorrupción, la SIGEN o la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas, no tiene entidad ni puede justificar la suspensión por 120 días del proceso concursal.

f) La mera comunicación a los organismos referidos en el punto anterior, no justifica la paralización del proceso, en tanto los plazos que allí se indican son ajenos a los previstos legalmente para el trámite del concurso y la normativa concursal no puede ser modificada por una norma de rango inferior.

g) en autos no hay un período de exclusividad vigente y el expediente se encuentra en Cámara para resolver la apelación interpuesta contra la resolución de fecha 18 de marzo de 2010, que ante la falta de conformidades decretó la apertura del crandown.

h) Eventualmente sería en ese estadio o en cualquier posterior que se haga operativo el trámite administrativo previsto por vía reglamentaria.

11. No corresponde suspender el proceso en virtud de lo encomendado por la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas a la AGN por cuanto su cometido funcional difiere de lo debatido. Injerencia indebida y una violación del principio de división entre poderes.

La ley 24.156 creó a la Auditoría General de la Nación, como ente dependiente del Congreso de la Nación, con función de control externo y



Ministerio Público de la Nación

posterior de la gestión presupuestaria, económica financiera y legal, de los estados contables financieros de la administración central, organismos descentralizados, empresas y sociedades del Estado, Entes Reguladores de los servicios públicos y la municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y de las obligaciones contractuales de los entes privados adjudicatarios de los procesos de privatización.

La reforma de la Constitución Nacional de 1994 otorgó al ente rango constitucional, modificando sustancialmente su competencia atribuyéndole el deber de ejercer un control externo del Poder Legislativo; estableciendo que sus exámenes y opiniones sobre su desempeño y la situación general de la administración pública deben sustentarse en los dictámenes de la Auditoría. Así, la Auditoría General de la Nación -cuyo presidente es elegido por el partido de la oposición con mayor número de legisladores- quedó definida constitucionalmente como un organismo “de asistencia técnica” del Congreso (cfr.art. 85 C.N) y el control del ente, por su parte, se encuentra a cargo de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas.

Ahora bien, el Estado Nacional requirió la suspensión de todos los plazos procesales que estuvieran corriendo en la presente causa por el término de ciento veinte días (120 días); justificando su pedido en que “ese es el término previsto por parte de la Auditoría General de la Nación, para auditar el estado de cuentas del Correo Argentino y el Estado Nacional”.

El término referido surge de resolución N° 1/17 dictada por la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuenta, que encomendó a la Auditoría



Ministerio Público de la Nación

General de la Nación la realización de una auditoría de gestión y dos estudios especiales, para lo cual impuso un plazo “*de 90 días prorrogables por 30 días más a solicitud de la Auditoría General de la Nación*” (art. 6). Cabe considerar que es a las resultas de la auditoría y de los estudios especiales que el Estado Nacional pretende atar la suerte de este proceso concursal.

Es necesario enfatizar que fue el Poder Legislativo quien requirió la realización de los estudios al organismo de asesoramiento técnico, en el marco de la normativa vigente a partir de 1994 y que será el Poder Legislativo quien determinará qué cursos de acción tomará a partir de los resultados o conclusiones a las que se arribe.

No obstante ello el Estado Nacional se presentó en su condición de acreedor de Correo Argentino S.A., requiriendo la suspensión de los términos del proceso invocando el plazo previsto para la culminación de los estudios referidos.

Siendo que el Estado Nacional-Poder Ejecutivo Nacional entiende necesario contar con las conclusiones a las que arribe la Auditoría General de la Nación, estimo necesario analizar cuál es el objeto de los Estudios Especiales a fin de ponderar la razonabilidad del pedido y, eventualmente, su procedencia.

Debo mencionar en primer lugar que lo encomendado a la AGN fue la realización de “*un Estudio Especial que tendrá por objeto el Análisis de los Créditos del Estado Nacional con la empresa Correo Argentino S.A. (C.A.S.A.) - a la fecha de la propuesta efectuada en el marco del Concurso Preventivo de*



Ministerio Público de la Nación

Acreedores"; "en los términos de lo previsto por el artículo 129 inc. c) de la Ley 24.156".

La resolución detalla los ítems que el Estudio Especial deberá contemplar: verificación del origen de los créditos concursales y post concursales; revisión de metodologías de cálculo aplicadas y reproceso matemático; análisis de instancias intervenientes; revisión de mecanismos de actualización y de costos judiciales estimados; análisis de recuperabilidad y revisión de la valuación de la propuesta a considerar.

El requerimiento se encuentra fundado en el art. 129 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Estado (ley 24.156) que dispone que para el desempeño de sus funciones la Comisión Parlamentaria Mixta revisora de Cuentas debe "encomendar a la AGN "la realización de estudios, investigaciones y dictámenes especiales sobre materias de su competencia, fijando plazos para su realización" (inc. c).

Ahora bien, como ya se señalara la materia de competencia de la AGN determinada por la Constitución Nacional se circscribe a asistir técnicamente al Congreso de la Nación para el ejercicio de la atribución de control externo posterior, debiendo intervenir necesariamente en el trámite de aprobación o rechazo de las cuentas de percepción e inversión de fondos públicos.

Por su parte la competencia de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas -creada en el año 1878 por ley N° 923-; surge de la ley N°24.156 y consiste en: a) el análisis de la Cuenta de Inversión a que se refiere la Constitución Nacional; b) el control de las actividades de la Auditoría General de



Ministerio Público de la Nación

la Nación y c) el análisis de su presupuesto, y el examen de los informes de auditoría del citado organismo.

Dicho esto se advierte que resulta ajeno a la competencia de la AGN y del Poder Legislativo el análisis de lo que eventualmente puede o no decidir el Poder Ejecutivo Nacional en ejercicio de funciones propias en el marco del concurso preventivo. También excede la competencia de la AGN, avocarse a analizar el origen de los créditos concursales que se han verificado; si la verificación ha sido correctamente dispuesta; cuáles deben ser las metodologías de cálculo a aplicar en el marco de un proceso concursal; revisar los mecanismos de actualización y los costos judiciales estimados; establecer la recuperabilidad y/o revisar la valuación de la propuesta a considerar.

Por ello, las cuestiones sometidas a análisis de la AGN corresponden a un poder del Estado (el Poder Judicial de la Nación) que se vería avasallado de aceptarse que las resultas de lo investigado pudiera de algún modo “imponerse” en este proceso judicial y se estaría renunciando al ejercicio de facultades y competencias jurisdiccionales que la Constitución pone en su cabeza.

En definitiva: no hay norma que pueda permitir –ni menos aún imponer– la suspensión de estas actuaciones como consecuencia de la actuación de otro poder del Estado ajeno al proceso y a las cuestiones en él ventiladas.

Por otro lado, el objeto de estudio encomendado es totalmente ajeno a la materia sujeta a decisión de los magistrados actuantes y a la actuación judicial del Estado Nacional, en el estado actual del concurso.



Ministerio Público de la Nación

24/191

Cabe referir que la normativa dictada por la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas (Res. 1/17) o la dictada por el Poder Ejecutivo Nacional (Decreto N° 201/17) no tienen virtualidad para modificar el régimen concursal, cuya normativa es de orden público y por ende no disponible por ninguna de las partes y mucho menos por disposiciones de rango inferior.

Dicho lo anterior, la petición enderezada a que se suspendan los plazos procesales o las actuaciones del presente concurso, con base en los Estudios Especiales encomendados a la AGN carece de causa y resulta irrazonable, por lo que no corresponde hacer lugar a lo solicitado.

Con el resultado de esta Auditoría, eventualmente se establecerán las responsabilidades administrativas, penales, civiles que correspondan; lo que claramente no puede sustentar el pedido realizado por el Estado Nacional en este proceso, pues son materias ajenas al mismo.

12. En el escrito presentado se reconoce que se realizaron actuaciones (desde la presentación del Estado Nacional de fecha 16 de marzo de 2016), sin contar con la documentación y antecedentes necesarios para defender los intereses del estado.

En el escrito de fs. 24063 el Estado Nacional solicita la suspensión del proceso concursal a fin de poner en marcha los mecanismos establecidos, señalando expresamente en el punto VI que “*para que los actos jurídicos procesales correspondientes puedan tener eficacia y validez, será necesario que la Procuración del Tesoro de la Nación publique, en forma previa “un informe que contenga: 1. el análisis circunstanciado de los hechos y de las*



Ministerio Público de la Nación

opiniones recibidas de los organismos de control y 2. La fundamentación de la posición jurídica ...” “Para ello, y para asegurar su adecuado derecho de defensa, deberá contar con la información y los antecedentes judiciales y administrativos necesarios para actuar en procura del interés público: Documentación de la que carece, por otro lado, a partir de que en el año 2014 procedió a declinar su intervención en estas actuaciones”.

Si bien el Estado Nacional indica que es la Procuración del Tesoro de la Nación quien carece de la documentación suficiente para defender al Estado Nacional, ello hace presumir que tampoco cuenta con ella el servicio jurídico permanente respectivo; quien en todo caso, de tenerla, debería remitirla o ponerla a disposición de la Procuración del Tesoro de la Nación

Esta afirmación formulada con fecha 16/03/17 resulta inexacta ya que un mes antes el Procurador del Tesoro de la Nación había solicitado en préstamo estos actuados y la Cámara había autorizado su compulsa a la Procuración del Tesoro de la Nación

Lo referido lleva a que se requiera remitir copia certificada de la presentación de fs. 24063 a la Procuraduría de Investigaciones Administrativa a los fines que estime corresponder.

La remisión entiendo debe realizarse en tanto cabe presumir que la actuación de los funcionarios, llevada a cabo en sede judicial, en la audiencia de fecha 28/06/16, fue efectuada también sin contar con los elementos dirimentes que garantizaran la efectiva defensa, actitud que debe analizarse.



Ministerio Público de la Nación

V. De disponerse la suspensión de los plazos procesales por 120 días, se sumará una irregularidad más a la extraordinaria y atípica tramitación del expediente.

Conforme se mencionara en el dictamen de fecha 28/04/17 presentado en los autos “Correo Argentino SA s/concurso preventivo s/incidente transitorio” (expte.nro.94360/2001/1/CA2) y conforme reconocieran las sindicaturas, el a quo, la concursada y el Estado Nacional en sus presentaciones y resoluciones, el presente expediente se caracterizó por tener una tramitación atípica y extraordinaria. En este dictamen se reproduce el acápite IX del mismo (fs. 1765 vuelta y siguientes del referido expediente) ya que, atento a la cantidad de incidentes y al desistimiento de la apelación interpuesta en ese expediente, puede perderse lo allí expuesto que tiene relevancia en estos actuados.

El concurso preventivo de Correo Argentino S.A. fue presentado el **día 19 de septiembre de 2001** (v. fs. 3/39), abierto el **9 de octubre de 2001** (fs. 2430/2451) y casi 16 años después todavía no fue homologado un acuerdo pero tampoco decretada su quiebra. Sabido es que tal prolongación en la tramitación de este expediente obedece a contingencias procesales (la mayoría no justificada) que se han ido acumulando a lo largo del expediente, contribuyendo a la demora incurrida.

Ello fue posible en tanto han existido irregularidades en la prosecución del trámite que no fueron subsanadas a su debido tiempo o se accedió a peticiones dilatorias sin poner ningún tipo de límite a esa situación y a



Ministerio Público de la Nación

pesar del principio de preclusión procesal, de la cosa juzgada y de perentoriedad de los plazos que rige el art. 273 inc. 1 ley 24.522.

La concursada claramente contribuyó a ello y el juzgado de primera instancia como director del proceso lo permitió

Esta Fiscalía compulsó el expediente principal sobre concurso preventivo y los siguiente incidentes: i) "Correo Argentino SA s/ concurso preventivo s/ incidente de no aplicación del cramdown" (Expte Nro. 94360/2001/22); ii)) "Correo Argentino SA s/ concurso preventivo s/ incidente de pedido de explicaciones" (Expte Nro. 94360/2001/23); iii) "Correo Argentino SA s/ concurso preventivo s/ incidente transitorio" (Expte Nro. 94360/2001/1); iv) "Correo Argentino SA s/ concurso preventivo s/ incidente de clarificación de activo" (Expte Nro. 31.574/2004); v) "Correo Argentino SA s/ concurso preventivo s/ incidente de cuantificación de inversiones" (Expte Nro. 053.572); vi) "Correo Argentino SA s/ concurso preventivo s/ incidente de informes de la sindicatura controladora" (Expte. Nro. 053.564); vii) "Correo Argentino SA s/ concurso preventivo s/ incidente del incidente de informes de la sindicatura controladora" (Expte nro. 94360/2001/4); viii) "Correo Argentino SA s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión al crédito de Coorporación Financiera Internacional" (Expte Nro. 94.360/2001/20); ix) "Correo Argentino SA s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión al crédito de Sideco Americana" (Expte. Nro. 94360/2001/24); x) "Correo Argentino SA s/ concurso preventivo s/ incidente de informe de gestión presentado por la sindicatura general" (Expte Nro. 94.360/2001/26); xi) "Correo Argentino SA s/ concurso preventivo s/ depósito de cuentas a cobrar" (Expte Nro.



Ministerio Público de la Nación

(4193)

94.360/2001/16); xii) "Correo Argentino SA s/ concurso preventivo s/ incidente de depósitos en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires (Expte. Nro. 94.360/2001/12); xiii) "Correo Argentino SA s/ concurso preventivo s/ incidente de conversión del crédito del Banco de la Nación Argentina (Expte. nro. 94.360/2001/19); xiv) "Correo Argentino SA s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por la concursada al crédito del Ministerio Infraestructura y Vivienda Estado Nacional (Expte Nro. 53550).

De esa compulsa pudo corroborar la situación antes descripta, puesta ya de manifiesto en el dictamen nro. 149.607 de fecha 30 de diciembre de 2016, agregado a fs. 22.381/22.412 de estos autos y precisada en el dictamen de fecha 28 de abril de 2017 obrante a fs. 1745 de los autos "Correo Argentino SA s/concurso preventivo s/incidente transitorio" (expte.nro.94360/2001/1/CA2).

A fin de poder dimensionar las irregularidades antes descriptas, resulta necesario realizar una breve cronología del estado procesal de las actuaciones.

Con fecha **16 de diciembre de 2003**, y ante la falta de las conformidades necesarias para la aprobación del acuerdo, el entonces juez a cargo del juzgado por ante el cual tramitaba este concurso dispuso que el procedimiento previsto en el art. 48 de la ley 24.522 no era aplicable a este expediente (v. fs. 10.401/10.407). Para ello sostuvo que debía recalificárselo como pequeño concurso, decretando a fs. 10.408/10.422 de aquel proceso, la quiebra de Correo Argentino S.A.



Ministerio Público de la Nación

La concursada apeló ambas resoluciones (v. fs. 10.601) –una le denegaba el procedimiento del cramdown y la otra le decretaba la quiebra-, el recurso fue concedido el **23 de diciembre de 2003** con efecto devolutivo (v. fs. 10.605/7). También recurrió esas resoluciones Corporación Financiera Internacional (v fs. 11004), sociedad accionista de la deudora en ese momento.

La Cámara, habilitando la feria con fecha **6 de enero de 2004**, concedió el recurso de apelación contra la resolución que denegó la apertura del cramdown y contra la que decretó la quiebra, otorgándoles efecto suspensivo (v. fs. 11.089).

Posteriormente, y en virtud de ello, Correo Argentino S.A. solicitó al juzgado de feria, la suspensión de las medidas dispuestas en el auto de quiebra. Tal petición fue proveída con fecha **13 de enero de 2004** quien admitió de manera parcial lo solicitado por la entonces fallida y suspendió las siguientes medidas ordenadas: i) el cobro de los créditos a cargo de la sindicatura; ii) la prohibición de hacer y recibir pagos; iii) la interdicción de la salida del país en relación a las personas señaladas en el auto de quiebra; iv) la inhabilitación de Correo Argentino S.A.; v) el desapoderamiento; vi) la clausura; vi) la audiencia a dar explicaciones y período informativo; vii) la pérdida de la legitimación procesal; viii) recaratulación del expediente.

Las presentes actuaciones fueron radicadas ante el juzgado del fuero nro. 6, en virtud de la excusación del anterior juez del concurso que tuviera lugar el **día 18 de mayo de 2004** (v.fs. 13.028).



Ministerio Público de la Nación

La actual titular de ese tribunal denegó el 26/06/04 el pedido de la deudora de que se fijara el canon locativo de los bienes de su propiedad que el Estado Nacional utilizaba en virtud de la rescisión del contrato de concesión para la prestación del servicio postal, por considerar que el concurso no era la vía procesal (v. fs. 13.262/13.265). Con posterioridad a ello, implementó mecanismos no previstos en la ley concursal, tendientes a cuantificar los créditos reciprocos entre Correo Argentino S.A. y uno de sus acreedores, Estado Nacional, a fin de considerar la propuesta formulada por la concursada a éste último a pesar de que los supuestos créditos contra el Estado Nacional estaban en plena contienda judicial en el ámbito contencioso administrativo.

Interesa aquí señalar las marchas y contramarchas del proceso y la reedición de etapas procesales precluídas.

La Cámara trató los recursos deducidos por la entonces fallida y algunos de sus acreedores (Corporación Financiera Internacional y Banco Interamericano de Desarrollo) el **27 de octubre de 2004** y revocó la sentencia de la anterior instancia; ordenando la apertura del cramdown o salvataje, procedimiento previsto en el art. 48 de la LCQ. (ver fs. 314/317 del incidente caratulado “Correo Argentino SA s/ quiebra s/ no aplicación del cramdown” Nro. 8890/04), dado que no se habían logrado las mayorías requeridas legalmente para aprobar la propuesta de pago ofrecida, concluyendo de esta manera en forma definitiva el proceso concursal propiamente dicho y la posibilidad de abrir un nuevo período de exclusividad (art. 43 y 45 LCQ).



Ministerio Público de la Nación

Con fecha **1 de febrero de 2005** el Juzgado de primera instancia, en lugar de abrir el registro previsto en el art. 48 LCQ, solicitó a la concursada cierta información sobre su actual activo, empleados, actividad desarrollada en ese momento, composición accionaria y situación de los juicios contra el Estado en sede administrativa judicial (v. fs. 14.889); ello como medida para mejor proveer.

Ese requerimiento fue contestado por la concursada en fecha 11 de marzo de 2005 a fs. 15.266/15.356, informando haber modificado su objeto social, que su actividad consistía en proyectos de certificación digital en posiciones de Pago Fácil, que poseía veintitrés (23) trabajadores y que sus accionistas eran: Sideco Americana S.A., Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., Estado Nacional e International Finance Corporation. También enumeró los juicios existentes contra el Estado Nacional.

En esa oportunidad la concursada solicitó se prorrogue el período de exclusividad, que se excluya de votar al Estado Nacional y que se amplíe el plazo para informar sobre sus bienes (v. fs. 15.309). Al respecto debo señalar la improcedencia de la petición en tanto el período de exclusividad se encontraba vencido desde el **9 de octubre de 2003** y en fecha **27 de octubre de 2004** la Cámara había ordenado la apertura del cramdown, existiendo cosa juzgada al respecto.

No obstante ello, y he aquí una de los más relevantes incumplimientos legales y modificación del trámite: pese a la orden del Superior, respecto de la apertura del registro a los fines del art. 48 LCQ, ese



Ministerio Público de la Nación

procedimiento nunca fue abierto y han transcurrido más de trece años desde la sentencia que lo ordenara. Esta última decisión se encontraba firme y pasado en autoridad de cosa juzgada.

El juzgado con fecha **26 de abril de 2005** (habían transcurrido 181 días desde la sentencia de la Cámara que ordenara la apertura del cramdown) rechazó el pedido de la concursada (v. fs. 15.357/15.359), en cuanto a la ampliación del período de exclusividad pero otorgó un plazo de veinte (20) días para que la deudora realice un inventario de los bienes que “según su parecer integran el patrimonio societario en la actualidad”. Difirió el pedido de exclusión de voto en relación al Estado Nacional.

La concesión del plazo otorgado violentaba la normativa concursal y el principio de preclusión y alteró la secuencia normal del proceso dilatando el avance del mismo. Es necesario reiterar que había una sentencia del Superior firme que ordenaba la apertura del procedimiento previsto en el art. 48 de la LCQ; es decir no existía otra posibilidad procesal en tanto la Sala B textualmente había dicho: “se revoca lo decidido en la resolución copiada a fs. 5/12, debiendo encauzarse el procedimiento de acuerdo a lo reglado por la LC 48”. (fs. 314/317 de los autos “Correo Argentino S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de no aplicación del cramdown”).

En fecha **05 de julio de 2005**, la concursada insiste con la suspensión del procedimiento previsto en el art. 48 de la ley 24.522 hasta tanto se resolviera por la Cámara una nulidad articulada respecto de todo lo actuado



Ministerio Público de la Nación

desde la sentencia verificatoria (inclusive) que planteara a fs. 16.415/499 (v. fs. 15.719).

La causa invocada por la deudora para pedir la nulidad de todo lo actuado desde la resolución del art. 36 se fundó en que debió excluirse al Estado Nacional de la sentencia verificatoria en virtud de lo establecido en el art. 45 LCQ. Ello así en tanto el citado acreedor era accionista de la concursada y no debió votar.

Esa nulidad fue rechazada *in limine* en primera instancia en **fecha 28 de abril de 2005** (v. fs. 16.521/22).

Pero la suspensión de la implementación del procedimiento del cramdown hasta tanto estuviera resuelto por la Cámara la nulidad interpuesta, tuvo favorable recepción con fecha **8 de julio de 2005** (v. fs. 15.720).

Nótese que en fecha **20 de diciembre de 2005** la Cámara rechazó el recurso interpuesto contra la resolución que desestimó la nulidad articulada. Aun así, y habiéndose cumplido la condición a la que estaba sometido el cramdown no fue abierto (v. fs. 16.648/51).

Contra la sentencia denegatoria de la nulidad planteada, la concursada dedujo recurso extraordinario el **24 de febrero de 2006** (v. fs. 16.715).

Sin perjuicio de ello, la concursada solicitó el **14 de julio 2006**, ante la Cámara, la reapertura del período de exclusividad por un plazo máximo e improrrogable de sesenta (60) días y con autorización a la concursada para presentar una nueva clasificación y agrupamiento de acreedores (v. fs 16.846/51).



Ministerio Público de la Nación

El Estado Nacional acompañó este escrito prestando conformidad con ese pedido.

De esa petición se corrió traslado a las tres sindicaturas el **14 de agosto de 2006** (v. fs. 16.852).

Esta Fiscalía advirtió que el tribunal de alzada carecía de competencia para resolver la cuestión (v. fs. 16.911) y a fs. 16.916/16.918 la Cámara resolvió con fecha **6 de diciembre de 2006** que el planteo sobre la reapertura del período de exclusividad y nueva formulación de categorías debía ser decidido por el juez de la anterior instancia. Asimismo desestimó el recurso extraordinario interpuesto.

En tal contexto la concursada reiteró su pedido de reapertura del período de exclusividad y la reformulación de la categorización de acreedores a la jueza de primera instancia el **13 de marzo de 2007** (v. fs. 17.473).

Esa petición tuvo favorable recepción y la *a quo* en fecha **9 de abril de 2007** (v. fs. 17.519/17.527), casi tres años después de la resolución de Cámara que ordenó abrir el procedimiento de salvataje, reabrió el período de exclusividad por sesenta (60) días y autorizó a la concursada para que en ese lapso presente nueva categorías de acreedores.

El fundamento brindado para ello fue que era preferible esa solución antes que la prevista en el art. 48 LC. (desobedeciendo de esta forma la orden del superior, violando el principio de preclusión y cosa juzgada)

Para fundar su decisión la jueza sostuvo que *"la mutación de la realidad económica del país y la mutación de la realidad del giro mercantil*



Ministerio Público de la Nación

augurado por la peticionaria, imponen una reflexión acorde a tal nueva conyuntura, con atención al principio de conservación de la empresa, tradicionalmente inspirador del ordenamiento concursal....la operatividad de dicho principio, las particularísimas circunstancias del caso, y el cambio rotundo del escenario socio económico evidenciado entre el concursamiento y el tiempo presente, justifican –en parecer del tribunal- ajustar el temperamento jurisdiccional a la nueva situación vigente, tanto más frente al anunciado quebranto”.

Agregó la magistrada que “*En similar estimativa conceptual, aparece del todo relevante la circunstancia de haber también mutado radicalmente la posición del principal acreedor Estado Nacional*”. Y si bien había prestado conformidad a la petición formulada por la concursada respecto de la reapertura del período de exclusividad, la cuestión no fue sustanciada con ningún otro acreedor no pudiendo ser lo peticionado por la deudora y conformado por el Estado Nacional impuesto al resto de los participantes del proceso; más aún cuando ello no sólo vulneraba la cosa juzgada y el principio de preclusión, sino que alteraba el orden público concursal.

La jueza estableció que el Estado Nacional integre sólo una categoría de acreedores. Así fue pedido por el acreedor (v. fs. 17.562) y ordenado por el juzgado con fecha **2 de mayo de 2007** (v. fs. 17.563).

El juez que previno, en su momento había realizado, en fecha **17 de octubre de 2002**, una categorización de oficio la que quedó conformada de la siguiente manera: A) 1) acreedores quirografarios en pesos por compra de mercaderías, bienes, servicios- financiación desde \$ 50.000 en adelante; A.2)



Ministerio Público de la Nación

acreedores quirografarios accionistas, controlados o vinculados; A.3) acreedores con créditos reconocidos en moneda extranjera; B) acreedores quirografarios por compra de mercaderías, bienes, servicios –financiación desde \$ 1 hasta \$ 49.999,99; C) acreedores quirografarios de carácter laboral; D) acreedores quirografarios por canon al Estado Nacional; y 2) prescindir de categorizar a los acreedores privilegiados con privilegio especial y general en tanto cobrarán según sus títulos (v. fs. 7711/71122).

Esta decisión se encontraba firme y también pasada en autoridad de cosa juzgada.

La nueva categorización de acreedores formulada por la concursada con fecha **6 de junio de 2007** (fs.17666), fue avalada por la jueza de grado y quedó conformada de la siguiente manera: Categoría A: integrada solamente por el Estado Nacional Ministerio de Infraestructura y Vivienda; Categoría B: integrada por acreedores quirografarios laborales; categoría C: compuesta por los acreedores quirografarios comunes y Categoría D: destinada a los acreedores con privilegio.

Conforme lo establece la ley concursal y de acuerdo al estado procesal del expediente la única alternativa posible en ese momento y desde que quedó firme la resolución de Cámara del 27/10/04, era la apertura del procedimiento de salvataje y en su caso ante la falta de inscriptos al registro pertinente, el decreto de quiebra. La Cámara ya se había pronunciado sobre la aplicación de esa alternativa a las presentes actuaciones. Por ende, las opciones



Ministerio Público de la Nación

no eran muchas, era una sola: hacer respetar la ley y la sentencia firme del superior.

Así las cosas no puede ignorarse que desde la categorización efectuada de oficio por el tribunal en fecha **17 de octubre de 2002** hasta la resolución que reabre el período de exclusividad y permite la nueva categorización de acreedores transcurrieron más de **cinco años**.

Destaco que muchas de las numerosas contingencias procesales incurridas en este proceso (que la *a quo* menciona en su decisión del 9 de abril de 2007) y que habrían motivado reiteradas elevaciones de la causa al Superior, respondieron a peticiones formuladas por la propia concursada como puede observarse de la compulsa del expediente (v. fs. 17.521).

Por otra parte, y sin perjuicio de las causas invocadas en la resolución de **fecha 9 de abril de 2007**, la misma implicó un apartamiento injustificado de la normativa concursal, un conculcamiento de derechos de terceros y una afectación al principio de igualdad ante la ley. La *a quo* invocó en el año 2007 una situación de crisis que ya no poseía la gravedad con la que se produjo en el año 2001 y menos atendible pudo resultar la ponderación de la continuación de empresa cuando en la época de la resolución mencionada la concursada no tenía actividad lucrativa alguna y contaba con sólo 17 empleados (v. 2898 de los autos caratulados “Correo Argentino S.A. s/ concurso preventivo s/ informes de la sindicatura controlante”). Si bien la deudora declaró un cambio de objeto social no acreditó en este expediente el estado de sus nuevas actividades



Ministerio Público de la Nación

24198

empresariales ni el resultado obtenido, ni las ganancias producidas, mucho menos las personas empleadas en el supuesto proyecto automotriz.

Debo mencionar que la sindicatura controlante informó con fecha **2 de julio de 2007** a fs. 2979 del incidente antes aludido (expediente N° 74890 caratulado "Correo Argentino S.A. s/ concurso preventivo s/ informes de la sindicatura controlante") que la concursada fue reticente en brindar información sobre su nueva actividad económica y nunca le presentó copia del contrato que la vincularía con la concreción del emprendimiento de fabricación de un auto económico.

Resulta relevante mencionar, a los fines aquí pretendidos que esa sindicatura expuso al **7 de febrero de 2008** que la actividad de la deudora era nula (v. fs. 19.540).

En definitiva la resolución que reabre un período de exclusividad extinto constituye una irregularidad manifiesta del procedimiento que vulneró normas concursales, que son de orden público, como así también los efectos de la cosa juzgada de la resolución que categorizó a los acreedores. La jueza como directora del proceso permitió que la concursada reedite y categorice a sus acreedores en función de su exclusivo interés. Se avasalló el principio de preclusión, cuyo efecto propio es el de impedir nuevos planteos sobre cuestiones ya decididas en forma expresa o implícita (Fallos: 305:704).

La manipulación llevada a cabo en el trámite del proceso incidió en los derechos de los acreedores, aun cuando el Estado Nacional haya prestado su conformidad a la reapertura del período de exclusividad.,



Ministerio Público de la Nación

pues ello importó someter al proceso a un estado de perpetua excepción que además, no estaba justificada.

El proceso concursal y sus plazos son perentorios para las partes, se encuentran reglados y no son disponibles en tanto están involucrados los intereses de varios actores sociales. En función de ello la conformidad expresa de un acreedor, sea mayoritario o no, impide retrotraer el proceso a instancias precluídas, so riesgo de desconocer los efectos de la cosa juzgada y la garantía del debido proceso.

En ese contexto irregular la concursada presentó el **día 6 de junio de 2007** la clasificación y agrupamiento de acreedores y formuló propuesta de acuerdo.

Por otro lado en el escrito de propuesta de acuerdo la concursada propuso como integrantes del comité de acreedores al Banco de Galicia, Banco Rio y Meinl Bank. Este comité no fue conformado por el juzgado y sus integrantes nunca aceptaron sus cargos, ni fueron intimados a hacerlo. Si la *a quo* permitió una nueva categorización de acreedores forzosamente debió conformar el comité de acreedores. Esa omisión fue reconocida por la concursada a fs. 305/306 del incidente transitorio (nro. 94360/2001/1) y no subsanada por la magistrada.

Resulta llamativo que en el período de exclusividad originariamente concedido a la concursada, ésta no haya podido avanzar con las negociaciones con sus acreedores para obtener sus conformidades y luego de haberlos recategorizado las obtuvo en un brevísimo lapso para la categoría C (la



Ministerio Público de la Nación

más numerosa), prestando conformidad a la propuesta y a sus posteriores mejoras, sociedades vinculadas a la concursada o que responden a sus mismos intereses económicos. Debo señalar que esas sociedades integraban una categoría especial conforme lo había determinado el anterior juez a fs. 7711 del concurso preventivo.

En ese escenario, la concursada presentó el **día 6 de julio de 2007**, a un mes de haber recategorizado sus acreedores, el listado de las conformidades obtenidas, solicitando audiencia con el Estado Nacional y la suspensión de plazos del proceso (v. fs. 18.986). No obstante la dilación ya consumada en este proceso, la jueza fijó una audiencia para el **13 de agosto de 2007** (v. fs. 19.020). En esta oportunidad el plazo del período de exclusividad concedido en la resolución del 9 de abril de 2007 (60 días) ya había vencido.

En esa audiencia, y ante la falta de instrucciones, conforme expusiera el representante del Estado Nacional, la concursada pidió una nueva prórroga por noventa días del período de exclusividad reabierto (y vencido) a los fines de que el citado acreedor se expida (v. fs. 19.315). Esa prórroga fue concedida por noventa días corridos y se convocó a nueva audiencia para el dia **12 de septiembre de 2007** (v. fs. 19.316).

Destaco que hasta ese momento la concursada tuvo el período de exclusividad originario que venciera el **9 de octubre de 2003**, cinco años de dilación del trámite sin consecuencia procesal alguna, un nuevo período de exclusividad por 60 días hábiles que dispuso la jueza de primera instancia en la resolución del **9 de abril de 2007**, cuando en realidad debió abrirse el



Ministerio Público de la Nación

procedimiento de salvataje y una prórroga de noventa días corridos para obtener la conformidad del Estado Nacional. Así obtuvo tres períodos de exclusividad y plazos concedidos a idénticos fines y de igual extensión, lo cual es inadmisible en cualquier trámite concursal y afecta el principio de igualdad ante la ley, ya que no cualquier concursado puede verse beneficiado con prórrogas y renacimientos de períodos de exclusividad precluidos.

No obstante las reiteradas oportunidades concedidas a la concursada, para negociar la propuesta de acuerdo, la jueza de la anterior instancia en la audiencia de fecha **12 de septiembre de 2007** encomendó a la sindicatura la valuación del crédito por inversiones y de cuanto otro rubro hubiese sido invocado que afirmó tener la concursada respecto del Estado Nacional. A tal fin se fijó el plazo de noventa días. Manifestó que su fin era instrumentar una vía idónea para dar concreción material a la propuesta formulada para la categoría "A". (v. fs. 19.357/8).

Estos trámites y oportunidades no previstos en la ley, terminaron prolongando los plazos ya holgadamente dilatados.

La concursada a fs. 19.448 pidió se prorrogue una vez más el período de exclusividad, pretensión que fue deferida hasta tanto recaiga pronunciamiento sobre las tareas encomendadas por el Tribunal.

En tal contexto, la apertura de ese procedimiento "indagatorio y de valuación de créditos" entre la concursada y el Estado Nacional (así denominado por la *a quo*) demoró aproximadamente más de dos (2) años sin arrojar ninguna luz a lo buscado. Cada parte mantuvo su postura en relación a lo



Ministerio Público de la Nación

que su contraria le adeudaba, y sólo sirvió para generar impugnaciones recíprocas e insumir tiempo del proceso postergando una decisión sobre el fondo de la cuestión, discusión que no sólo dilató el trámite sino que se produjo en sede jurisdiccional incompetente.

Ello quedó evidenciado en el dictamen del Procurador General de la Nación que hace suyo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia de fecha 17 de marzo de 2009 dictada en los autos "Correo Argentino SA s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión al crédito del Estado Nacional", que refiere a la dilación y duplicación injustificada del trámite universal, resolviendo el Máximo Tribunal que la discusión sobre esas cuestiones debía realizarse en sede federal.

La sindicatura presentó el **27 de febrero de 2008** la valuación de los créditos a fs. 20.251/20.288. La concursada pidió prórroga para contestar el traslado sobre ese informe (v. fs. 20.310/20.312) y el Estado Nacional también solicitó extender el plazo en dos oportunidades (v. fs. 20.327 y 20.373) y finalmente presentó su contestación parcial impugnando el informe el **20 de mayo de 2008**.

Con fecha **28 de junio de 2008** se le concedió al Estado una nueva prórroga para contestar de manera definitiva el informe de la sindicatura, presentando una nueva ampliación del plazo (el **25 de agosto de 2008**), la que fue concedida por el juzgado por cinco días el 26 de septiembre de 2008 (v. fs. 20.531/32 de los autos principales). Agregó la jueza que el plazo otorgado a la concursada para que emitiera opinión sobre el informe de la sindicatura era



Ministerio P\xfablico de la Naci\xf3n

improrrogable y que con esa presentaci\xf3n concluir\xeda la instancia de indagaci\xf3n abierta.

Finalmente, el **7 de octubre de 2008** contest\xf3 el Estado Nacional el informe sobre valuaci\xf3n de cr\xeddtos cuestion\u00e1ndolo (v. fs. 20.551/62).

Frente a ello se presenta la concursada el **15 de octubre de 2008** y pide se declare la existencia de acuerdo (v. fs. 20.570/20.589). En relaci\xf3n al Estado Nacional pidi\u00f3 se tenga su conformidad prestada de forma “impl\xedcita” (lo cual resulta imposible conforme las previsiones de la ley concursal que requiere de conformidad escrita, expresa a la propuesta con firma certificada por escribano). Justific\u00f3 esa petici\xf3n en los reconocimientos que habr\u00eda hecho ese acreedor de determinados rubros consignados en el informe sobre valuaciones de cr\xeddtos presentados por la sindicatura.

La juez el **19 de noviembre de 2008** tuvo por conclu\xedda la “instancia de indagaci\xf3n” (as\xf3 denominada por la juez de grado) abierta respecto de ciertos cr\xeddtos rec\xedprocos entre el Estado Nacional y Correo, convocando a una nueva audiencia para el **5 de diciembre de 2008** (v. fs. 20.600 del expediente principal), habi\u00f3ndosele otorgado hasta ese entonces tres per\xedodos de exclusividad con sucesivos fracasos por falta de mayor\xedas.

La concursada ofreci\u00f3 una mejora de su propuesta para la categor\xf3a C de acreedores (v. fs. 20.633) y en la audiencia llevada a cabo el **5 de diciembre de 2008** el Estado Nacional pidi\u00f3 pr\u00f3rroga para expedirse sobre la propuesta de acuerdo; ello, en tanto el Tribunal de Tasaciones estaba valuando los bienes en cuesti\xf3n, manifestando que de existir cr\xeddtos a favor de la



Ministerio Público de la Nación

concursada, estaba dispuesto a encontrar una solución definitiva. La prórroga le fue concedida en la audiencia y por sesenta días (v.fs. 20.635/6). La jueza aclaró a fs. 20.736 que ese plazo estaba integrado además de la prórroga concedida, por los treinta días siguientes destinados a la ulterior etapa de discusión del tema entre la deudora y su principal acreedor. Es decir, le otorgó un plazo de noventa (90) días, casi lo mismo que un nuevo período de exclusividad.(téngase presente que el art. 43 de la LCQ prevé un plazo de 90 días, prorrogable por una sola vez por 30 días más)

Ese pedido de prórroga por el Estado Nacional fue reiterado a fs. 20.735 y denegado por el tribunal con fecha **15 de abril de 2009** (v.fs. 20.736). A fs. 20.791 el Estado comunicó que el Tribunal de Tasaciones terminó con la valuación de los bienes y en consecuencia el juzgado fijó audiencia para el día **30 de junio de 2009** (v. fs. 20.792).

En esa audiencia tampoco hubo solución alguna al respecto, la concursada pidió analizar en detalle el contenido del informe del Tribunal de Tasaciones y el juzgado con fecha **2 de julio de 2009** encomendó a la sindicatura general la reexpresión de las cifras allí consignadas en valores corrientes. (v. fs. 20.917).

Debemos destacar que a dicha fecha ya existía un fallo de la CSJN de fecha 17 de marzo de 2009 -que no podía ignorar quien tenía a cargo el expediente- que establecía que la cuestión relativa a la cuantificación de los créditos recíprocos entre las partes, estaba siendo objeto de tratamiento en otro



Ministerio Público de la Nación

fuero, y que allí correspondía sea dilucidado, a fin de evitar la duplicación del *tema decidendi* con el juicio en trámite ante la justicia federal.

A esta altura del relato no puede soslayarse que el tribunal a cargo, habiendo transcurrido casi 5 años desde que la Cámara ordenara la apertura del procedimiento previsto por el art. 48 LCQ en la sentencia del 27/10/04 siguió omitiendo abrir dicho procedimiento, desconociendo la sentencia de la Cámara, otorgando un período de exclusividad y prórrogas *contra legem* e implementando un proceso de indagación no previsto legalmente que insumió casi tres años de trámite.

Es de resaltar que no es habitual que los juzgados sean complacientes con el deudor, ni con un acreedor, aún cuando se trate del Estado Nacional. Pero lo que resulta paradigmático es que ello era inoficioso, en tanto se trataba de cuestiones litigiosas (determinación de eventuales deudas recíprocas), que eran objeto de tratamiento ante el fuero en lo contencioso administrativo federal.

A fs. 20.944/20.963 la sindicatura realizó los cálculos pedidos, los que fueron impugnados por el Estado Nacional en cuanto a la tasa de interés fijada y los conceptos vertidos (v. fs. 20.976/20.981).

Posteriormente, el juez ordenó sustanciar la presentación de la concursada de fs 21.006 a los fines del art. 49 de la ley 24.522 y la sindicatura general contestó a fs. 21.046/21.147. Allí se postuló la exclusión del Estado Nacional que fuera pedida por la concursada, se expresó que el único acreedor laboral de la categoría B había sido desinteresado el 6 de julio de 2007 y que en



Ministerio Público de la Nación

la categoría C se habían obtenido las mayorías legales. En relación a la categoría D sostuvo que al no haber propuesta para acreedores privilegiados nada correspondía decir. La sindicatura concluyó que se habían alcanzado las mayorías y que había existencia de acuerdo.

La sindicatura general postuló que el Estado Nacional debía ser excluido en tanto calificó su conducta en este concurso como abusiva, dado su carácter de acreedor dominante. A tal fin señaló que el Estado Nacional rescindió el contrato de concesión sin evaluar el daño que podía causarle no sólo a la concursada sino también a los acreedores, no pagó los activos que se quedó y no aceptó ninguna propuesta.

En este sentido, se reeditan temas ya resueltos por la Cámara el **20 de diciembre de 2005** (v. fs. 16.648/16.652), al confirmar el rechazo de la nulidad de la sentencia verificatoria articulada por la concursada por haber sido admitido el crédito del Estado Nacional, resultando improponible la pretensión de la concursada por cuanto la circunstancia de que un acreedor se vea impedido de votar el acuerdo no implica en modo alguno su exclusión de la sentencia verificatoria. Menos aún la nulidad de dicho decisorio que lo instituyó como acreedor y que tiene carácter de cosa juzgada. Y agregó “la recurrente omitió pedir en su oportunidad la exclusión del cómputo de mayorías del acreedor en cuestión (Estado Nacional) “sabiendo” lo que ahora plantea y permitiendo con su accionar que el acto se ejecute y el cuestionado votante exprese su opinión”.

En ese momento sostuvo el Tribunal que el Estado Nacional fue el único acreedor que en oportunidad de celebrarse la audiencia informativa



Ministerio Público de la Nación

se opuso a la solicitud de prórroga del período de exclusividad, razón suficiente para considerar que el nulidicente conocía su calidad de “votante”.

Ello así, ninguna duda cabe que la *a quo* debía expedirse en relación a que no se había llegado a un acuerdo, por no alcanzarse las mayorías (es decir se estaba en igual situación que en el año 2004) pero en cambio, dispuso los autos a los fines del art. 50 de la LCQ el **2 de noviembre de 2009** (v. fs. 21.148), situación procesal que sólo resultaba compatible con el logro de las mayorías.

El Estado Nacional dedujo recurso de revocatoria por esa omisión (v. fs. 21.156/21.168); señalando entre otros aspectos que el dictado de la resolución sobre la existencia o inexistencia del acuerdo resulta obligatoria. La concursada a fs. 21.212 contestó esa presentación. El error del Tribunal prolongó y dilató los tiempos.

Hizo lo propio la sindicatura general a fs. 21.227/21.230, que en lo particular destacó que es indistinto su dictado y que en su lugar se hubiera puesto los autos a los fines del art. 50 de la ley 24.522, en tanto se cumplió con la finalidad de brindar la posibilidad de que pueda ser cuestionado el acuerdo. Debo reiterar que no se habían logrado las mayorías, con lo cual el plazo previsto en el art. 50 resultó inoficioso.

El juzgado llamó autos para resolver el **día 30 de diciembre de 2009** (v. fs. 21.257/21.282), etapa procesal que no es propia de un proceso concursal. Posteriormente con fecha **18 de marzo de 2010** (doce meses después



Ministerio Público de la Nación

de vencida la última prórroga (sin haberse logrado las mayorías) la *a quo* dictó la resolución (fs. 21.306/21.333) que abrió la instancia de apelación ante la Cámara.

Esta resolución del año 2010, tan retrasada en el tiempo, repite una etapa procesal precluída.

La jueza de la anterior instancia, así, rechazó la homologación del acuerdo en tanto sostuvo que faltaba la conformidad del Estado Nacional en su categoría y ordenó la apertura del procedimiento del art. 48 de la ley 24.522.

Es decir, rechazó la pretensión de la concursada de tener por prestada de manera tácita la conformidad de ese acreedor o su exclusión del cómputo de las mayorías. (lo cual ya había sido resuelto por el Superior años atrás) y decide cumplir con el plazo procesal ordenado por la Cámara 6 años después.

En definitiva luego de años de inoficioso trámite, en los cuales se violó la cosa juzgada y el principio de preclusión se vuelve a la etapa inicial en idéntico estado: el Estado Nacional no dio conformidad al acuerdo, por ende no se habían logrado las mayorías. Esa decisión fue recurrida por la concursada (fs. 21.356/21.375).

La sindicatura general contestó el traslado del memorial postulando, entre otras cuestiones, la exclusión del Estado y que se homologase el acuerdo (v. fs. 21.407/21.422).

Por su parte, la sindicatura controladora al contestar el memorial sostuvo que debía confirmarse la resolución recurrida y abrirse el cramdown (v. fs. 21.486/21.488). La sindicatura verificante se expidió en relación



Ministerio Público de la Nación

a que la homologación no es posible dado que la deudora carece de actividad y que no resultaba previsible que la tuviera en el futuro, propiciando la apertura del cramdown (v. fs. 21.492).

Un cramdown que debió abrirse por resolución de la Cámara seis (6) años antes.

Reitero, en ese mismo estadio procesal, apertura del cramdown, el expediente ya había estado en el **año 2004** cuando la Cámara ordenó su aplicación al caso de autos; el que posteriormente en el **año 2007** fue dejado sin efecto por la *a quo* por entender que “no era la solución aconsejable para las presentes actuaciones”.

Es decir, **transcurrieron seis (6) años en los se postergó la posibilidad de venta de las acciones de la concursada en desmedro del interés de los acreedores**, o en su caso se demoró el decreto de quiebra (para el caso de no haber interesados en la compra), para volver a estar en la misma situación: un concurso no homologado, sin mayorías, y sin que se haya abierto el salvataje.

Se suma a ello, que a la fecha de este dictamen han transcurrido otros siete años sin que se haya consolidado ninguna situación procesal al respecto, **lo que suman trece (13) años de un proceso estéril**, sin resultado, prolongado *contra legem* omitiendo principios tales como igualdad ante la ley (al concederse plazos extraordinarios extraños a otros justiciables), debido proceso, cosa juzgada y preclusión procesal.



Ministerio Público de la Nación

Por otro lado, también existió un desmanejo procesal por los diversos incidentes y la continuación de un incidente transitorio que se formaron por estar el principal en la alzada (nro. 94.360/2001/1). Así, entre otras cuestiones y en ocasión de pedir la autorización de la venta de tres rodados la concursada reconoció que debido a las contingencias procesales del expediente nunca se había formado el comité de acreedores (v. fs. 305 del incidente transitorio).

La magistrada en lugar de subsanar esa omisión prefirió dejar sin efecto el traslado que le había conferido a ese órgano del concurso (v. fs. 308/310 del citado incidente).

En efecto, y a modo de síntesis de las irregularidades descriptas, debo mencionar que el período de exclusividad en este particular trámite fue reabierto cuando ya llevaba más de tres años y medio de vencido no ajustándose a las normas vigentes (art. 46 de la ley 24.522). Fueron concedidos plazos de noventa días (en tres oportunidades), y sus prórrogas que exceden ampliamente cualquier período de exclusividad para analizar peticiones recíprocas entre el Estado Nacional y la concursada.

Todo lo descripto desconociendo un pronunciamiento de la Cámara que ordenó la aplicación del cramdown con fecha **27 de octubre de 2004** y que la jueza entendió el **9 de abril de 2007** que la solución preferible era la reapertura de un período de exclusividad. Agrava aún más la situación que la a quo permitió la recategorización de los acreedores cuando el pronunciamiento que las había fijado de oficio estaba firme y que además no conformó el comité de acreedores.



Ministerio Público de la Nación

A modo de síntesis, debo mencionar que el proceso fue atípico y ha gozado de plazos por demás extensos. En efecto, tuvo tres períodos de exclusividad (uno de ellos de 150 días), un período de indagación sobre la existencia de créditos recíprocos entre el Estado Nacional y la concursada como así también sucesivas prórrogas, suspensiones de plazos y audiencias.

A ello se suma que el período de indagación de créditos recíprocos entre el Estado Nacional y la concursada fue dispuesto oficiosamente por la jueza de la anterior instancia, originariamente establecido en noventa (90) días. Lo cierto es que esa incidencia dentro del proceso llevó casi más de dos (2) años; posponiendo su trámite cuando ya existía sentencia de la Corte que ponía fin a esa discusión en el marco del proceso concursal.

Además, hubo más de cinco prórrogas concedidas en relación a suspensión de los plazos del proceso.

La concursada pidió en diez (10) oportunidades la suspensión de plazos, reapertura del período de exclusividad y su prórroga una vez concedida aquella.

Asimismo el Estado Nacional peticionó en seis (6) oportunidades prórrogas para contestar sobre la valuación de los créditos y las reiteradas mejoras formuladas a la propuesta de acuerdo o la concesión de plazos extraordinarios para contestar traslados.

En suma, en este proceso concursal puede observarse que se concedieron plazos en forma excesiva, así tenemos que:



Ministerio Público de la Nación

(i) 60 días del período de exclusividad originario establecido a fs. 2446 por el primer juez interveniente que tuvo lugar desde el 19 de julio de 2002 (notificación de la resolución del art. 42 de la ley 24.522) hasta el 11 de diciembre de 2002 (art. 43 de la ley 24.522 sin modificaciones). Sin embargo, en virtud de la sanción de la normativa de emergencia (ley 25.563) el plazo del período de exclusividad se extendió hasta el día 9 de octubre de 2003. (v. fs. 9732). Ese período fracasó por falta de conformidades.

(ii) La actual juez de grado rechazó el pedido de la concursada de que se prorogue el período de exclusividad pero concedió con fecha 26 de abril de 2005 (v. fs. 15.357/15.359) un plazo de 20 días hábiles para que la concursada realice un inventario de los los bienes que integran su activo. Es de destacar que ya habían transcurrido 181 días desde que la Cámara ordenara la apertura del cramdown. Ese plazo para hacer el inventario se extendió desde el 26 de abril de 2005 al 8 de julio de 2005, fecha en la cual contestó el requerimiento la concursada (v. fs. 17.715/17.719); ese plazo se transformó en 73 días corridos.

(iii) 168 días corridos de suspensión hasta tanto se rechazó el pedido de nulidad de todo lo actuado desde la resolución verificatoria deducida por la concursada. La suspensión del proceso fue ordenada por la juez de grado el 8 de julio de 2005 (v. fs. 15.720) y se extendió hasta el 20 de diciembre de 2005, fecha en la que la Cámara rechazó el recurso de apelación contra la resolución que denegó la nulidad (v. fs. 16.648/16.651).



Ministerio Público de la Nación

(iv) 60 días hábiles del período de exclusividad concedido por la jueza de primera instancia por resolución de fecha 9 de abril de 2007, cuando ya se había ordenado la apertura del cramdown (v. fs. 17.519). Ese plazo se extendió desde el 18 de abril de 2007 (fecha de notificación a la concursada de la resolución de fecha 9 de abril de 2007 v. fs. 17.545) que en los hechos y en virtud de sucesivas prórrogas, suspensiones y procedimientos *sui generis* se extendió hasta el 2 de noviembre de 2009 cuando la jueza pone los autos a los fines del art. 50 de la ley 24.522 (v. fs. 21.148). Es decir, ese período de exclusividad *contra legem* terminó durando dos años y siete meses.

(v) El proceso estuvo suspendido durante 30 días corridos cuando la concursada pidió (v. fs. 18.986) se fije audiencia con el Estado Nacional luego de haber obtenido las conformidades en la categoría C de acreedores. Ese plazo corrió desde el 6 de julio de 2007 (fecha de la presentación) hasta el 13 de agosto de 2007 (fecha de la audiencia fijada a fs. 19.020).

(vi) 90 días corridos se otorgaron de prórroga al período de exclusividad, la que fue concedida el día 23 de agosto de 2007 (v. fs. 19.315/6); a ello debemos agregar que en fecha 5 de diciembre de 2008 se concedió al Estado Nacional 60 días hábiles para evaluar la propuesta de acuerdo (v. fs. 20.633) atento que el Tribunal de Tasaciones de la Nación no había terminado su labor. La jueza a fs. 20.736 aclaró que a este último plazo debía adicionársele 30 días más destinados a la ulterior etapa de discusión del tema entre la deudora y su principal acreedor (v. fs. 20.736). Ello implicó un nuevo período de exclusividad el que se extendió hasta el 2 de noviembre de 2009 (v. fs. 21.148).



Ministerio Público de la Nación

(vii) Dentro del período antes mencionado se concedió 90 días para que la sindicatura valuara los créditos por inversiones y cuanto otro rubro hubiera sido invocado entre el Estado y la concursada. Ese plazo corrió desde el 12 de septiembre de 2007 (v. fs. 19.357/8) hasta 19 de noviembre de 2008, es decir un año y dos meses (v. fs. 20.600). Sin perjuicio de ello, debo señalar que aún se extendió más allá de esas fechas en tanto el Estado hizo depender la evaluación a la propuesta de acuerdo a las resultas del informe del Tribunal de Tasaciones; en tal contexto, sumados pedidos de prórrogas formulados para su análisis, como la re expresión de los valores pedido por el juez a la sindicatura, insumió hasta el 2 de noviembre de 2009 (v. fs. 21.148), es decir dos años y dos meses.

(viii) Finalmente, hubo 97 días corridos (sin computar la feria de enero) de demora injustificada en la tramitación de este proceso por cuanto al colocar la juez los autos a los fines del art. 50 de la ley 24.522, cuando procesalmente ello no correspondía (v. fs. 21.148 de fecha 2 de noviembre de 2009), provocó la interposición de recursos y su consecuente sustanciación con el resto de las partes intervenientes. Ese plazo comenzó con la resolución de fs. 21.148 de fecha 2 de noviembre de 2009 hasta el dictado de la decisión de fs. 21.306/21.333 de fecha 18 de marzo de 2010 en la que la juez denegó la homologación por faltar la conformidad del Estado Nacional en su categoría.

Todo ello, sin contar las demás demoras incurridas, muchas propias del trámite concursal, otras totalmente dilatorias.



Ministerio Público de la Nación

En suma, la concursada gozó de un plazo por demás extenso para obtener la conformidad de su acreedor mayoritario, inusual en cualquier trámite concursal y *contra legem*. El proceso del concurso preventivo se encuentra minado de un sinnúmero de irregularidades; muchas de ellas se realizaron violentando el orden público concursal, retrotrayendo el proceso a etapas iniciales precluidas.

Es doctrina de la Corte Suprema de la Nación, que el procedimiento concursal se asienta en principios de orden público que intentan proteger los derechos e intereses del conjunto de los afectados por la situación particular de cesación de pagos en que incurre el deudor, y a tal fin ordena el ejercicio de las pretensiones promovidas contra el mismo y su satisfacción, mediante un procedimiento obligatorio para todos los acreedores, de carácter colectivo y universal, que atañe a la totalidad del patrimonio del deudor, prenda común de todos los acreedores y garantía de satisfacción de sus créditos, los que deberán insinuarse en condiciones igualitarias de reconocimiento ante el juez de la causa, y su pago ha de concretarse respetando la situación especial o particular según las disposiciones legales preestablecidas, lo que encuentra sustento en la norma básica del ordenamiento jurídico que protege el derecho de propiedad y de igualdad del conjunto de involucrados (CJSN, Fallos 327:1002, "Florio y Compañía ICSA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por Niz", donde la Corte se remitió a los fundamentos del dictamen de la Procuración General).



Ministerio Público de la Nación

De otra manera, el sistema concursal se transformaría en un medio apto para socializar las pérdidas del empresario, lo que repugna a los principios de un sistema de economía de mercado que se basa en la asunción de riesgos.

En el contexto descripto, se concluye, que suspender el proceso por el término de 120 días implicará demorar inaceptablemente el trámite del expediente, modificar los plazos que la ley establece y un mayor perjuicio para los acreedores, incluido para el Estado Nacional, quienes han experimentado ya una pérdida sustancial en el valor de sus acreencias, por el simple paso del tiempo.

VI. Alegado silencio de los acreedores.

Conforme manifestamos anteriormente la Sindicatura general destacó a fs 24077 que durante la audiencia del 16 de marzo no había habido acreedores que expresaran su oposición. Volveré sobre el tema por la gravedad de tal afirmación que puede inducir a error y pretende justificar la concesión de una nueva prórroga en el proceso ahora disfrazada de suspensión de términos.

En primer lugar, no hubo acreedores notificados ni citados a la audiencia.

La ausencia de previsibilidad y la prolongación de los plazos probablemente dejaron acreedores que vieron mermados sus créditos por el paso del tiempo sin interés en la compulsa a medias de este expediente.

Por otro lado me remitiré a lo ya manifestado en el dictamen de fecha 31/12/16 obrante a fs. 22381 en relación a la existencia de serios indicios



Ministerio Público de la Nación

de manipulación de las mayorías (ver fs. 22407/9) con conformidades otorgadas mediante la cesión de créditos u el otorgamiento de poderes especiales irrevocables.

Debe mencionarse que difícilmente la mayoría de los acreedores se opongan a la suspensión del proceso luego de semejante distorsión del proceso, en el cual nunca empezó el período de salvataje a pesar de estar ordenado en el año 2004 por el Tribunal de Alzada. Ello por cuanto o fueron desinteresados literalmente (habiendo cedido sus créditos) o han perdido interés en los avatares procesales ante la licuación del crédito por el transcurso del tiempo por el agotamiento que implica seguir este expediente de difícil compulsa ante la multiplicidad de incidentes existentes, las regresiones procesales y la prolongación sine die del período de exclusividad.

Para mayor comprensión se detallará a continuación la cantidad de acreedores que otorgaron poder para brindar la conformidad (que suman un total de 354) y los apoderados que los representaron. En otros casos, algunos letrados (Piantelli, Carnevale y Buceta) se presentaron directamente como cesionarios de créditos.

Apoderados	Cantidad de acreedores que le otorgaron poder a cada uno
Diego Martín Teglia	51
Susana A. Piantelli	44
Gabriela Di Ciommo	44
Claudio G. Lehmann	33
Alejandro J. Negro	25



Ministerio Público de la Nación

Miguel Martin Mac Cormack	23
Ivana Bender	22
German G. Carnevale	19
Sebastian Lebenglik	19
Jorge E. Bondaruk	18
Miguel Subirach	16
Ignacio A. Buceta	15
Martin Jose Ceferino Diaz	15
Veronica Adriana Bergman	10

Respecto a los apoderados de los acreedores que prestaron conformidad en autos corresponde realizar las siguientes observaciones:

1. Diego Martin Teglia

Es representante de 51 acreedores y prestó conformidad por los mismos conforme surge de fs 18341/43 "Adler, Israel", fs 8261/63 "Agrupación Diarios del Interior S.A.", fs. 18276/78 "Araoz, Miguel Eduardo", fs. 18726/28 "Arzobispado de Paraná Parroquia San Benito Abad (fig. como Parroquia San Benito Abad de la Arquidiócesis de Paraná)", fs. 18411/12 "ASEGE S.A. (Asesoría de Seguridad de Empresas)", fs. 18164/66 "Asociación Civil Club Atlético Boca Juniors", fs. 18359/61 "Cap-Hat S.R.L.", fs. 18157/59 "Cassinerio, Omar Alfonso y otro (Oscar Bautista Cassinerio)", fs. 18335/37 "Castan, Esteban Dario", fs. 18309/10 "Cornec, Fabricio Alberto", fs. 18151/53 "Correa, Luis Angel (Remises de)", fs. 18399/04 "Corti, Roberto (Remises Primera Fila de)", fs. 18269/71 "Crespo, Diana Elizabeth (Transporte el Norteño de)", fs. 18232/34 "Echter + König S.A.", fs. 18408/10 "Editorial Televisa Argentina S.A.", fs. 18827/29 "Establecimiento Modelo Terrabusi S.A.I.C. (fig. como Kraft Foods



Ministerio Público de la Nación

Argentina S.A. en 2º conf.)”, fs. 18856/59 “Establecimientos Graficos Alvear S.A.”, fs. 18295/97 “Farinase, Sandra Liliana (Transporte Argentino de)”, fs. 18143/45 “Fermosa S.A.”, fs. 18771/73 “Giaccone, Maria Esther”, fs. 18283/84 “Gimenez, Norma Elba Nelida y otro”, fs. 18394/95 “Juan y Roberto Longhi S.A.C.I.”, fs. 18222/23 “Kordziejonek, Antonio”, fs. 18871/75 “Ledesma, Jorge Nicolas”, fs. 18289/90 “Lo Ré, Miguel Angel”, fs. 18768/70 “Marshall, Liliana Monica”, fs. 18422/24 “Matafuegos Cuenca S.A.”, fs. 18347/49 “Matafuegos Orlando S.R.L.”, fs. 18765/67 “Migliori, Sebastian Enrique”, fs. 18227/28 “Moglia, Jose Raul”, fs. 18378/80 “Mortara, Juan Carlos y otro”, fs. 18977/78 “Obra Social de Alfajoreros Reposteros Pizzeros y Heladeros (OSARPYH)”, fs. 18876/78 “Obras Sanitarias Mendoza S.A.”, fs. 18353/55 “Papelera Wilde S.R.L.”, fs. 18252/54 “Peñate, Ricardo Alfredo”, fs. 18301/02 “Perdicaro, Enrique Luis y otro (Eduardo A. Perdicaro)”, fs. 18317/19 “Perez Cuesta S.A.C.I.”, fs. 18217/18 “Pojasi, Miriam Alejandra”, fs. 18238/40 “Prane, Miriam Leonor”, fs. 18863/65 “Rabert y Padin S.R.L.”, fs. 18365/67 “Rafine, Gustavo Jose (Reino Natural de)”, fs. 18405/07 “Romero Zapiola & Clusellas (Estudio Juridico) (Pablo Clusellas - Matias Ramon Zapiola)”, fs. 18413/15 “Ruiz, Francisco Luis”, fs. 18384/85 “Sacca, Carmelo”, fs. 18371/73 “Satite, Silvia Monica del Valle”, fs. 18389/90 “Sanchez Elia, Pinedo & Asociados Sociedad Civil”, fs. 18965/66 “Sixis S.A.”, fs. 18244/46 “Transportes Aéreos del Mercosur S.A. (TAM)”, fs. 18885/87 “Tuthill Corporation - Sucursal Argentina”, fs. 18326/28 “Ubriaco, Pablo Jose”, y fs. 19106/18 “Volpato, Hugo y otros”.



Ministerio Público de la Nación

Es de destacar que se observa del Sistema de Consulta Web del PJN que este letrado se presentó en los autos "Nieva Luciano, Sandra Karin Tinoco Huayaney de Nieva y otros c/ Sanatorio Emsa y otros s/ daños y perjuicios- Resp. Prof. Médicos y aux", expte. CIV n° 087483/2001, en trámite por ante el Juzgado Civil n° 68 sec. 98, como también lo hicieron los Dres. Claudio Guillermo Lehmann, y Fernando Gabriel Carnevale. A los tres letrados se le regularon honorarios conjuntos por resultar apoderados de la misma parte (cfr.<http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=tYLJspxmMlolCsjCg5si6sofL6koAdjnOFKjbLtkLKg%3D&tipoDoc=despacho&cid=252298> y <http://scw.pjn.gov.ar/scw/expediente.seam?cid=268681>). Los Dres. Lehman y Carnevale son también apoderados de otra gran cantidad importante de acreedores de autos (33 y 19 respectivamente) y prestaron conformidad por ellos. Asimismo estos abogados han sido miembros del directorio de la concursada en varios períodos (fs.23.687). Debemos agregar a lo expuesto que al prestar conformidad el Dr. Teglia a fs. 18405/18407 denunció como domicilio la calle Tucumán 1650, 2° Piso, Dpto. "F". Igual domicilio registran otros apoderados de acreedores (Di Ciommo Gabriela, Claudio G. Lehmann (integrante del directorio de Correo Arg. S.A.), Miguel Martin Mac Cormack, Ivana Bender, German Gabriel Carnevale (también integrante del directorio de Correo Arg. S.A.) y Veronica Adriana Bergman.

2.- Susana Alicia Piantelli.

Es apoderada de 44 acreedores y prestó conformidad por los mismos conforme surge de fs. 17861/62 "Aguas de Corrientes S.A., fs. 17859/60 "Alvarenga, Miguel Humberto", fs. 17821/22 "Belabarba, Jose Alberto (Jose



Ministerio Público de la Nación

Alberto Belabarba E Hijos de)", fs. 17837/38 "Bertucelli, Hector Luis (figura junto a Roberto Oscar Bertucelli)", fs. 17843/44 "Biluron, Jose Abel (Servicio de Viaje Biluron de)", fs. 17853/54 "Cacciavillani, Juan Ricardo", fs 17799/00 "Carrizo Urueña, Carlos Orlando", fs. 17829/30 "Castelli, Oscar A. (Oscar Anibal Castelli)", fs. 17781/82 "Castellano, Osvaldo Edgardo", fs. 17797/98 "Cichitti, Antonieta", fs. 18975/76 "Condominio, Santo Roberto y otros (fig. como Alberto Peluso Nieto y Angela Maria Nieto Garcia)", fs. 17823/24 "Corral, Jose Angel (Transportes Jose de)", fs. 17805/06 "DEO Mensajeria S.R.L.", fs. 17819/20 "Distribuidora de Gas Cuyana S.A.", fs. 17863/64 "Edelar S.A. (Empresa Dist. De Electricidad de la Rioja)", fs. 18724/25 "Electroplat S.H. (Chiabudini Hugo y Castro Adrian de, 2º no aclaran S.H.)", fs. 17817/18 "Energia San Juan S.A.", fs. 17807/08 "Faks, Jose", fs. 17803/04 "Five Up S.R.L. (figura como Five'5 Up S.R.L.)", fs. 17851/52 "Giangrecco, Alejandro O.", fs. 17787/88 "Guccione, Onofre", fs. 17831/32 "Jalil Seco, Pablo Leonardo", fs. 17789/90 – a. "Jose Mariñansky S.A.C.I.F. e I.", fs. 17865/66 "Lasarte, Maria Gabriela", fs. 17855/56 "Leiboff, Roberto Raul", fs. 17813/14 "Longobardo, Leonardo Humberto y otro (Eduardo Nestor Sanchez)", fs. 17777/78 "Los Dos Chinos S.A.C.I.F.", fs 17857/58 "Micro Omnibus 3 de Mayo S.A.", fs. 17779/80 "Orden Maronita Marianita de la Provincia de Buenos Aires", fs. 17839/40 "Pérez, Omar Luis", fs. 17825/26 "Puente Garcia, Maria de los Angeles", fs. 17811/12 "Rogliano, Antonio Marcelo", fs. 17841/42 "Rojas, Carlos Eduardo y Beatriz Irene S.H. (Electricidad Montecaseros S.H.)", fs. 17785/86 "Rotativos Ares S.A.", fs. 17849/50 "Salazar, Raul Guillermo", fs. 17815/16 "Salomon de Garcia, Sandra Monica (Silvio Transportes-Encomiendas de)", fs.



Ministerio Público de la Nación

17809/10 "Sanchez Elia, Pinedo, Diaz Bobillo & Richard", fs. 17795/96 "Santobuono, Roque (se presenta ap. De Fernando S. que era ap. En la 1°)", fs. 17793/94 – a. "Seaside S.R.L.", fs. 17801/02 "Tehiel S.A.C.I. y F. (fig. c. TEHILE en 2° conf.)", fs. 17835/36 "Transportes Rincon S.R.L.", fs. 17845/46 "Valle 16 de Octubre S.H. (Oliva Jose y otro de) (otro- Eva Maria Sandroni)", fs. 17833/34 "Vece, Juan Carlos", y fs. 17827/28 "Villagra, Luis Alfredo (Virgen del Valle de)".

Dicha letrada es "Gerente" del Estudio de abogados "A. Kleidermacher y Asoc. S.H." y declara trabajar en dicho estudio como administradora y encargada de efectuar los depósitos bancarios. (conf. página web "fichas.findcompany.com.mx" mencionada en el dictamen de fs. 22.408 y conforme surge de los autos "Kaminsky Leonora Haydée c/ Kleidermacher Arnoldo y otro s/ daños y perjuicios" Expte. CIV N° 099605/2002 (<http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=50EV9QnK1EZpEPkHyi1G%2BQxNulp0XAQw402G%2FbJhtco%3D&tipoDoc=despacho&cid=255981>).

En el referido estudio, el Dr. Jaime L. Kleidermacher (representante de la concursada Correo Argentino S.A.) figura como asociado según se desprende de página web "<http://www.igal-network.com/kleidermacher>".

Asimismo, corresponde mencionar que la Sra. Piantelli figura designada como "Presidente y Director titular" en la sociedad "Inmuebles Metropolitanos S.A.", conforme inscripción de Asamblea y Reunión de Directorio de fecha 14/5/2009 mientras que el Dr. Jaime Leonardo Kleidermacher es director suplente de ese ente (cfr. <https://www.dateas.com/es/bora/2009/09/28/inmuebles-metropolitanos-sa-341665>).



Ministerio Público de la Nación

También otorgó la Sra. Piantalli conformidad como cesionaria de “Empresa Distribuidora San Luis S.A.” (EDESAL S.A.) (ver fojas 18973/74).

3.- Gabriela Di Ciommo.

Es apoderada de 44 acreedores y prestó conformidades por ellos conforme surge de fs. 18754/55 “Alvarez, Carlos”, fs. 18446/47 “Arlia, Juan Carlos”, fs. 18442/43 “Arrigoni, Diego Matias”, fs. 18951/62 “Asociación de Comerciantes y Amigos del Cruce Varela”, fs. 18464/65. “Bardelli, Carlos Damian (Selgom de)”, fs. 18460/61 “Bigliani, Ruben”, fs. 18900/02 “Camuzzi Gas del Sur S.A.”, fs. 18906/08 “Camuzzi Gas Pampeana S.A.”, fs. 18758/59 “Carrefour Argentina S.A.”, fs. 18735/36 “Casal, Francisco”, fs. 18462/63 “Castelli, Jorge”, fs. 18466/67 “Cima, Aldo Jose”, fs. 18470/71 “Copisteria San Cayetano S.H. (Molina, Ana Maria y otros de)”, fs. 18436/37 “Cordoba Plaza S.A.”, fs. 18739/40 “De Maio, Irene (y otro) (se presenta sola en 2º conf.)”, fs. 18741/42 “Din-A-Mark S.A. (fig en 2º como Dinamark)”, fs. 18472/73 “Distribuidora de Gas del Centro S.A.”, fs. 18731/32 “Dobree, Mercedes Ivonne (Nexo de)”, fs. 18760/61 “Estacion Digital S.R.L.”, fs. 18747/48 “External Market S.R.L.”, fs. 18737/38 “Fernandez, Dictino Mario”, fs. 18458/59 “G.T.C. Ribbon S.A.”, fs. 18733/34 “Gava, Livio Emilio (fig en 2º conf, junto con Clara Galet)”, fs. 18729/30 “Gofin, Alfredo”, fs. 18428/29 “Gómez, Ana Maria y otro (Cafiero Maria Teresa)”, fs. 18474/75 “Gonzalez, Sergio Gustavo”, fs. 18456/57 “Grafica Valmar S.A.”, fs. 18743/44 “Guerrero, Angela Raquel Maria”, fs. 18454/55 “Industrias Mawi S.R.L.”, fs. 18450/51 “La Toallera Argentina S.R.L.”, fs. 18430/31 “Lloyd Aereo Boliviano S.A.M.”, fs. 18434/35 “Maxim Software S.A.”, fs. 18452/53 “Monitor de Medios Publicitarios S.A.”, fs.



Ministerio Público de la Nación

242-11

18751/52 "Olcar, Ricardo Alcaide (se pres. como Olcar Ricardo Alcaide)", fs.
18745/46 "Quiros, Elba Maricel", fs. 18476/77 "Rossi, Rosa Viviana", fs. 18440/41
"RX Asesores S.R.L.", fs. 18749/50 "Sastre Chana, Toribia", fs. 18468/69 "Savino,
Adriana Monica", fs. 18438/39 "Sdrigotti S.R.L.", fs. 18756/57 "Seinar S.A.", fs.
18448/49 "Tedesco, Elso", fs. 18432/33 "Vanzini, Ruben Juan", y fs. 18444/45
"Wolovelsky, Gustavo Gabriel".

La Sra. Di Ciommo figura como "Directora Suplente", en la sociedad denominada "Transportes Agrícolas S.A.", respecto de la cual, el Sr. Claudio Guillermo Lehmann (apoderado de acreedores e integrante del Directorio de Correo Argentino S.A.) es socio (cfr. página web https://archive.org/stream/Boletin OficialRepublicaArgentina 2da _seccion_2006-09-04/2006-09-04_djvu.txt). Asimismo registró domicilio legal en la calle Tucumán 1650 – piso 2 – Dpto. "F" – C.A.B.A., en los autos "VIRREY OLAGUER S.R.L. S/QUIEBRA" Expte. COM N° 013687/2006, como representante legal del acreedor en dicha causa, "Obra Social Trabajadores Pasteleros, Confiteros, Pizzeros, Heladeros y Alfajoreros de la República Argentina" (Acreedor de Correo Argentino S.A) (<https://www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00015/00013728.Pdf>), como en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. (<http://w3.cpacf.org.ar/GuiaAbo2/GuiaAboDetalle.aspx>).

4.- Claudio G. Lehmann (33 acreedores)

Este letrado es apoderado de 33 acreedores y prestó conformidades por ellos (cfr. fs. 18086/88 "Adisol S.A.", fs. 18089/91 "Alcard S.A.", fs. 18134/36 "Avenida 645 S.R.L.", fs. 18077/79 "Azariu, Jorge", fs.



Ministerio Público de la Nación

18080/82 "Azariu, Patricia", fs. 18104/06 "Babuin y Babuin S.A.", fs. 18068/70 "Bitx S.A.", fs. 18045/46 "Contarino, Juan y otros (Jorge Daniel Contarino)", fs. 18126/28 "Cooperativa Concred de Credito y Vivienda Itda.", fs. 18092/94 "Cusa, Raul Alberto", fs. 18050/52 "Derito S.A.", fs. 18107/09 "Doti, Hugo Alfredo (Electricidad Lomas de)", fs. 18110/12 "Empresa Distribuidora la Plata S.A. (EDELAP S.A.)", fs. 18113/15 "Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte S.A. (EDENOR S.A.)", fs. 18059/61 "Fazzari, Francisco Roberto", fs. 18062/64 "Gancedo, Luciano y otro (se presenta solo)", fs. 18071/73 "Garbarino S.A.I.C.I.", fs. 18121/23 "Ladicon S.A.", fs. 18124/25 "Lestani, Jose Lino", fs. 18119/20 "Luna, Pedro Dante (Intalsur de)", fs. 18047/49 "Lutz de Regueira, Irma Sofia", fs. 18056/58 "Mastronardi, Antonio y otro (Alejandro Mastronardi)", fs. 18074/76 "Motta, Ricardo y otro (Noemi Lilian Sposito)", fs. 18101/03 "Multiled S.A.", fs. 18098/00 "Pizzo, Enrique Maximo", fs. 18131/33 "Sidipel S.A.", fs. 18083/85 "Sprayette S.A.", fs. 18129/30 "Telelectronica Codificacion S.A.", fs. 18095/97 "Tomazia Lages, Margarita", fs. 18140/42 "Travierso, Juan", fs. 18137/39 "Volpato, Hugo y otros (se presenta solo y posteriormente se agrega el cotitular - Eduardo Cambria)", fs. 18065/67 "X Net Cuyo S.A.", y fs. 18053/55 "Yeco S.A.".

El Sr. Lehmann figura como Director Titular de la Concursada (fs. 23687), registrando domicilio Legal en la Calle Tucumán 1650 2º "F", conforme lo que surge de la página web del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. (<http://w3.cpacf.org.ar/GuiaAbo2/GuiaAboDetalle.aspx>).

5. Miguel Martin Mac Cormack



Ministerio Público de la Nación

Es apoderado de (23 acreedores) y prestó conformidad por los mismos conforme surge de fs. 18803/04 "Accossatto, Jose Antonio (crismar)", fs. 18795/96 "Argendrill S.A.", fs. 18793/94 "Armagalli S.A.", fs. 18787/88 "Barros, Daniel Guillermo (Express Cargas de)", fs. 18825/26 "Bermudez, Manuel", fs. 18805/06 "CI 5 S.R.L.", fs. 18807/08 "Conosur Piedra del Aguila S.R.L.", fs. 18809/10 "Cossu, Francisco Jose Maria", 18811/12 – a. "Covifel S.R.L.", fs. 18817/18 "CTT S.A.", fs. 18821/22 "Datco S.A.", fs. 18799/00 "Dislazzer S.R.L.", fs. 18815/16 "Dopacio, Leandro (Leandro Dopacio Diseño de)", fs. 18791/92 "Gigliotti de Kosnik, Maria Silvia", fs. 18779/80 "Impform S.A.", fs. 18823/24 "Ortona S.A.", fs. 18785/86 "Pagoda S.A.", fs. 18801/02 "Pintureria Artistica Villalba S.R.L.", fs. 18819/20 "Pinturerias Garcia S.A.", fs. 18789/90 "Selgom S.A.", fs. 18783/84 "Splendid Bouchard Hotel S.R.L.", fs. 18781/82 "Tocco, Romulo Remo", y fs. 18797/98 "Vicla S.A.".

Se observa de la conformidad brindada en el concurso preventivo de Correo Argentino S.A. obrante a fs. 18803/4 que este apoderado registra su domicilio en la calle Tucumán 1650, 2º Piso, Dpto. "F".

6. Ivana Bender

La Sra. Bender es apoderada para brindar conformidades de 22 acreedores conforme surge de fs. 18588/90 "Aguirre, Norma Beatriz", fs. 18534/36 "Artes Graficas Lanet S.R.L.", fs. 18570/72 "ATA Informa S.R.L.", fs. 18561/63 "Birennewaig de Gutkind, Juana", fs. 18585/87 "Bolici, Alberto Albino", fs. 18582/84 "Dottore, Carlos", fs. 18718/20 "Empresa Francisco Buiatti e Hijos S.A. (fig. en conf 1º y 2º como Francisco Buiatti e Hijos Sociedad Anonima Comercial y



Ministerio Público de la Nación

de Transporte Fluvial)", fs. 18537/39 "Garcia, Julian Pablo (Tecnolab de)", fs. 18576/78 "Gasmal S.R.L.", fs. 18579/81 "Grafica Plus Ultra S.R.L.", fs. 18540/42 "Imágenes Argentinas S.A.", fs. 18542/45 "Interisleña S.A.C.I.", fs. 18591/93 "Kasslatter, Robert Americo y otro (Walter Kasslatter)", fs. 18546/48 "Lineas Delta Argentino S.R.L.", fs. 18549/51 "Maciel, Vanesa", fs. 18573/75 "Nieto, Cesar Fernando", fs. 18564/66 "Pontecorvo, Jose", fs. 18552/54 "Stein y Teichberg S.A. (fig. como S.A., Industrial, Comercial, Financiera, Agropecuaria, Rural, Inmobiliaria, Minera, Importadora y Exportadora)", fs. 18531/33 "Studman, Claudia (fig. como Studman en conf.)", fs. 18558/60 "Szpak, Laura Veronica", fs. 18567/69 Tenguerian Pablo y Tenguerian Ricardo S.H.", y fs. 18555/57 "Vertex Computers S.A.".

Corresponde señalar que esta apoderada al brindar conformidad brindada en el concurso preventivo de Correo Argentino S.A. denuncia su domicilio en la calle Tucumán 1650, 2º Piso, Dpto. "F". (ver fs. 18588/18590).

7. German G. Carnevale

Es apoderado de (19 acreedores) y prestó conformidad por los mismos conforme surge de fs. 18609/11 "Acad, Ana Maria", fs. 18642/44 "Cestola, Ruben Omar (Transporte de Encomiendas de)", fs. 18597/99 "Cooperativa de Servicios Publicos de Colonia Caroya y Jesus Maria Itda.", fs. 18600/02 "De Ali, Jose Antonio", fs. 18618/20 "De Diego, Julian", fs. 18633/35 "Editorial Perfil S.A.", fs. 18624/26 "ETAP S.R.L.", fs. 18636/38 "Lanzetta, Rafael (La Grafica Industrial de)", fs. 18639/41 "Mertian, Carlos Alberto", fs. 18645/47 "Morley, Sandra Monica",



Ministerio Público de la Nación

fs. 18621/23 "Movilmat S.A.", fs. 18615/17 "Palladino, Otilia Miguelina (fig. Palladino de Ferraro)", fs. 18612/14 "Pérez del Cerro, Magdalena", fs. 18721/23 "Roberto Storni (H) - (figura como Rodolfo en 1° conf./ Roberto en 2° conf.)", fs. 18603/05 "Roganti, Alberto Eduardo", fs. 18606/08 "Sciutto Klot, Juan Manuel", fs. 18627/29 "Strizzi, Francisco Jose", fs. 18594/96 "Suarez, Roberto", y fs. 18630/32 "Tree Capacitacion Informatica S.R.L.".

Este apoderado al prestar conformidad en el concurso preventivo de Correo Argentino S.A informó como domicilio el sito en la calle Tucumán 1650, 2° Piso, Dpto. "F", domicilio que también surge de la página web del Colegio Público de Abogados (<http://w3.cpacf.org.ar/GuiaAbo2/GuiaAboDetalle.aspx>).

Asimismo, el nombrado figura como Cesionario de dos acreedores; "Capurro, Pablo Daniel (Nevika Cristales de)" – Fs. 18912/14 y "D. Groisman y Cia S.C.A. – 18925/27."

El señor Carnevale fue Director Suplente de la Concursada (fs 23687).

8. Sebastián Lebenglik

Es apoderado de 19 acreedores y prestó conformidades por los mismos conforme surge de fs. 18478/79 "Bovio, Omar Mario", fs. 18525/27 "Cronos S.A.I.C.", fs. 18486/88 "Del Molino, Nilda de Collazo", fs. 18520/21 "Devezze, Gustavo Jorge (Dibujante de)", fs. 18489/91 "Federico, Marta", fs. 18497/99 "Gibbons Malcom, Alberto", fs. 18514/16 "Inatec S.A.", fs. 18483/85 "Inter-Redes S.A.", fs. 18508/10 "Leveroni, Alberto Franse", fs. 18494/96 "Loduns



Ministerio Público de la Nación

Corporation S.A.", fs. 18505/07 "Lorenzo, Norma Mabel", fs. 18511/13 "Montenegro, Salvador Alberto", fs. 18528/30 "Moyano, Carlos Alberto", fs. 18502/04 "Pohle, Claudia Noemi", fs. 18480/82 "Rodo Hogar S.A.", fs. 18517/19 "Rodriguez, Angel Jesus", fs. 18500/01 "Sileoni, Esteban Matias", fs. 18492/93 "Supreme Products Development S.A.", y fs. 18522/24 "Top Trading S.A.".

El mencionado integra el estudio de abogados AK abogados y Consultores (Arnoldo Kleidermacher), junto con el letrado de la concursada Jaime L. Kleidermacher (<http://www.kleidermacher.com/integrantes.html>) y asimismo, registra una sociedad en conjunto con el Sr. Jaime Leonardo Kleidermacher, denominada "Desarrollos Metropolitanos S.A.". (<https://www.dateas.com/es/bora/2006/09/06/desarrollos-metropolitanos-sa-622032>).

9. Jorge E. Bondaruk

Es apoderado de 18 acreedores. No registra vinculaciones con la concursada que se puedan corroborar.

10. Miguel Subirach

Es apoderado de 16 acreedores. No registra vinculaciones con la concursada que se puedan corroborar.

11. Ignacio A. Buceta

Es apoderado de 15 acreedores y prestó conformidad por ellos conforme surge de fs. 17897/98 "Arias Garcia, Bernardo", fs. 17869/70 "Bonavita, Juan Pedro y otro (Juana Feliciana El Huar)", fs. 17877/78 "Boss Argentina S.A.", fs. 17883/84 "Casa Sarmiento S.R.L.", fs. 17875/76 "Consolidar Aseguradora de



Ministerio P\xB3blico de la Naci\xB3n

Riesgos del Trabajo S.A.", fs. 17893/94 "Formato S.A.", fs. 17889/90 "Garay, Roberto Daniel y otro (figura solo)", fs. 17867/68 "Garcia, Maria Luisa", fs. 17873/74 "Guerci, Ruben Eduardo", fs. 17891/92 "Lagos de Soca, Maria Cecilia", fs. 17871/72 "Martinetto de Previtera, Etelvina Olga", fs. 17885/86 "Papolio, Carlos Alberto", fs. 17895/96 "Robustelli, Angel", fs. 17887/88 "Schcolnik, Enrique", y fs. 17879/80 "Yodelf S.A.I.C.F.I. y C." ..

El mencionado fue Director Suplente de la Concursada (fs. 23687), y registra una sociedad en conjunto con Martin Jose Ceferino D\xB3az, otro apoderado de los acreedores. (<https://www.dateas.com/es/bora/2007/12/20/tgit-sa-554884>).

Cabe hacer menci\xB3n a que el apoderado indicado forma parte del estudio de abogados "Tonelli" (<http://www.estudiotonelli.com.ar/profesionales.php>), junto con el Sr. Pablo Esteban Sar\xB3n (quien fuera director de la concursada cfr. fs 23687), estudio que tiene como cliente a Correo Argentino S.A. (<http://www.estudiotonelli.com.ar/departamento.php?depto=cli>).

12. Martin Jose Ceferino D\xB3az

Es apoderado de 15 acreedores por los que prest\xB3o conformidad conforme surge de fs. 18684/86 "Asociacion de Apoyo Laboral para Personas Especiales (A.D.A.L.P.E.)", fs. 18702/04 "Asp de Wyss, Norma Beatriz (fig. como Norma Beatriz Asp)", fs. 18669/71 "Avila, Rodolfo Alberto", fs. 18660/62 "Cristini, Jose Luis", fs. 18663/65 "Energit Electronica de Potencia S.A.", fs. 18699/01 "Liberati, Hugo Rodolfo", fs. 18666/68 "Maldonado, Alberto Nicolas", fs.



Ministerio Público de la Nación

18675/77 "Novadata S.A.", fs. 18696/98 "Poggio, Mario Lujan", fs. 18690/92 "Rua, Monica Beatriz", fs. 18672/74 "Rudi, Antonio", fs. 18693/95 – a. "Sangiuliano, Teresa (fig. como Teresa Sangiuliano, + Eugenio, Jose, Angela Ottaviano, Laura Ottaviano y Rafael Ottaviano)", fs. 18681/83 "Sociedad Pro-Rehabilitacion al Incapacitado "Dr. Carlos M. Vera Candioti""", fs. 18687/89 "Torres, Miguel Manuel", y fs. 18678/80 "Viani, Carmelo (Carmine – italiano)".

Régistra una sociedad en conjunto con el apoderado Ignacio A. Buceta conforme a lo antes expuesto.

13. Veronica Adriana Bergman.

Es apoderada de 10 acreedores por los que prestó conformidad conforme surge de fs. 19031/36 "Belloni, Rodolfo y otro (otro - Fernandez Liliana)", fs. 18948/50 "Condominio, Isabel Seijas y otro (fig. como Isabel Seijas y Alberto Seijas en 2° conf.)", fs. 18951/53 "Etimpess S.R.L.", fs. 18933/35 "Ferreteria Industrial Bottero S.A.", fs. 18954/56 "Grafikar Sociedad de Impresores S.H. (Magnone y Mammini Hnos. de) (fig. como Magnone y Mammini Hnos. S.H. en 2° conf.)", fs. 18942/44 "Marroco, Elsa Beatriz y Manfredi, Alberto (se presenta solo Manfredi en 2° conf)", fs. 18936/38 "Melial S.A.", fs. 18930/32 "Obresa, Juan Carlos", fs. 18939/41 "Sardella de Lujan, Angela", y fs. 18945/47. "Stefano Priano, Mariana".

Esta apoderada al prestar conformidad registró su domicilio en la calle Tucumán 1650, 2° Piso, Dpto. "F". (ver fs. 119034/19036).

En síntesis, resulta llamativo que siete de los apoderados registran o registraron su domicilio en la calle Tucumán 1650, 2° Piso, Dpto. "F".



Ministerio Público de la Nación

24215

Todo lo reseñado surge de estos autos. y de la consulta de diversos sitios web conforme surge de la certificación adjunta.

De acuerdo al escrito acompañado por la sindicatura general a fs. 22363/22368 corresponde señalar que de su listado surge que 333 acreedores NO prestaron conformidad. Dicha nomina está compuesta por diversos créditos que en total suma \$ "114.318.529,40". (v. fs. 22362). El crédito con el monto más alto es el que corresponde al acreedor "Banco de la Nación Argentina (BNA)" por un valor de "\$ 42.217.195,50". (v. fs. 22360), que representa el 36,93 % de los acreedores que no prestaron conformidad.

Debo mencionar que -conforme se manifestara en el dictamen de fecha 30/12/16 (fs. 22408 y ss) el BID cedió a Meinl Bank AG su crédito y, como consecuencia de la cesión de los derechos que aquél tenía en virtud del contrato de prenda de acciones de fecha 8/7/99 suscripto con Sideco Americana S.A., Meinl Bank AG pasó a ser el nuevo acreedor prendario de las acciones de Correo Argentina S.A., según constancia de fs. 17150. Este banco, que también es cesionario del crédito de CFI (fs. 16.672), habría votado en forma contraria a su interés como acreedor de tenerse en cuenta el carácter irrisorio de la propuesta. Ese acreedor también prestó conformidad a la prórroga del período de exclusividad conforme surge de fs 16906. De dicho escrito surge también que se adjuntó un sobre con documentación reservada en un incidente reservado que desconocemos y que llevaría el número 23926/05.

Algo similar habría ocurrido con el Banco de Servicios y Transacciones S.A., cesionario del crédito del Banco Río (fs. 16031/2). Con fecha



Ministerio Público de la Nación

6/7/07 se adjuntó en autos la conformidad de dichos cesionarios -Banco de Servicios y Transacciones y Meinl Bank- ambas otorgadas el mismo día conforme surge de fs 19024, 19027 y 19042. Posteriormente con fecha 16/7/07 se informó que se había transferido al Banco de Servicios y Transacciones el crédito del Banco de Galicia y Buenos Aires como fiduciario financiero y no a título personal, denunciándose como apoderados de dicho banco a Ana Vea Murgía y a Guillermo Testa. La cesión se habría realizado coincidentemente el día 6/7/07 (fs 19102), fecha en la que también se otorgó la conformidad que fue acreditada en el expediente el 19/7/07.

VII. Conclusión

Por todo lo expuesto, en mi opinión corresponder rechazar el pedido de suspensión de todos los plazos procesales por el término de 120 días y la petición para que se suspenda la realización de la audiencia fijada para el 16/03/17 hasta tanto el Procurador del Tesoro cuente con los antecedentes judiciales y administrativos para asumir la defensa del Estado, por implicar una demora injustificada del trámite, en perjuicio de los acreedores y un tratamiento desigual, violatorio del art. 16 de la C.N.

Como se señalara, el Procurador de Tesoro de la Nación ya ha tomado intervención en estos actuados (con fecha 18/04/17 y con fecha 18/05/17), sin solicitar la suspensión de plazos procesales, ni abogar por el requerimiento efectuado al respecto por el Ministro de Comunicaciones.

VIII. Finalmente se remite copia certificada de la presentación efectuada por el Estado Nacional (de fs. 24.063/5) a la Procuraduría de



Ministerio Público de la Nación

Investigaciones Administrativas y al fiscal y juez interviniente en el proceso ya iniciado en sede federal, junto con el presente dictámen.

IX. Solicitud

Las presentes actuaciones se encuentran en condiciones de ser resueltas, lo que así solicito.

En efecto, no existe un período de exclusividad vigente y con la retractación formulada por el Estado Nacional a fs. 24039 resulta evidente que la concursada no ha alcanzado las mayorías. Por otra parte, las razones esgrimidas por el Estado Nacional en su pedido de suspensión carecen de sustento legal y no pueden seguir avasallándose la normativa concursal e incumplirse los plazos legalmente previstos en un evidente abuso del proceso distorsionando el mismo.

Todo ello, sin perjuicio del carácter abusivo de la propuesta formulada por la concursada, lo que ya se expresa.

Por lo antes expuesto, a VE solicito se dicte sentencia que resuelva el recurso interpuesto por la concursada contra la resolución de fecha 18/3/10.

IX. Reserva del caso federal.

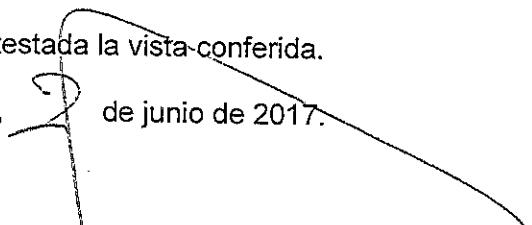
Para el caso de que se dicte sentencia que soslaye las cuestiones de orden público involucradas que se han expuesto, tales como el debido proceso, violación de la cosa juzgada y del principio de preclusión, afectación del derecho de propiedad de los acreedores o se dicte resolución contraria a las normas de orden público que establece Ley N° 24.522, desde ya

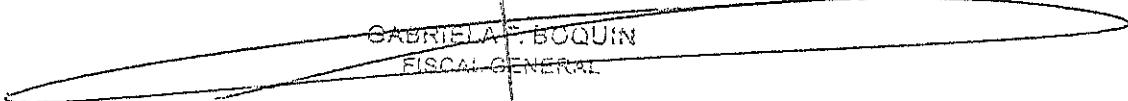


Ministerio Público de la Nación

formulo reserva para ocurrir por la vía extraordinaria federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Dejo así contestada la vista-conferida.

Buenos Aires,  de junio de 2017.


GABRIELA BOQUIN
FISCAL GENERAL

FISCALIA GRAL. ANTE
LA CAMARA COMERCIAL

PROTOCOLO N° 180530

"B"